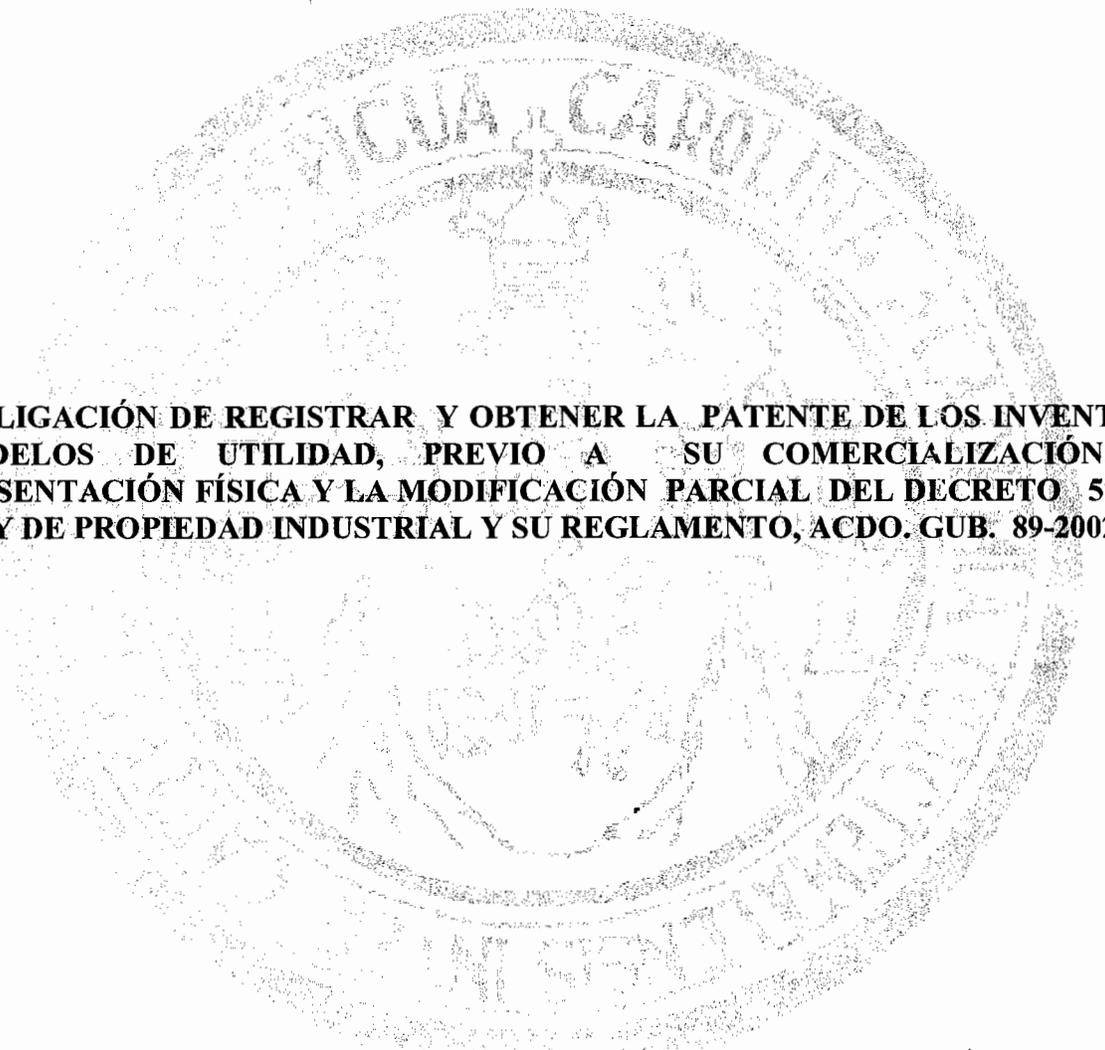


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**“OBLIGACIÓN DE REGISTRAR Y OBTENER LA PATENTE DE LOS INVENTOS O  
MODELOS DE UTILIDAD, PREVIO A SU COMERCIALIZACIÓN; SU  
PRESENTACIÓN FÍSICA Y LA MODIFICACIÓN PARCIAL DEL DECRETO 57-2000  
“LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU REGLAMENTO, ACDO. GUB. 89-2002”**

**RICARDO FLORES LEM**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE 2009.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“OBLIGACIÓN DE REGISTRAR Y OBTENER LA PATENTE DE LOS INVENTOS O  
MODELOS DE UTILIDAD, PREVIO A SU COMERCIALIZACIÓN; SU  
PRESENTACIÓN FÍSICA Y LA MODIFICACIÓN PARCIAL DEL DECRETO 57-  
2000 “LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU REGLAMENTO ACDO. GUB.  
89-2002”**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**RICARDO FLORES LEM**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno  
Vocal: Lic. Héctor Leonel Mazariegos González  
Secretario: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. María Soledad Morales Chew  
Vocal: Lic. Carlos Alberto Velázquez Polanco  
Secretario: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público”)



LICENCIADO EMILIO ENRIQUE PÉREZ MARROQUÍN  
ABOGADO Y NOTARIO

Emilio Enrique58@hotmail.com



Guatemala 26 de octubre de 2007.

Honorable  
**LICENCIADO MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
Coordinador de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado Castillo Lutín:

Atentamente me dirijo a usted para informarle, que en cumplimiento de la resolución emanada por ese despacho, en la que soy nombrado como Asesor del trabajo de tesis del bachiller **RICARDO FLORES LEM**, intitulado "**OBLIGACION DE REGISTRAR Y OBTENER LA PATENTE DE LOS INVENTOS O MODELOS DE UTILIDAD, PREVIO A SU COMERCIALIZACION; SU PRESENTACIÓN FISICA Y LA MODIFICACION PARCIAL DEL DECRETO 57-2000 "LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU REGLAMENTO ACDO. GUB. 89-2002"**", procedí a analizarlo, asesorando para el efecto al estudiante en las cuestiones que se estimaron convenientes.

En virtud de lo anterior me permito manifestar que el trabajo de investigación anteriormente referido es de especial importancia, tanto por su contenido como por la poca bibliografía existente y que se relaciona con la Propiedad Intelectual, lo hace meritorio. El enfoque que se le da al tema es sui géneris, por cuanto estudia la concesión de **PATENTES DE INVENCION**, bajo la perspectiva de la protección del usuario, del consumidor, la fauna y el medio ambiente; tomando en consideración que bajo la filosofía del libre mercado, solamente se protege al inventor, más no se prevé su responsabilidad; permitiendo el Estado, que irresponsablemente se lance al mercado productos que en un momento determinado pueden ser nocivos para sus destinatarios. De allí la propuesta, de modificar parcialmente la Ley de Propiedad Industrial y su reglamento, para cerrar las puertas a la improvisación de quienes autorizan las patentes de inventos y de los propios inventores, que en su afán de lucro, no miden las consecuencias de sus creaciones y en un momento determinado puedan poner en peligro la vida y la seguridad de los usuarios, los consumidores, la fauna o el medio ambiente.

De conformidad con la investigación que el estudiante realizó, se puso en evidencia, que los **dictámenes de fondo**, que emite la oficina responsable en el Registro de la Propiedad Intelectual constituyen una rutina, lejos de constituir un análisis profundo del objeto que se pretende patentar. Por ello – reitero – el presente trabajo es importante. Dentro del desarrollo del tema, se creyó mas técnico unificar los capítulos I y II, en uno solo, y crear un capítulo



LICENCIADO EMILIO ENRIQUE PÉREZ MARROQUÍN  
ABOGADO Y NOTARIO  
Emilio\_Enrique58@hotmail.com



que tendría por objeto estudiar las disposiciones que tuvieran como fin, establecer los medios de protección hacia los usuarios, consumidores, la fauna y el medio ambiente, que contemplan los TRATADOS DE LIBRE COMERCIO signados por Guatemala y especialmente el suscrito con Estados Unidos de América, Centroamérica y República Dominicana, por las expectativas a favor y en contra, que generó.

Por último me complace informar a usted que el sustentante tomó en cuenta las recomendaciones realizadas en cuanto a redacción y metodología utilizada, realizando al pie de la letra las innovaciones y correcciones sugeridas, y en tal virtud me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** en cuanto a la fase de **asesoría** del presente trabajo de tesis se refiere; debiendo pasar a la fase de **revisión**, toda vez que cumple con los requisitos que exige el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

Sin otro particular, me suscribo de usted, su atento y seguro servidor.

Atentamente,

Lic. Emilio Enrique Pérez Marroquín  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 3.637  
ASESOR

c.c. Archivo

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y SOCIALES. Guatemala, diecisiete de octubre de dos mil ocho.

Atentamente pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS FRANCISCO MENDOZA GUTIERREZ, en sustitución del (de la) revisor (a) propuesto (a) con anterioridad LICENCIADO (A) LUIS ALBERTO ZECEÑA LÓPEZ para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante RICARDO FLORES LEM, intitulado "OBLIGACIÓN DE REGISTRAR Y OBTENER LA PATENTE DE LOS INVENTOS O MODELOS DE UTILIDAD, PREVIO A SU COMERCIALIZACIÓN; SU PRESENTACIÓN FÍSICA Y LA MODIFICACIÓN PARCIAL DEL DECRETO 57-2000 "LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU REGLAMENTO ACDO. GUB. 89-2002".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a la) estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis  
CMCM/ragm



**Lic. LUIS FRANCISCO MENDOZA GUTIÉRREZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

---

Guatemala, 05 de junio de 2009.

Lic. **CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SU DESPACHO

Licenciado Castro Monroy:

En atención a la providencia de revisor de tesis, de fecha nueve de mayo del año dos mil ocho, en la que se me notifica el nombramiento como revisor de Tesis del Bachiller **RICARDO FLORES LEM** y en su oportunidad proceder a dictar dictamen correspondiente y habiendo cumplido con revisar el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN**

El trabajo de tesis denominado: "OBLIGACION DE REGISTRAR Y OBTENER LA PATENTE DE LOS INVENTOS O MODELOS DE UTILIDAD, PREVIO A SU COMERCIALIZACION; SU PRESENTACIÓN FISICA Y LA MODIFICACION PARCIAL DEL DECRETO NUMERO 57-2000 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU REGLAMENTO, ACDO. GUB. No. 89-2002"

- a) El tema que investiga el bachiller **RICARDO FLORES LEM**, es un tema de suma importancia e innovador en la materia de Propiedad Intelectual..
- b) La bibliografía y leyes examinadas son las adecuadas para el estudio jurídico y doctrinario del tema investigado y la metodología de Derecho Comparado y científico redundan en darle un valor de obra de consulta, especialmente en la metodología y técnicas de investigación utilizadas, complementada por las conclusiones y recomendaciones sugeridas y la bibliografía consultada.
- c) Durante el tiempo empleado en la revisión de la presente investigación de manera conjunta analizamos los diferentes aspectos y procedimos a puntualizar, en la cual ambos estuvimos de acuerdo, aún en los cambios estructurales de la tesis, que se realizaron.



d) Por lo anteriormente expuesto, termino informando a usted que procedí a REVISAR el trabajo encomendado, por lo que me permito:

### OPINAR

- I. Que el trabajo de tesis es aceptable; reiterando que el contenido de la misma se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplirse en observancia de la normativa respectiva; que la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.
- II. Al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE**; aprobando el trabajo de tesis revisado, para que continúe su trámite, y oportunamente se apruebe y ordene su impresión, hasta culminar en el examen Publico de Tesis correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, las muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

Lic. LUIS FRANCISCO MENDOZA GUTIÉRREZ  
**REVISOR**  
**COLEGIADO 3,854**

*Luis Francisco Mendoza Gutierrez*  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 3854

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de septiembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RICARDO FLORES LEM, Titulado OBLIGACIÓN DE REGISTRAR Y OBTENER LA PATENTE DE LOS INVENTOS O MODELOS DE UTILIDAD, PREVIO A SU COMERCIALIZACIÓN; SU PRESENTACIÓN FÍSICA Y LA MODIFICACIÓN PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO 57-2000 "LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU REGLAMENTO, ACDO GUB. 89-2002". Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



## DEDICATORIA

- A DIOS: Por haberme proveído, más de lo que merezco; a ÉL, sea la gloria.
- A MIS PADRES: Julio J. Flores Morales (+) y Dominga Lem (+); que yacen en los brazos de mi Dios.  
Dominga B. de Flores que complementó mi vida, brindándome su amor de madre.
- A MI ESPOSA: Silvia Patricia Reyes Ávila de Flores, por su ayuda sin condiciones y por ser como es.
- A MIS HIJOS: Evelyn Carolina y Julio Enrique, para que crezcan en la virtud de dar a cada quien lo suyo; a ellos ejemplo y amor.
- A MIS AMIGOS: Lic. Armando Uriel García Solís, Lic. Manuel Ismael García Montúfar, Licda. Dolores Zeledón de López y Lic. Carlos Antonio Escoto; por revelarme el verdadero significado de la amistad y la solidaridad. Gracias por permitirme formar parte de su selecto círculo de amigos.
- A: Lic. Omar Ricardo Barrios Osorio, Director del Centro de Estudios de Derecho, por su invaluable apoyo.
- A: Los catedráticos de la excelencia de mi época estudiantil; por infundirme el amor por la justicia y la libertad en los lejanos años 70's. A quienes viven, mi gratitud y respeto; a quienes no, una plegaria al cielo.



A: La Tricentaria, Nacional y Autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala; rayo de esperanza en la noche trágica de mi patria.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado la oportunidad de llegar hasta aquí.



## ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

### CAPÍTULO I

1. Referencia histórica de la legislación y desarrollo del tema en materia de patentes de invención y modelos de utilidad y diseños industriales.....	1
1.1. Antecedentes de históricos de carácter legal.....	1
1.2. Aspectos generales sobre derechos de propiedad industrial.....	8
1.2.1. Definición de inventor.....	10
1.2.2. Definición de invento o invención.....	14
1.3. La patente.....	17
1.3.1. Clases de patente.....	21
1.3.1.1. Patente de Invención.....	22
1.3.1.2. Patente de introducción.....	28
1.3.1.3. Patente de adición o certificado.....	34
1.4. Requisitos para que un invento industrial o variedad de vegetales sea patentable.....	37
1.4.1. Requisitos de patentabilidad de inventos industriales.....	38
1.4.1.1. Novedad.....	38
1.4.1.2. Nivel inventivo.....	44
1.4.1.3. Aplicación industrial.....	46
1.4.2. Requisitos de patentabilidad de la variedad de los vegetales.....	48



Pág.

1.4.2.1. Variedad nueva.....	48
1.4.2.2. Variedad distinta, homogénea y estable.....	50
1.4.2.2.1 Distintividad.....	50
1.4.2.2.2. Variedad homogénea.....	51
1.4.2.2.3 Variedad estable.....	51
1.5. Modelo de utilidad.....	51
1.6. Diferencia entre patente de invento y modelo de utilidad.....	55
1.7. Diferencia entre derecho de propiedad industrial y derecho de propiedad intelectual.....	56
1.7.1. Propiedad industrial.....	56
1.7.2. Derecho de autor o propiedad intelectual.....	58
1.7.3. Aspectos relevantes en materia de propiedad intelectual.....	59
1.7.3.1. Propiedad literaria o derechos de autor.....	59
1.7.3.2. Historia.....	60
1.7.3.3. Duración de los derechos de autor.....	61
1.7.3.4. Propiedad del derecho de autor.....	61
1.7.3.5. Derechos económicos de los derecho de autor.....	62
1.7.3.6. Derechos morales de los derechos de autor.....	62
1.7.3.7. Derechos de representación de los derechos de autor.....	63
1.7.3.8. Excepciones al derecho de autor.....	63
1.7.3.9. Piratería y autorizaciones.....	63



Pág.

1.7.3.10 Los derechos de autor y los sistemas electrónicos.....	64
---	----

## CAPÍTULO II

2. Supremacía de los intereses económicos y comerciales de los Tratados de Libre Comercio y el uso de productos químicos y nocivos.....	69
2.1. La indiferencia de los Tratados de libre comercio en el cuidado de los inventos que atentan contra la salud y la vida de las personas, los animales, las plantas y el medio ambiente.....	70
2.2. Productos nocivos que mediante una patente de invención son utilizados en el mundo.....	80
2.2.1. Efectos de los productos químicos utilizados que dañan el medio ambiente.....	80
2.2.2. El Reglamento sobre el Registro, Evaluación y Autorización de Sustancias Químicas.....	82
2.2.2.1. Insecticidas.....	87
2.2.2.2. Gases tóxicos.....	88
2.3. Derecho comparado sobre algunas leyes latinoamericanas.....	92

## CAPÍTULO III

3. Trámite administrativo y legal, para obtener una patente de invención y/o modelo de utilidad ante el Registro de la Propiedad Intelectual.....	107
---	-----



**Pág.**

4.1.2. Protección de caracter legal.....	135
4.2. Contenido de los exámenes de fondo al amparo de la legislación en Guatemala.....	139
4.3. Propuesta de reforma parcial de los Artículos 1o. 104, 105, 109, 113, 117, 118 y 216 de la Ley de Propiedad Industrial.....	146
4.4. Propuesta de modificación al Artículo 175 del Código Penal.....	154
4.5. Propuesta de modificación del Artículo 71 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial.....	156
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>159</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>161</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>163</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>175</b>

## INTRODUCCIÓN



Mi propósito al abordar este tema, es poner de manifiesto la indiferencia de las autoridades de los países del mundo - y Guatemala, no es la excepción - por su irresponsabilidad de emitir patentes de invención y modelos de utilidad, que amparan productos dañinos, que a la postre tienen al mundo sumido en un deterioro ambiental sin precedentes en su historia, cambiando el ecosistema al extremo que llueve en donde antes no llovía y viceversa, las estaciones han sufrido un cambio diametral; en fin, el mundo ha cambiado considerablemente, pero para mal, y los culpables son los autores con sus inventos; que sin medir las consecuencias lanzan al mercado productos nocivos para la salud del hombre y su entorno, y en donde pareciera que importa más lo económico, que el bienestar de la humanidad.

Mi hipótesis radica en que el Registro de Propiedad Intelectual es poco escrupuloso con los dictámenes de fondo, lo cual origina que se autoricen productos nocivos para el ser humano y su entorno y las autoridades permiten comercializar productos sin contar con una patente de invención o modelo de utilidad.

En el primer capítulo hago una referencia histórica de la legislación y desarrollo del tema en materia de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales; en el segundo capítulo, me permito describir la avaricia del hombre al referirme a la supremacía de los intereses económicos y comerciales de los tratados de libre comercio y el uso de productos químicos y nocivos, y por último un análisis de derecho comparado de la legislación de Latinoamérica; en el tercer capítulo pongo a

disposición de quienes tienen relación con el Registro de la Propiedad Intelectual, el trámite para obtener una patente de invención y/o modelo de utilidad; siguiendo los lineamientos legales y administrativos; en el cuarto y último capítulo, hago un análisis y fundamento legalmente mi ponencia en cuanto a la imperiosa necesidad de modificar parcialmente los Artículos 1o. 104, 105, 109, 113, 117, 118 y 216 de la Ley de Propiedad Industrial y 71 de su Reglamento.

Los objetivos que me motivaron a desarrollar este tema, fueron los de hacer conciencia en las autoridades del Registro de la Propiedad Intelectual y las ambientales, sobre la importancia que tiene la regularización en la autorización y comercialización de productos dañinos para el ser humano y su medio ambiente.

El método más importante utilizado en el desarrollo del tema fue el deductivo y las técnicas empleadas fueron la bibliográfica y documental, lo que me permitió acumular información con la cual sustenté mi hipótesis.

Con mi trabajo, cumplo con una tarea académica y una forma de patentizar mi agradecimiento hacia la facultad del ensueño y a la Tricentenaria, Nacional y Autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala, que hace muchos años me acogieron en su regazo y hoy me permiten alcanzar un triunfo muchas veces acariciado, pero que por circunstancias muy propias, hasta hoy logro; y no me perdonaría, dejar de reiterar mi gratitud a los catedráticos de la excelencia que me enseñaron el amor por la justicia y la libertad, en los lejanos años 70's.



## CAPÍTULO I

### 1. Referencia histórica de la legislación y desarrollo del tema en materia de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales

#### 1.1. Antecedentes históricos de carácter legal

Considero que se hace necesario en la presente investigación, tener una visión histórica del avance y evolución legislativa en esta materia y para ello empezaré diciendo que la primera norma de jerarquía constitucional que tuteló el derecho de inventor y de autor en nuestro país, la encontramos en la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente con fecha 11 de noviembre de 1879, específicamente en el Título II, que regulaba las garantías de los ciudadanos y especialmente en el Artículo 20 que establecía: “La industria es libre, el autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por el tiempo que señale la ley; mas la propiedad literaria es perpetua”.

Las reformas constitucionales decretadas el 20 de octubre de 1885, reformaron el Artículo 20 de la Constitución de 1879, limitando a los autores e inventores en el goce de la propiedad de su obra o invento por un tiempo que no excediera los quince años; adicionándole un párrafo que regulaba las concesiones del Estado para los inversionistas que introdujeran industrias nuevas; sin embargo, lo relativo a los derechos de invención y de autor mantuvieron su texto original.

El Artículo 5º. de las reformas constitucionales promulgadas el 5 de noviembre de 1887, modificaron el párrafo 3º. del Artículo 20 de la Constitución vigente en esa época; sin embargo, lo relativo a los derechos de inventor y de autor quedaron conforme el texto original que decía: “La industria es libre. El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años; mas la propiedad literaria es perpetua”.

El Artículo 3º. de las reformas constitucionales decretadas el 11 de marzo de 1921, hicieron una separación - entre otras - de los derechos de autor; los derechos de invención y la regulación de concesiones a los inversionistas que introdujeran industrias nuevas al país, en la siguiente forma: Inciso 2º. “La propiedad artística y literaria son perpetuas”; inciso 3º. El inventor gozará de la propiedad exclusiva de su invento por un plazo que no excederá de quince años (invento). Quien perfeccione la invención ajena tendrá igual privilegio en cuanto a la modificación que hubiere hecho (Modelo de Utilidad). Inciso 4º. A los que introduzcan y establezcan industrias nuevas en la República, se les podrá otorgar concesiones hasta por diez años improrrogables; pero tales concesiones no tendrán el carácter de prohibitivas de industrias iguales o semejantes”.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa con fecha 20 de diciembre de 1927 mediante Decreto número 5 reforma el Artículo 20 de la Constitución vigente de la época, modifica el texto original que se refiere a los derechos del inventor y del autor, al eliminar el aspecto que contenía el referido Artículo sobre que: “Quien perfeccione la invención ajena tendrá igual privilegio en cuanto a la modificación que hubiere

hecho”. De igual manera adiciona otros aspectos distintos al tema. El texto original vuelve a ser: “La industria es libre. El autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento, por un tiempo que no exceda de quince años. La propiedad literaria o artística es perpetua”. Aquí se vuelven a incluir los términos **obra** e **invento**. La vigencia de esta norma constitucional duró hasta el 28 de noviembre de 1944 y fue derogada por el Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de esa fecha.

De nuevo la Constitución de la República decretada por la Asamblea Constituyente del 11 de marzo de 1945, plasmó en su Artículo 97, párrafo 2º. que: “El autor o inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años. La propiedad literaria o artística se rige por lo que determina la ley y tratados. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo e incremento de la producción”. Aquí a lo referente a la propiedad literaria o artística no se le da status de perpetua, sino que remite su regulación a la ley y los tratados internacionales.

La Constitución de la República decretada por la Asamblea Constituyente del 2 de febrero de 1956 en su Artículo 129 regulaba: “El inventor gozará de la propiedad exclusiva de sus obras o inventos por un término que no exceda de quince años y siempre que previamente se llenen los requisitos que establece la ley. Los autores gozan de la propiedad de sus obras de conformidad con la ley y los tratados internacionales”. Se reafirma la no perpetuidad de los derechos de autor; vemos pues, que se mantiene la protección al inventor; sin embargo, la condiciona al cumplimiento

de determinados requisitos que la ley establece, y en el caso de los autores se subordina además a lo establecido en tratados internacionales, ratificados por Guatemala, mostrando cierto avance en la legislación en cuanto a esta materia.

En la Constitución del 15 de septiembre de 1965 quedaron plasmados tales derechos en el Artículo 72, con el mismo texto que el contenido en la Constitución de 1956.

El Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Guatemala, emitida el 31 de mayo de 1985 actualmente vigente, establece que: "Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales".

Es de notar, como las diferentes constituciones reconocen el goce del derecho de la propiedad del autor o del inventor, pero mantiene un mayor privilegio el derecho de autor.

Habiendo, efectuado un análisis constitucional, entro a analizar las leyes que se han promulgado y a este respecto considero importante mencionar que la promulgación de los Acuerdos Gubernativos de esa época, estaban sujetos a la aprobación de la Asamblea Legislativa; hecha la aclaración principio diciendo que la primera ley (Ley de Patentes de Invención) relacionada con nuestra materia, la constituye el Decreto Legislativo número 148 de fecha 20 de mayo de 1886 que en su Artículo 1º. decía: "Todo descubrimiento o invención en cualquier género de industria, da a su autor

derecho exclusivo para aprovecharse de su invención o mejora, bajo las condiciones que esta ley establece” y en su Artículo 2º. estipulaba: “Todo guatemalteco o extranjero domiciliado en Guatemala, que invente o perfeccione alguna máquina, instrumento o aparato mecánico, manufactura de cualquier especie o método de procedimiento de útil aplicación a las ciencias, o a las artes, podrá obtener una Patente de Invención (Invención) o Patente de Perfección (Modelo de Utilidad) que le asegure, por un término de cinco a quince años, la propiedad de su invento o mejora”; esta ley fue reformada mediante el Decreto Gubernativo número 550 de fecha 17 de diciembre de 1897, denominada Ley de Patentes de Invención o Perfeccionamiento. Dicho Decreto fue aprobado y modificado por el Decreto Legislativo número 431 de fecha 14 de abril de 1899.

Sobre la materia, fue el 20 de agosto de 1883, en que se suscribió en Europa, específicamente en París, Francia, el Convenio de París para la Propiedad Industrial, del cual Guatemala forma parte y el que fue ratificado por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 76 de fecha 7 de junio de 1884, y denunciado el 8 de noviembre de 1895. La Convención para la Protección de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Marcas de Comercio y Fábrica, fue aprobada y ratificada por medio del Decreto Legislativo número 523 de fecha 24 de abril de 1902.

El Decreto Legislativo número 714 promulgado el 17 de abril de 1,907, aprobó la Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio y Propiedad Literaria y Artística, ratificada en Río de Janeiro,

Brasil, esta Convención fue objeto de sustitución por la Convención relacionada con Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana en Buenos Aires, Argentina en 1910 y ratificada por Guatemala, mediante el Artículo 3º. del Decreto Legislativo número 857 de fecha 27 de abril de 1912.

Mediante Decreto Legislativo número 900, de fecha 14 de abril de 1914 se ratificó la Convención para la Protección de las Patentes de Invención, celebrada entre Guatemala y Francia el 28 de febrero de 1913. Mediante Decreto Legislativo número 1187 del 10 de mayo de 1922, se reformó parcialmente el Decreto 431 de fecha 14 de abril de 1899. Posteriormente por Decreto Legislativo 820 de fecha 23 de junio de 1923. El Decreto Legislativo 1303 fue derogado mediante Decreto Gubernativo número 868 de fecha 11 de julio de 1924, dejando en vigencia el citado Decreto Gubernativo 820.

Por medio de los Decretos Gubernativos números 1500 de fecha 16 de febrero de 1934 y 1555 del 9 de agosto de ese mismo año, se reformó el Decreto Gubernativo 550. Después de la emisión de varios Decretos Legislativos y Decretos Gubernativos, fue emitido el Decreto Gubernativo número 2011 de fecha 18 de agosto de 1937 que contenía una nueva Ley de Patentes de Invención, Aprobada mediante Decreto número 2286 de fecha 31 de marzo de 1938; dicha Ley en su Artículo 1º., establecía: “Toda invención patentable da a su autor el derecho de propiedad sobre la misma, por un término que no exceda de quince años, de acuerdo con lo que preceptúa la Constitución y conforme a lo estatuido en esta ley”; y en el

Artículo 2o. establecía: “El derecho a que se refiere el Artículo anterior se constata y garantiza por medio de la patente, que puede ser obtenida por cualquiera persona, natural o jurídica, nacional o extranjera”.

El 30 de diciembre de 1985, fue publicado el Decreto Ley 153-85 que contenía la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales derogada en noviembre del 2000. El Estado ha considerado y reconocido los derechos de los inventores en nuestro país y no obstante los diversos cambios políticos que han generado regímenes democráticos o de facto, siempre se han reconocido, respetado y tutelado tales derechos, como lo he visualizado a través del análisis comparativo de las diversas Constituciones y leyes que han regido esta materia en Guatemala a través del tiempo.

Por los compromisos adquiridos por Guatemala, como parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial - texto adoptado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y su enmienda del 28 de septiembre de 1979 - y como miembro de la Organización Mundial del Comercio, se vio obligada a modernizar la legislación nacional en materia de propiedad industrial con el objeto de cumplir con los modelos de protección que contempla el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio - ADPIC- ( Anexo IC del Acuerdo por el cual se crea la Organización Mundial del Comercio), emitiendo una nueva ley que derogó el Decreto Ley número 153-85 mencionado en el párrafo anterior y creando el Decreto 57-2000 del Congreso de la República denominada Ley de Propiedad

Industrial, que entró en vigencia a partir del uno de noviembre de 2000 y que actualmente rige el factor de mi análisis.

Comprobé como en el transcurso de la historia los derechos de los inventores han sido protegidos por las diferentes leyes y han contribuido a tutelar los mismos, obteniendo aumentar su patrimonio y por sobre todo adquirir certeza jurídica de tal derecho que lleva implícito un beneficio para ellos, lo cual se ratifica con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley de Propiedad Industrial Decreto número. 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala que estipula: “El derecho a obtener patente sobre la invención corresponde al inventor. Si la invención se hubiese realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a patentarla les pertenecerá en común”. Lo anterior se reafirma en el Artículo 102 de la Ley de Propiedad Industrial antes citada que establece: “Mención del inventor. El Inventor será mencionado como tal en la patente que se conceda y en los documentos y publicaciones oficiales relativas a la misma, salvo que en documento auténtico que obre en el Registro conste su declaración expresa que no desea ser mencionado. Será nulo cualquier acuerdo por el cual el inventor renuncia anticipadamente a su derecho a ser mencionado como tal o se obliga a efectuar esa declaración”.

## **1.2. Aspectos generales sobre derechos de propiedad industrial**

Principio exponiendo varios criterios y definiciones de diferentes autores y enciclopedias al respecto: por ejemplo, el criterio de Agustín Ramella, quien define la propiedad industrial, dice: “Que constituye una de las categorías de productos



intelectuales del trabajo protegidos por la ley, y se halla al lado de la propiedad literaria asegurada a las obras del ingenio. Son dos formas de propiedad denominadas también derecho de autor, que es el conjunto de los derechos garantizados por las leyes modernas a los autores de producciones literarias, artísticas e industriales, etc., principalmente en lo que se refiere a la utilidad material que el autor se promete con tales trabajos".<sup>1</sup>

De igual manera el citado autor considera que así como los autores de obras del ingenio tienen el derecho exclusivo de publicarlas, de reproducirlas, y el de vender las reproducciones con todas las demás facultades especiales reservadas al autor, de igual manera, los autores de productos e invenciones industriales están autorizados ellos solos para crear, comercializar o utilizarlos, toda vez que si se defiende al autor de un libro o de una obra de arte o de música, es también justo que se preste igual defensa a los autores de los descubrimientos o invenciones en el campo de la industria y se dicten leyes que prevengan y sancionen los abusos tan fáciles de cometerse por la libertad reconocida del comercio y de la industria. Hay, pues perfecta correspondencia entre las facultades concedidas a los autores en uno y otro ramo, pues todas tienden a asegurar su exclusivo derecho al goce material de su propio trabajo, siempre que el interés moral esté en ambos casos defendido.

En virtud de que mi enfoque, será sobre la protección que debe brindarse por medio de las patentes de invención a los seres humanos, la fauna, la flora y el medio ambiente

---

<sup>1</sup> Ramella, Agustín. **Tratado de la propiedad industrial**, Tomo I. Págs.2 y 3.

me adentro en el tema iniciando por conocer quién es un inventor, después de haber analizado como se ha protegido ese derecho en las diferentes Constituciones, leyes ordinarias y reglamentos emitidos a través de la historia jurídica de Guatemala, más se ha descuidado la protección de los consumidores y su entorno.

### 1.2.1. Definición de inventor

El tratadista Agustín Ramella, indica respecto del inventor, que: “Es quien, aplicando el propio ingenio y actividad, ha concebido y realizado un nuevo descubrimiento o invención en el campo de la Industria. La forma original que constituye la génesis de la invención es la concepción, la idea. Pero por si sola no es suficiente, y debe el trabajo del pensamiento haber conducido a un resultado técnico, ser la idea exteriorizada, entrar en el mundo material, tomar cuerpo en el invento industrial. Sólo cuando se ha conseguido la realización de la idea puede considerarse completa la concepción; desde ese instante el derecho embrionario de inventor alcanza su pleno desenvolvimiento. El derecho de realizar un invento y de obtener su fruto en los límites establecidos por la ley, corresponde al autor”.<sup>2</sup>

En la Asamblea Constitucional Francesa de 1791, se proclamó que el derecho de propiedad del inventor sobre la idea de que era uno de los derechos del hombre. La ley positiva sobre patentes servía únicamente para estipular los medios de salvaguardar el derecho natural del inventor. El derecho de propiedad de la patente era únicamente un procedimiento jurídico mediante el cual podían impedirse las

---

<sup>2</sup> Ibid. Pág 8.

infracciones del derecho natural de la propiedad del inventor sobre su idea. Dentro de esta construcción jurídica la palabra monopolio con sus peyorativas connotaciones, se sustituía por la palabra propiedad, generalmente mejor recibida. El esquema de relaciones públicas, calificado así por Stanislas de Bouffler cuando lo propuso al introducir la ley francesa de patentes de 1971, tuvo un gran éxito; persuadió al público a que considerase la protección de patentes, no como una intervención pública destinada a conseguir algún objetivo, sino como parte integrante de la institución de la propiedad privada; no como la implantación de un monopolio concedido por el Estado, sino como un obstáculo al robo de la idea del inventor”.<sup>3</sup>

El licenciado Abel Oswaldo Muñoz Fuentes, hace énfasis en tres teorías respecto a la naturaleza jurídica del inventor e inspirado en el pensamiento del tratadista Carlos Enrique Mascareñas, las definió de la siguiente manera:

- “1. La primera teoría sustenta la idea que: Los derechos del inventor constituyen una plena e irrestricta manifestación del derecho real de propiedad, cuyo fundamento y consecuencia jurídicas descansen y se desenvuelven alrededor del derecho general, de conformidad con la doctrina civil del derecho de propiedad.
  
2. La segunda teoría sostiene que: Los derechos de un inventor constituyen básicamente derechos personales valga decir, privativos, por cuanto son emergentes de una especie de contrato de adhesión, celebrado entre el inventor, por el derecho directo y legítimo que le asiste de disponer de una teórica propiedad

---

<sup>3</sup> Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Volumen 7. Pág. 668.

y el Estado representativo de la sociedad, de acuerdo a las condiciones establecidas en la ley general sobre la propiedad.

3. La tercera teoría considera que: A los derechos del inventor les corresponde no sólo un nombre particular, sino también ha de serles aplicable una consideración jurídica distinta a la que corresponde y se aplica a la propiedad en general, a los derechos reales, siendo designados derechos intelectuales por el jurista francés Edmond Picard y como derechos inmateriales por Kohler, tratadista alemán”.<sup>4</sup>

De igual manera resume quién puede ser un inventor. Pueden ser una o varias personas; algún funcionario del Estado, que por razón de su trabajo adquiera en algún momento esa calidad. Muchas empresas privadas contratan personal que por su habilidad e ingenio adquirieren esta categoría; esta práctica es frecuente en los Estados Unidos de Norte América, en que las empresas, contratan a inventores para que trabajen para ellas, pero los derechos del invento pasan automáticamente a ser propiedad de la misma. La legislación guatemalteca regula en el Artículo 100 de la Ley de Propiedad Industrial, lo relativo a la invención realizada como trabajo, al establecer: "Inventiones efectuadas en ejecución de un contrato. Cuando una invención haya sido realizada en ejecución de un contrato cuyo objeto fuere la realización de una actividad de investigación, el derecho a patentarla pertenece a la persona que contrató la realización de la investigación, salvo pacto en contrario. Esta disposición también es

---

<sup>4</sup> Muñoz Fuentes, Abel Oswaldo. **Análisis jurídico e interpretación de la nueva Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales Dto. Ley 153-85.** Pág. 72.

aplicable a los contratos de trabajo que tengan por objeto la realización de una investigación”.

Los primeros inventores solían trabajar individualmente y no podían financiar sus inventos. En algunos casos, dos personas que trabajaban de forma independiente consiguieron descubrir lo mismo; sin embargo, el descubrimiento sólo fue atribuido a uno de ellos; ejemplo de ello sucedió con Elisha Gray y Alexander Graham Bell, que solicitaron la patente del teléfono el mismo día. La autoría del descubrimiento del cálculo fue amargamente disputada entre Isaac Newton y Gottfried Wilhelm Leibniz. A este respecto la Ley de Propiedad Industrial prevé sobre el particular en el Artículo 99 que dice: “Derecho a la patente. El derecho a obtener la patente sobre la invención corresponde al inventor. Si la invención se hubiese realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a patentarla les pertenecerá en común. El derecho a la patente es transferible por cualquier título. Si dos o más personas crearen la misma invención independientemente unas de otras, tendrá mejor derecho quien primero presente la solicitud de patente o quien invoque la prioridad de fecha más antigua, siempre que esa solicitud no sea abandonada ni denegada”.

“Hoy, la mayor parte de las invenciones y descubrimientos las realizan grandes organizaciones de investigación, financiadas por universidades, asociaciones gubernamentales, industrias o fundaciones privadas. Por esta razón, cada vez es más difícil atribuir una invención a una sola persona. Los investigadores en los laboratorios modernos forman a menudo parte de un proyecto global y la planificación y el desarrollo del mismo suele ser el trabajo de todo un grupo. La bomba atómica, por ejemplo, fue

desarrollada durante la II Guerra Mundial por un pequeño grupo de científicos de diferentes nacionalidades, que, a su vez, dirigían un grupo mucho mayor de científicos y técnicos, la mayoría de los cuales desconocía la finalidad del proyecto. Otro ejemplo significativo de cooperación en la investigación es el desarrollo de la computadora digital electrónica, dispositivo esencial para almacenar, recuperar y manipular grandes volúmenes de información”.<sup>5</sup>

Es importante analizar la diferencia conceptual y jurídica que existe entre patente de invención y patente de modelo de utilidad, para que visualicemos como fueron mejorando las leyes en este aspecto, y para una mayor comprensión del tema, definiremos, entre otros vocablos: qué es patente; qué es invención; qué es un modelo de utilidad y en qué radica su diferencia.

### **1.2.2. Definición de invento o invención**

Para el efecto el diccionario de la Real Academia Española, define invento o invención como: “Acción y efecto de inventar, cosa inventada, hallazgo”.<sup>6</sup>

Los tratadistas Jesús M. Carrillo Ballesteros y Francisco Morales Casas definen invento como: “La acción de hallar o descubrir una cosa nueva o no conocida hasta entonces, bien esa misma cosa nueva o no conocida en cuanto sea hallada o

---

<sup>5</sup> Microsoft Corporation. **Enciclopedia electrónica encarta 2007.**

<sup>6</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Pág. 760

descubierta. En esta acepción, vale tanto como el invento, lo inventado ha de consistir en un objeto, procedimiento o resultado de carácter y valor industrial”.<sup>7</sup>

Por otro lado la Enciclopedia Internacional de Ciencias Sociales, sobre el tema define: “Si el Derecho sobre patentes ha de proteger las invenciones nuevas y útiles, ha de determinarse exactamente qué es lo que debe considerarse una invención y que se entiende por nuevo y útil. Los legisladores y los jueces han tropezado con muchas dificultades a la hora de contestar a estas cuestiones. Una invención es un nuevo modo, procedimiento o composición, o un arte técnico recién creado, en contraste con el descubrimiento de un principio o ley de la naturaleza que ya existía, aunque fuera desconocido para el hombre. Pero no toda manera de hacer algo, no toda cosa nueva no hecha antes, se considera una invención. Algunos sostienen que debe ser un logro intelectual extraordinario que exija más que el ejercicio de la habilidad técnica ordinaria. Algunos tribunales han declarado que para que exista invención la nueva idea ha de hacer de un Rayo de Genio, no simplemente de la experimentación rutinaria de grandes laboratorios. El Congreso de los Estados Unidos de América, molesto por estas declaraciones tan estrechas, declaró en la Patent Act de 1952 que la patentabilidad no debe negarse en razón de la manera como se realizó la invención”.<sup>8</sup>

El licenciado Alfonso José Quiñónez Lemus respecto al concepto de invención considera que: “Se denomina invención a la combinación de elementos sensibles ideada por una persona, cuya mera aplicación a determinada materia o energía

---

<sup>7</sup> Carrillo Ballesteros, Jesús M y Morales Casa, Francisco. **La Propiedad industrial**. pág.154

<sup>8</sup> Enciclopedia Internacional de la Ciencias Sociales. Varios autores. **Ob. Cit.** Pág. 665

produce un resultado útil para la satisfacción de la necesidad humana, originando la solución de un problema técnico no resuelto con anterioridad”.<sup>9</sup>

La Enciclopedia Microsoft Encarta 2000, define el término invento como: “La creación de nuevos dispositivos, objetos, ideas o procedimientos para conseguir un objetivo humano. El proceso de invención va invariablemente precedido de uno o más descubrimientos que ayudan al inventor a resolver el problema en cuestión. Un descubrimiento puede ser accidental (como el descubrimiento de los rayos X por Wilhelm Conrad Roentgen al experimentar con los rayos catódicos), o inducido (como cuando Benjamín Franklin inventó el pararrayos después de descubrir la naturaleza eléctrica del rayo).

Generalmente, el término invención, se aplica sólo a la creación de un nuevo material o dispositivo, y el término inventor a la persona que lo ha creado. A veces el término invención se aplica también a un nuevo procedimiento, como cuando, por ejemplo, una persona inventa un nuevo juego o un nuevo sistema de contabilidad; sin embargo, la definición estricta de invento es: Cualquier cosa producida por una persona que tenga la característica de ser relativamente nueva y única. Esta definición fue adoptada por Johann Sebastián Bach cuando tituló invenciones a una serie de composiciones para teclado”.<sup>10</sup>

La legislación sobre patentes y derechos de autor no cubre todas las invenciones.

---

<sup>9</sup> Quiñónez Lemus, Alfonso José. **Explotación de las patentes de invención**. Pág. 31.

<sup>10</sup> Microsoft Corporation. **Ob. Cit.**



Muchos procesos e ideas que no presentan unas características claras (como los conceptos psicológicos utilizados en publicidad) carecen de protección legal.

El Decreto número 57-2000, Ley de Propiedad Industrial, define la invención como: “Toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas”.

Antes de analizar las clases de patentes que existen, tomo como referencia lo que como patente establece el Artículo 4º. de la Ley de la Propiedad Industrial: “El título otorgado por el Estado que ampara el derecho del inventor o del titular con respecto a una invención, cuyos efectos y alcances están determinados por esta ley”.

La derogada Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, Decreto Ley 153-85 al referirse al vocablo patente lo definía como: “El derecho exclusivo que otorga el Estado para la protección de un invento. Los efectos, obligaciones y limitaciones inherentes a la patente, están determinadas por la presente ley”.

### **1.3. La patente**

Empiezo estudiando que se entiende por patente, y para ello me baso en el Diccionario de la Real Academia Española que define la palabra patente, de la siguiente forma: “Documento en que oficialmente se otorga un privilegio de invención y

propiedad industrial de lo que el documento acredita”<sup>11</sup>. La tratadista Paulina Ben Ami al referirse a la patente la define así: “Documento expedido por una oficina del Estado, en el que describe la invención y por el que se crea una situación jurídica por la que la invención patentada normalmente sólo pueda ser explotada con autorización del propietario de la patente”.<sup>12</sup>

También se define patente como: “El conjunto de derechos que la ley concede al inventor, entendiéndose por tal al autor o creador de un objeto o producto que tiene como principal característica la de su novedad, en el sentido de que no ha sido conocido ni puesto en práctica o a prueba en el Estado que expide la patente ni en el extranjero. También se entiende por patente el documento en sí donde se hace constar por parte del Estado el reconocimiento de tales derechos para su titular.

Las patentes de invención: Reconocen el derecho exclusivo a fabricar, ejecutar, producir, utilizar o vender el objeto de la patente como explotación industrial y lucrativa. Junto a las patentes de invención existen las de introducción, que otorgan el derecho a fabricar, ejecutar, producir y vender un objeto con arreglo a una licencia de invención extranjera no divulgada ni puesta en circulación en el Estado al que se solicita la expedición de las mismas. Las patentes se conceden durante un plazo determinado y su titular se encuentra obligado a pagar la anualidad correspondiente mientras siga vigente el periodo de validez del título, así como a explotarlo de la forma oportuna para atender la demanda que exista del producto patentado.

---

<sup>11</sup> Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 991.

<sup>12</sup> Ben Ami, Paulina, **Manual de la propiedad industrial.** 1982. Pág. 12

Las normas internacionales más importantes en materia de patentes son el Convenio de Munich sobre concesión de patentes europeas, el Tratado de Washington sobre Cooperación en materia de Patentes de 1970 (conocido por sus siglas en inglés PCT, Patents Cooperation Tratade) y el Tratado de Budapest de 1977.

El Tratado de Washington sobre Cooperación en Materia de Patentes (PCT) vino a simplificar los trámites para obtener una patente en varios países de modo simultáneo y tuvo también como finalidad facilitar la difusión tecnológica y ayudar a los países en desarrollo a configurar una normativa adecuada de protección de los inventos”.<sup>13</sup>

Patente es: “El título otorgado por el Estado al inscribir determinado invento en el Registro de la Propiedad Industrial y en el que se recoge el derecho exclusivo a explotar dicho invento por un período de tiempo determinado (20 años en España) Para que el invento sea patentable es necesario que sea una invención nueva, que suponga una innovación según el estado de la técnica y que sea susceptible de aplicación industrial. Hay dos tipos de patentes: de invención - descritas anteriormente - y de introducción aquéllas que son otorgadas a las personas que introducen en determinado país, un invento ya existente en el extranjero. Estos dos tipos de patentes, junto con los modelos de utilidad, forman parte de la Propiedad industrial en España”<sup>14</sup>

Otro concepto la define como: “Documentos públicos que confieren ciertos derechos, privilegios, títulos y oficios. La palabra proviene del latín litterae patentes (Cartas

---

<sup>13</sup> Microsoft Corporation. 2000. **Ob. Cit.**

<sup>14</sup> Arthur Andersen. **Diccionario espasa calpe. Economía y negocio.** Pag. 471



Patentes) Una patente de invención es la concesión de un derecho exclusivo a uno o algunos, de una invención técnica. Este es el único significado que en la actualidad atribuimos a la palabra patente cuando se emplea por separado. Definida más precisamente, una patente confiere el derecho a la protección del Estado para excluir a personas no autorizadas, durante un número especificado de años, del empleo comercial de una invención tecnológica nueva y útil claramente identificada”<sup>15</sup>

En los países industrializados cualquier arte, máquina, fabricación o material nuevo y útil o cualquier mejora o modificación de éstos, es objeto de protección mediante una patente. Textos escritos, música, pinturas, esculturas y fotografías pueden protegerse con los derechos de autor. La protección que supone este reconocimiento legal es limitada y en muchos casos si una persona modifica un invento con el fin de mejorarlo tiene opción a solicitar una nueva patente o derechos de autor.

En síntesis puedo definir patente como: El conjunto de derechos que la ley concede al inventor, entendiéndose por tal al creador de un objeto o producto que tiene como principal característica la de su novedad, entendiéndose como tal, que no ha sido conocido ni puesto en práctica o a prueba en el Estado que expide la patente, ni tampoco en el extranjero; que posea nivel inventivo propio y ante todo que cumpla con su función de industriabilidad.

---

<sup>15</sup> Enciclopedia de las Ciencias Sociales. **Ob. Cit.** Pág. 665.



### 1.3.1. Clases de patentes

No obstante que en la definición de patente se involucra de inmediato el término invención, efectuaré una síntesis del concepto de patente de invención y para ello cito los conceptos que el Lic. Alfonso José Quiñóñez Lemus describe, manifestando que patente es el: "Título que acredita la prioridad del registro de una invención, o que faculta para explotarla. La patente es el derecho conferido por el Estado al autor de un invento, con el fin de atribuirle exclusividad en los beneficios que pudiera generar y por un término que no pueda exceder de 15 años. La patente de invención es el certificado que otorga el Estado al inventor para constatar y garantizar el derecho de propiedad sobre el invento".

Al efectuar un análisis del concepto de patente de invención analizaré varios aspectos importantes:

- a) Es una concesión del Estado, con base en una norma constitucional (Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Guatemala) y en una ley específica (Artículo 99 de la Ley de Propiedad Industrial)
- b) Dicha concesión es otorgada por el Estado, por un período específico.

De allí que el Artículo 126 de la Ley de Propiedad Industrial, fija un plazo de veinte años, contados a partir de la fecha de la presentación de la respectiva solicitud para el caso de patentes de invención y el Artículo 146 de la misma ley, otorga diez años, para las patentes de modelo de utilidad. Cabe hacer énfasis en

que el plazo de vigencia de la patente de invención, puede variar de conformidad con el Artículo 126 “Bis” de la ley mencionada.

- c) Constituye requisito esencial para mantener la vigencia de una patente, el pago oportuno de una anualidad o, en su caso por pago extemporáneo de la misma.
- d) Le otorga al inventor el derecho de excluir a otros de hacer uso en cualquier forma de su invención.
- e) Le brinda una certeza jurídica para que industrialmente se invierta en su producción a gran escala para su comercialización; le da el derecho de exclusividad para explotar comercialmente su invento, sin el riesgo de que otra persona se atribuya tal exclusividad.

Expondré a continuación los distintos conceptos de cada una de las diferentes patentes, utilizadas más frecuentemente en la legislación de Guatemala y en la legislación internacional, que aunque varíen de denominación en el fondo tienen el mismo objetivo; siendo los siguientes:

#### **1.3.1.1. Patente de invención**

Carlos Ballesteros Sierra, la define así: “La patente de invención es un certificado que otorga el Estado, en que se reconoce derechos para emplear y utilizar en exclusiva una invención en la industria, dar al comercio o poner en venta los objetos fabricados

derivados de esa invención, durante determinado tiempo y con clara sujeción a las condiciones y requisitos que en las leyes de la materia se especifican. La patente de invención otorga y reconoce derechos exclusivos de explotación y aprovechamiento, con carácter temporal, al respectivo concesionario, para fabricar, ejecutar o producir, vender y utilizar objetos de la patente con vistas a su reproducción industrial y fines eminentemente lucrativos, con supeditación a las condiciones y requisitos que en las leyes de la materia se establecen.

Considera que también puede ser: Objeto de concesión de una patente de invención un perfeccionamiento cuya finalidad sea modificar las condiciones esenciales de un procedimiento de trabajo ya existente, con el deliberado propósito de obtener y derivar evidentes ventajas respecto a lo ya conocido, siempre y cuando eso encamine a alcanzar un resultado o producto nuevo. “Únicamente puede ser materia de concesión, en cuanto a la expedición de una patente de invención lo que no es conocido ni ha sido practicado en el país o en el extranjero; con las facilidades que en la actualidad existen para obtener y extender una patente de invención, lo que se persigue es estimular de manera franca y sostenida el desarrollo tecnológico y científico existente en un país y en una etapa histórica dada, sobre todo por la modalidad de concesión en exclusiva en relación a los correspondientes derechos de explotación respecto a algo que no ha sido conocido anteriormente, así como por las características novedosas que combinan una cosa y objeto nuevo”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Ballesteros Sierra, Carlos. **Propiedad Industrial, legislación y jurisprudencia**. Pág. 14.



En ese orden de ideas, la patente de invención otorga derechos que llevan implícitas obligaciones y limitaciones, las que de no ser respetadas, devienen en sanciones que la ley establece para el infractor. De allí que la concesión de una patente tramitada en orden y de acuerdo a la ley obliga al Estado a su registro y autorización; sin embargo, por distintas razones el mismo Estado justificadamente y razonablemente puede reservarse o substraerse del dominio público un nuevo invento; es decir mantenerlo en secreto, por causas previamente examinadas, justificadas y aceptadas, tal el caso de aquellos inventos que afecten la seguridad nacional del país emisor o del que se pretenda inscribir, explotar y comercializar.

Por lo anterior creo que un objeto patentable que por sus características propias puede ser tomado y calificado como secreto militar, lo convierte en inconveniente para su comercialización, este caso sería una excepción y pasaría a ser propiedad del Estado para uso exclusivo de sus dependencias, previo el pago de indemnización a su inventor y de los trámites de ley. Por aspectos de seguridad nacional o el interés público o emergencia nacional, el Estado podrá reservarse la explotación del objeto de la patente, extendiendo la licencia a su nombre e indemnizando al inventor o sus herederos.

Por lo tanto cualquier objeto lícito que no comprometa la seguridad nacional debe ser autorizado para el aprovechamiento de su inventor y del público usuario o consumidor. En este orden de ideas, mi concepción sobre este aspecto viene a ser temerario, por cuanto, sólo basta que sea: Un objeto lícito, que no comprometa la seguridad nacional simplemente, sin verificar el posible daño que cause a las personas, la fauna, la flora y

al medio ambiente. La legislación en Guatemala contempla estos aspectos en el Artículo 134 de la Ley de Propiedad Industrial que establece:..."Licencias obligatorias. Por razón de interés público y en particular por razones de emergencia nacional, salud pública, seguridad nacional o uso público no comercial, o bien, para remediar alguna práctica anticompetitiva, previa audiencia al interesado, el Registro podrá, a petición de la autoridad o de una persona interesada, disponer en cualquier tiempo: a) Que la invención objeto de una patente o de una solicitud de patente en trámite sea usada o explotada industrial o comercialmente por una entidad estatal o por una o más personas de derecho público o privado designadas al efecto; o b) Que la invención objeto de una patente o de una solicitud de patente en trámite quede abierta a la concesión de una o más licencias obligatorias, en cuyo caso la autoridad nacional competente podrá conceder tal licencia a quien la solicite, con sujeción a las condiciones establecidas. Cuando la patente protegiera alguna tecnología de semiconductores, sólo se otorgará licencias obligatorias para un uso público no comercial, o para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia en el procedimiento aplicable".

Al Estado le corresponde a través del Registro de la Propiedad Industrial, determinar, establecer, reconocer y extender la documentación respectiva sobre los derechos del inventor, lo cual no se manifiesta en las limitaciones y prohibiciones para terceros con relación a su aprovechamiento y explotación que tienen una proyección temporal, dado que se persigue tanto el beneficio general de la sociedad como el reconocimiento de los derechos que por el esfuerzo le corresponde a su creador.



La legislación en materia de propiedad industrial, para evitar la duplicidad y problemas legales determina que las licencias para aprovechar y comercializar un invento tutelado por una patente, únicamente recaigan en objetos de aplicación industrial y no sobre sus componentes, toda vez que la utilidad y su beneficio solamente derivan de un todo, como unidades funcionales y aprovechables y no en forma parcial, incompleta, lógica y técnicamente considerados.

Debe quedar claro que a determinado objeto puede dársele diferentes funciones y usos; sin embargo, y a pesar de su multifuncionalidad únicamente puede ser objeto de una sola patente de invención - no obstante la determinada forma de funcionalidad - una máquina, un procedimiento de trabajo para su funcionamiento, derivadas del ingenio del inventor, pueden ser objeto de patente de invención independientemente, lo cual la ley previene para evitar los monopolios de determinado inventor que causarían como consecuencia daño al Estado y a los consumidores, tales como: a) falta de competencia del producto patentado y, b) precios fijados a los intereses del inventor o comercializador del producto fuera del alcance del poder adquisitivo del o de los consumidores. Cabe nuevamente hacer notar el interés de la legislación en el proteccionismo hacia el inventor y poca o casi nada intención de proteger a las personas y su entorno.

Todos los Estados en un afán de incentivar la labor de invención que redunde en beneficio para la sociedad en general, propician y favorecen todo aquello relacionado con los trámites de registro y obtención de patentes de invención o modelos de utilidad, no haciendo ninguna diferencia entre si la gestión es del titular del invento o de alguien

a quien se le haya dado o cedido los derechos de exportación o importación, sin detenerse a verificar el o los motivos de dicha sesión, pues hay libertad del inventor para disponer libremente de su derecho.

Es obligación del Estado a través del poder ejecutivo - y es allí donde enfoco el fundamento de mi hipótesis - por medio de sus dependencias respectivas, confirmar, verificar y determinar los mecanismos y pruebas de manera fehaciente en cuanto a la utilidad del invento o modelo que se pretende patentar, sin que represente peligro para la salud y la vida de los seres humanos y su entorno; por cuanto a través de esta investigación, se reafirma con marcada tendencia el proteccionismo de los Estados, y Guatemala no es la excepción, de prestarle poca o ninguna importancia a los efectos colaterales, derivados de una invención que por el desmesurado ánimo de lucro e irresponsabilidad estatal, puedan causar daños a las personas, la fauna, la flora y al medio ambiente, como lo apunté con anterioridad.

En función de la tutelaridad del Estado hacia los inventores, puede extenderse patente de invención a aquel inventor - de algún invento o modelo de utilidad - que tenga en posesión o que esté ya siendo explotados por sus titulares, sujetándose esa extensión a los mismos requisitos y trámites que se han fijado y establecido por los inventos originarios.

En virtud de que las oficinas de registro y trámite de patentes de invención son incompetentes para conocer y resolver reclamaciones que cualquier persona pueda someter a su consideración oponiéndose a la concesión de determinadas patentes,



normalmente aquéllas son de oficio rechazadas, por lo que los afectados recurren a los tribunales de justicia - de conformidad con el Artículo 182 de la Ley de Propiedad Industrial - en donde exponen y pormenorizan las razones que a su juicio les asisten, por considerarse perjudicados por actos de carácter eminentemente administrativos.

### **1.3.1.2. Patente de introducción**

Junto a las patentes de invención existen las de introducción, que otorgan el derecho a fabricar, ejecutar, producir y vender un objeto con arreglo a una licencia de invención extranjera no divulgada ni puesta en circulación, siendo el Estado el que expide las mismas.

El tratadista Carlos Ballesteros Sierra, en relación a estas patentes dice lo siguiente: "Una patente de introducción hace referencia a una patente de invención vigente en un país extranjero. Adquiere características de patente si el titular o su causahabiente solicita y obtiene autorización, en un país determinado. De tal manera si por ejemplo en México se patenta un invento y obtiene patente de invención, con arreglo a leyes mexicanas, en nuestro país o en cualquier país del mundo que así lo contemple en su legislación puede otorgársele la respectiva certificación denominada patente de introducción, en virtud de que se reconoce la invención pertinente para su explotación y aprovechamiento en nuestro país, aun cuando el invento hubiere sido anteriormente

divulgado y patentado en otros países e inclusive ya estuviere en la etapa de explotación masiva e industrial”.<sup>17</sup>

Ejemplo de lo anterior es: Si un invento ha sido registrado, patentado y autorizado en otros países fuera de Guatemala, cualquier persona interesada podría solicitar ante las oficinas nacionales respectivas el otorgamiento de la correspondiente patente a efecto de poder ponerla en práctica, sujetándose por supuesto a los aspectos esenciales que le son inherentes para explotarla en su propio beneficio, bajo resguardo y reserva de la patente original, sin que ello implique en manera alguna desmedro de los derechos pertinentes de su inventor.

Ballesteros estima que los requisitos que se deben observar y cubrir para obtener la concesión de un patente de introducción, en su esencia y propósitos, son similares a los que se exigen y corresponden para obtener una patente de invención. “Para la solicitud de una patente de introducción se requiere que el peticionario o interesado consigne todas las informaciones que sean necesarias y relativas a la patente extranjera, o por lo menos que informe circunstanciadamente sobre las fuentes por las que se informó de la existencia y viabilidad de la patente. Ello obviamente, con el objeto de que pueda proporcionar todos los datos y especificaciones relativos a la patente original”.<sup>18</sup>

Si en el curso de un año de haberse autorizado una patente de introducción, según la práctica generalizada en muchos países, el concesionario original de la patente de

---

<sup>17</sup> Ballesteros Sierra. **Ob. Cit.** Pág. 19.

<sup>18</sup> **Ibid.** Pág. 20.

invención, por sí mismo o por medio del respectivo cesionario la solicita a su favor, la autorización anteriormente concedida a la otra persona, queda sin efecto.

En los países en que ha sido incluida la patente de introducción en su legislación de la materia, se ha establecido como período protegido diez años, es decir, que la respectiva licencia para su explotación se extiende únicamente hasta por diez años consecutivos y no veinte como en una patente nacional, requiriéndose acreditar su vigencia, año con año, por lo menos desde el tercer año de haber sido autorizada, así como pagar en concepto de tasa por la autorización y derecho a su explotación, la que al efecto hubiere sido establecida.

“Algo que es muy importante, por cuanto constituye un aspecto que impone limitaciones a la patente de introducción, es que aun cuando confiere derechos y se establecen obligaciones derivadas de los actos jurídicos relativos a fabricar, ejecutar, producir, vender y comerciar un producto, el ámbito territorial de un país determinado, no reconoce por ningún motivo derechos para impedir que otras personas naturales o jurídicas introduzcan objetos o productos de características similares provenientes de otros países, no pudiendo en consecuencia el titular de la patente acogerse a las leyes protectoras de la producción nacional”.<sup>19</sup>

Lo anterior debe observarse aun cuando en un país determinado se proyecta o acostumbre proteger la producción derivada de la industria nacional, mecanizada o artesanal. Y ello tiene explicación lógica, porque la patente de introducción se estaría

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Págs. 20, 24



utilizando y aprovechando en beneficio directo de quien obtuvo la respectiva concesión de un invento o un perfeccionamiento cuya originalidad e ingeniosidad, indefectiblemente corresponde a un nacional de otro país, no pudiendo invocar, en casos como este, derechos de propiedad, prioridad o exclusividad para proteger y reservar la producción nacional, si otras personas naturales o jurídicas realizan actividades comerciales lícitas de características similares, en los que el invento constituye el elemento principal para su fabricación o aprovechamiento, debiéndose realizar el respectivo comercio en las mismas condiciones en que lo hace para dicho producto o perfeccionamiento cualquiera otra persona natural o jurídica, sin poder oponer acción alguna o alegar por dicha causa u otras relacionadas, derechos de exclusividad o de reserva de mercados o áreas geográficas determinadas.

La legislación anterior, contenida en la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales - Decreto Ley número 153-85 - no contemplaba en su contenido esta posibilidad, que sí toma en cuenta el Decreto número 57-2000 Ley de Propiedad Industrial en sus Artículos 103 y 104 que establecen: "Solicitud de patente. El solicitante de una patente podrá ser una persona individual o jurídica. La solicitud de patente de invención deberá presentarse al Registro y deberá contener: a) Los datos generales del solicitante o de su representante legal, acreditando dicha representación; b) Lugar de constitución, cuando fuese una persona jurídica; y c) El nombre de la invención y del inventor y su dirección. Pueden reconocerse los efectos derivados de la presentación de una solicitud internacional cuando estén establecidos en un tratado o convenio del que la República de Guatemala, sea parte. En ese caso, el examen de forma, la publicación de la solicitud y cualquier otro aspecto del



procedimiento deben quedar regidos por lo establecido en el tratado o convenio y por los Reglamentos específicos que emita el Organismo Ejecutivo a sugerencia del Ministerio de Economía”.

Sobre este particular, quiero hacer mención de la fragilidad que el último párrafo de este Artículo representa, por cuanto, por ejemplo, en África, los controles son casi nulos y podría darse el caso en que, por ser país signatario de determinado convenio o tratado, se le permita registrar un invento en nuestro país, sin llenar los requisitos técnicos que un examen de fondo representa.

El Artículo 104, por su parte establece: "Derecho de prioridad. El solicitante de una patente podrá invocar la prioridad basada en una solicitud de registro anterior, presentada en regla en algún Estado que sea parte de un tratado o convenio al cual Guatemala estuviere vinculada. Tal prioridad deberá invocarse por escrito, indicando la fecha y el país de la presentación de la primera solicitud. Para una misma solicitud pueden invocarse prioridades múltiples o prioridades parciales, que pueden tener origen en solicitudes presentadas en dos o más Estados diferentes; en tal caso el plazo de prioridad se contará desde la fecha de la prioridad más antigua.

El derecho de prioridad tendrá una vigencia de doce meses contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud prioritaria. El derecho de prioridad podrá invocarse con la presentación de la nueva solicitud o en cualquier momento hasta dentro de un plazo que no exceda de tres meses a la fecha de vencimiento de la prioridad. Para acreditar la prioridad deberá acompañarse una copia de la solicitud



prioritaria, certificada por la oficina o autoridad competente que hubiere recibido dicha solicitud, la cual quedará dispensada de toda legalización y deberá llevar anexa una traducción simple si no estuviere redactada en español. La certificación a que se refiere este párrafo, deberá presentarse dentro de un plazo que no exceda de tres meses a la fecha de vencimiento de la prioridad.

Una solicitud de patente para la cual se invoque el derecho de prioridad no será denegada, revocada ni anulada por razón de hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizados por el propio solicitante o por un tercero y tales hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de tercero respecto a la invención conforme a las reivindicaciones contenidas en la primera solicitud. La prioridad se reconocerá únicamente respecto de la materia que se encuentre en la solicitud cuya prioridad se invoque, siempre y cuando la invención reivindicada en la solicitud sea divulgada en el documento de prioridad en la manera que requieren los Artículos 105, 106 y 107 de la ley. La prioridad que se invoque se registrará en todo lo demás por las disposiciones del convenio o tratado correspondiente”.

Cabe resaltar que la disposición contenida en el Artículo 104 de la Ley de Propiedad Industrial, al referirse a: “... la cual quedará dispensada de toda legalización y deberá llevar anexa una traducción simple si no estuviere redactada en español...” viola los preceptos del Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial, que establece los requisitos esenciales de todo documento proveniente del extranjero.



### 1.3.1.3. Patente de adición o certificado

La patente o certificado de adición, se otorga a aquellas mejoras que se ponen y adaptan a objetos o cosas que ya están amparadas por una patente de invención. En la legislación de Guatemala el Artículo 144 de la Ley de Propiedad Industrial la denomina modelo de utilidad, y al respecto establece: "Artículo 144. Modelos de Utilidad patentables. Un modelo de utilidad será patentable cuando sea susceptible de aplicación industrial y tenga novedad. No se considerará novedoso un modelo de utilidad cuando no aporte ninguna característica utilitaria discernible con respecto al estado de la técnica. Entre otros, se considerarán modelos de utilidad los utensilios, objetos, aparatos, instrumentos, herramientas y dispositivos, así como las partes de los mismos, que como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad".

La patente o certificado de adición tutela todas aquellas mejoras que se instalan y adaptan a objetos o cosas que ya están amparadas por una patente de invención. En el desarrollo de la sociedad como núcleo de consumo, en el devenir de su proceso continuo de evolución, los inventos no se mantienen estáticos y de allí que resulta común que constantemente le sean incorporadas y adecuadas mejoras sustanciales - que sin llegar a constituir un modelo de utilidad - dan lugar a reconocer privilegios parecidos a los derechos que derivan las patentes de invención de conformidad con la legislación guatemalteca.

El ingenio humano crea y promueve constantes mejoras en las cosas existentes, productos, mecanismos, instrumentos de trabajo, al adaptar o sustituir parte de las mismas, logrando en consecuencia, sucesivos y útiles perfeccionamientos derivados muchas veces de la investigación, la observación, evaluación, comparación, clasificación o equiparación de procedimientos, mecanismos, instrumentos y sistemas de trabajo, con el preciso objeto de favorecer la satisfacción de las necesidades humanas en una forma cada vez mejor.

Todos los perfeccionamientos o mejoras que se crean y adaptan a objetos y cosas amparadas por una patente de invención, pueden ser reivindicados por medio de un documento específico denominado certificado de adición, que reviste carácter de accesorio y complemento de la patente de invención, considerado desde el punto de vista técnico, funcional u operacional. Tal certificado produce, por supuesto, la misma clase de efectos para su titular, como son derechos y validez en un plazo de quince años, siempre y cuando no fuere adaptado el invento original.

Desde el punto de vista cronológico un certificado de adición siempre es posterior y nunca anterior a la patente de invención a la que puede estar relacionado desde el punto de vista técnico, funcional y operacional, en virtud de que es un accesorio o complemento de ésta, por lo que no podría ser solicitado ni extendido con anterioridad a una patente de invención, con la que esté técnicamente vinculado de conformidad con la legislación actualmente en vigor.



Al igual que en las solicitudes para obtener patentes de invención, quien presente primero una solicitud relativa a un perfeccionamiento de una cosa u objeto ya patentado, tendrá derechos de prioridad; sin embargo, para garantizar el aprovechamiento de los derechos adquiridos en exclusiva por parte de inventor, los perfeccionamientos introducidos posteriormente no podrán en ningún caso alterar las características esenciales y básicas de la patente original, en virtud de que ésta se extiende tomando en cuenta los elementos que integran al objeto que para el efecto ampara, correspondiendo únicamente a los tribunales de justicia declarar y proclamar la nulidad que pudiera darse respecto a las reivindicaciones que en el referido sentido se hubieran reconocido.

Así también, con el propósito fundamental de favorecer el adelanto técnico y el bienestar de la población, la legislación de la materia, contempla la posibilidad de aceptar la renuncia de los derechos de un titular de una invención sobre una cosa u objeto patentado, y equipara los derechos derivados de un perfeccionamiento, mediante el respectivo certificado de adición a la categoría de patente de invención a la cual aquél complementa. Debe, en consecuencia, considerarse como no formulada la patente de invención reemplazada, otorgándosele al documento sustituto vigencia plena por el tiempo que faltare a aquélla. En este caso cargará su beneficiario con la responsabilidad y obligaciones que anteriormente le eran aplicables a la correspondiente patente de invención, todo lo cual habrá de dejarse debidamente sentado por diligencia en el referido certificado de adición expedido.

Si una patente de invención corresponde, por la naturaleza del invento mismo, a dos o más personas, únicamente por el consentimiento y aceptación de todas ellas podrán serles reconocido y extendido un certificado de adición, si procediera.

Un certificado de adición que corresponde a una patente de invención extranjera, podrá solicitarse en el país como patente de invención cuando fuere procedente y sólo en el curso del tiempo en que pudiera serle reconocida prioridad. El Artículo 146 de la Ley de Propiedad Industrial establece el plazo de vigencia, que es de diez años. Debo dejar claro mi criterio de que tanto daño puede causar un invento, como un modelo de utilidad en la salud de las personas y su entorno, cuando no se observa el cuidado en su otorgamiento.

#### **1.4. Requisitos para que un invento industrial o de variedad de vegetales sea patentable**

Agustín Ramella, al referirse a algunas condiciones que deben darse para que un invento sea patentable dice: “Si el invento no es nuevo o no es industrial, porque en el primer caso, la concesión de la patente perjudicaría los derechos adquiridos por terceros sobre el invento, sea que dependan del dominio público, sea que formen parte del patrimonio privado; mientras, en el segundo, faltaría uno de los elementos esenciales para la válida concesión de la patente; el carácter industrial del invento”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Ramella. Ob. Cit. Pag.291

El Artículo 93 de la Ley de Propiedad Industrial regula que: “Una invención es patentable cuando tenga: 1. Novedad, 2. Nivel Inventivo y 3. Sea susceptible de aplicación industrial. Para ser patentable en el caso específico de una variedad vegetal, deberá contar con las siguientes condiciones: 1.- Nueva 2.- Distinta 3.- Homogénea y 4.- Estable”.

#### **1.4.1. Requisitos de patentabilidad de inventos industriales**

##### **1.4.1.1. Novedad**

Se refiere a todo aquello que debe considerarse nuevo y útil

La Enciclopedia de Ciencias Sociales: “Rechaza universalmente la novedad subjetiva a favor de pruebas objetivas como no patentado, publicado o utilizado anteriormente. Pero durante mucho tiempo se discutió si por la novedad había que entender no conocido anteriormente en ninguna parte o no usado todavía dentro del país. Entre otras cuestiones muy debatidas y arbitrariamente resueltas, puedo citar las siguientes: ¿Deben ser patentables nuevas combinaciones de elementos bien conocidos o usos nuevos de procedimientos o técnicas nuevas? ¿Cómo debe resolverse el problema de la prioridad en casos de invenciones casi simultáneas? ¿Debe concederse la patente al primero que tuvo la idea; al primero que le dio forma patentable o al primero en presentarla en la oficina de patentes? La utilidad de una invención no puede determinarse bien cuando se pide su inscripción: ¿Cómo puede saberse si lo que

parece inútil de momento resultará útil más tarde. Por esta razón, las oficinas de patentes no se han preocupado de la utilidad económica o comercial”.<sup>21</sup>

El Decreto Ley 153-85 del Jefe de Estado de Guatemala en su Artículo 1o. definía el invento así: “Es una creación aplicable en la práctica para la solución de un problema técnico. Podrá ser un producto o un procedimiento, o estar relacionado con ellos”

La ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República, define el término invención en su Artículo 4º. como: “Toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas”.

La capacidad de invención, restringida al ser humano y tal vez a unos pocos animales, implica también una capacidad continuada para adaptar los descubrimientos a la vida cotidiana. En el caso de los seres humanos, el desarrollo de las metodologías va precedido y seguido por descubrimientos de leyes naturales que facilitan la construcción. El patrón de descubrimiento seguido de invención, seguida de otro descubrimiento (que supone un continuo desarrollo de nuevos conceptos, procedimientos y dispositivos) es característico de la capacidad de invención de la especie humana.

Con el auxilio de la Enciclopedia electrónica Encarta, superficialmente analizaré las primeras invenciones y expondré que los primeros utensilios ya pusieron de manifiesto

---

<sup>21</sup> Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Ob. Cit. Pág. 668

la capacidad de invención del ser humano. Los nombres de las grandes eras de la arqueología (edad de piedra, edad del bronce y edad del hierro) se derivan del tipo de herramienta utilizada (piedra o metal) Los primeros utensilios de piedra eran toscos, pero servían para defenderse y para recoger alimentos, actos fundamentales para poder sobrevivir. Muchas de las principales invenciones se produjeron antes del periodo de la historia escrita. Entre ellas se encuentra la invención de las primeras herramientas, el desarrollo del lenguaje hablado, el cultivo de plantas, la domesticación de animales, el desarrollo de técnicas de construcción, la producción y el control del fuego, el trabajo del barro o arcilla, el desarrollo de sencillos sistemas políticos y la invención de la rueda.

El periodo de la historia escrita comenzó con la invención de la escritura. Ésta, como medio de comunicación de masas, adquirió un gran auge con la invención de la imprenta en el siglo XV. El proceso creativo siguió su curso durante todo el periodo de la historia escrita, pero a partir de la aparición de los libros impresos, los descubrimientos del pasado han estado accesibles de forma generalizada y se han podido utilizar como punto de partida para otros descubrimientos e invenciones.

La era de las máquinas, que comenzó con la Revolución Industrial y llega hasta nuestros días, se desarrolló a partir de una serie de invenciones entre las que destaca el uso de combustibles fósiles (como el carbón) como fuente de energía, la mejora de los procesos metalúrgicos (especialmente el acero y el aluminio), el desarrollo de la electricidad y de la electrónica, la invención del motor de combustión interna y el uso del metal y del cemento u hormigón en la construcción. Los avances actuales para

optimizar la utilización de energía prometen iniciar una nueva era de creatividad intelectual”.<sup>22</sup>

Importante resulta señalar, cambiando de tema, que los requisitos para extender las patentes de invención o modelos de utilidad difieren, pero el trámite administrativo es el mismo. De acuerdo a la Ley de Propiedad Industrial, el plazo de la vigencia de las patentes es distinto, quedando así: “La patente de modelo de utilidad tiene una duración de 10 años contados a partir de la presentación de la solicitud de patente” (Artículo 146 de la Ley de Propiedad Industrial) y “la patente de invención dura 20 años, a partir de la fecha de la presentación de la respectiva solicitud de patente”. (Artículo 126 de la Ley de Propiedad Industrial)

Las patentes de invención reconocen el derecho exclusivo a fabricar, ejecutar, producir, utilizar o vender el objeto de la patente como explotación industrial y lucrativa.

El Artículo 94 de la Ley de Propiedad Industrial al definir el término novedad regula: “una invención tiene novedad si ella no se encuentra en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en el país o, en su caso, antes de la fecha de prioridad aplicable. También quedará comprendido dentro del estado de la técnica el contenido de otra solicitud de patente presentada ante el registro, cuya fecha de presentación, o en su caso, de prioridad fuese anterior a la de la solicitud bajo

---

<sup>22</sup> Microsoft Corporation. **Ob. Cit.**



consideración, siempre que aquélla fuese aplicada. Para determinar el estado de la técnica no se tomará en cuenta lo que se hubiese divulgado dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la fecha de prioridad aplicable, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el propio inventor o su causahabiente, o bien, de un incumplimiento de contrato por parte de un tercero o de un acto ilícito cometido contra alguno de ellos. Tampoco se tomará en cuenta la divulgación resultante de una publicación hecha por una oficina de propiedad industrial en el extranjero, a raíz de un procedimiento de concesión de una patente, si la solicitud objeto de esa publicación hubiese sido presentada por quien no tenía derecho a obtener la patente, o que la publicación se hubiese hecho por un error imputable a esa oficina de propiedad industrial”.

De conformidad con lo anterior, presumo que el requisito de novedad que la Ley señala, se refiere básicamente a que el invento que se pretende patentar no sea conocido, aquí ni en otro país del extranjero.

Para el Lic. Alfonso José Quiñónez Lemus, al referirse a la novedad dice que “Una invención es patentable, no es la solución que su autor crea que es nueva, sino que la que lo sea efectivamente. La novedad resulta siempre de un juicio negativo: nuevo es lo no conocido, lo no ideado, lo no existente con anterioridad”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Quiñónez Lemus. **Ob.Cit.** Pág. 32.



Las legislaciones modernas, como la nuestra, han sustituido la vieja fórmula de que nuevo es lo no conocido o practicado con anterioridad por la más adecuada al referirse al estado de la técnica, que ya definí anteriormente. Cualquier publicación (una patente divulgada, un trabajo científico, una reseña bibliográfica, etc.) o cualquier experiencia (la fabricación, explotación, comercialización, etc.) que revele su existencia anterior - ya sea de la misma solución técnica propuesta por el inventor o de conocimientos cuya aplicación permitiría lograrla - se supone como un conocimiento anterior, elemento que lógicamente desvirtúa la novedad, la que resulta de lo desconocido.

Por ello, la demostración de que no existe conocimiento anterior de la invención, es una condición esencial para determinar si se trata de una verdadera invención en el sentido objetivo, o dicho en otras palabras, si la invención posee la novedad correspondiente. Sobre este aspecto la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala considera que una invención sólo puede considerarse nueva, si comparada con cualquier clase de invención de que se tenga noticia - ya sea por haber sido publicada y descrita o por estar siendo explotada, comercializada y aplicada - aun presenta ante ella, la diferencia esencial necesaria denominada novedad.

En resumen considero que el requisito de la novedad de una patente, consiste en que: el objeto constitutivo de invento, o el resultado de la actividad inventiva, no sea conocido públicamente y de forma suficiente para que un técnico en la materia pueda ejecutarlo.



#### 1.4.1.2. Nivel inventivo

La Ley de Propiedad Industrial en su Artículo 95, estipula que: “Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si, para una persona capacitada en la materia técnica correspondiente, la misma no le resulta obvia ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica pertinente”.

En la apreciación de la patentabilidad de un invento no puede estar ausente el nivel inventivo, que es ni más ni menos el dictamen que hace un versado en la materia respecto a que la solución técnica ideada posee cierta identidad, que tenga implícita de algún modo una actividad creadora superior a la actividad que consiste simplemente en aplicar los conocimientos normales que se encuentran a disposición de cualquier técnico medio y que por sí mismos ofrezcan la solución propuesta a algo indiscutible.

La premisa de que la invención ha de superar lo obvio (lo lógico, muy claro, que no tiene dificultad, lo que resulta de la mera consecuencia de utilizar técnicas y métodos habituales) es intrínseco al concepto de invención, incluso en el sentido vulgar.

Resulta claro que para que exista una invención no basta solamente con la novedad, en vista de que existen en determinado momento soluciones técnicas que no obstante ser nuevas - en el sentido amplio del vocablo de que no han sido descritas, ideadas o imaginadas por alguien con anterioridad, no pueden considerarse invenciones, ya que resultan elementales, cualquiera puede llegar a ellas, sin más que utilizar los

conocimientos técnicos o la experiencia diaria, y por lo tanto no llenan el requisito de poseer nivel inventivo.

Es necesario que exista, además de la novedad, un ingrediente de creación, de un aporte personal innato y propio, es necesaria una dosis de ingenio, inspiración o genialidad. Es necesario que la solución ideada no esté al alcance de cualquiera, que no sea producto de la simple aplicación de algunos conocimientos. La invención para poder ser patentable necesita de una actividad imaginativa y creadora que no sea común a todos, sino que sea es inherente al inventor.

La mayoría de las legislaciones del mundo y Guatemala no es la excepción, establecen este requisito para poder considerar si un invento es patentable; por ejemplo, en la legislación alemana se llama altura inventiva (Erfindungshöhe); en la Anglosajona nivel de invención (standard of invention); y en la Francesa actividad inventiva (Activé inventive). Con todas estas expresiones se alude a que la invención debe tener valor creativo y personal y no ser algo común.

La inclusión del nivel inventivo como un requisito para considerar si un invento es patentable, es desde cierto punto de vista, discutible, ya que se presta a juicios subjetivos y discrecionales, tomando en cuenta que es una persona la que decide si el invento tiene o no ese nivel inventivo necesario, él decide que grado de creatividad debe de tener determinada obra para considerársele un invento. La apreciación de la existencia de una verdadera actividad inventiva que demuestre ser nueva, lógicamente puede variar según el estado de ánimo, conocimiento científico etc., del sujeto que

emita el juicio, porque a la fecha no existe una regla o tabla objetiva que mida el nivel inventivo de las personas.

El requisito de que un invento debe tener nivel inventivo para ser objeto de patente, pretende evitar que los meros cambios de forma o de materia, de dimensiones o de proporciones, sean considerados como invenciones. No puede ser calificado como invento la innovación que consiste en modificaciones de objetos ya conocidos que se encuentran al alcance de cualquiera y para cuya ideación no es preciso resolver problema alguno. Tomemos como ejemplo que alguien se propone construir un objeto normalmente conocido y originalmente construido de madera y lo reproduce igual; pero en metal, es indudable que existiría aquí una ventaja industrial, consistente en la mayor resistencia y duración del objeto y que ello supone una novedad, pero no resulta suficiente para considerar a la idea como con nivel inventivo. En este aspecto podríamos estar frente a un modelo de utilidad.

#### **1.4.1.3. Aplicación industrial**

El Artículo 96 de la Ley de Propiedad Industrial establece que: “Una invención se considera susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda ser producido y utilizado y tenga una utilidad específica, sustancial y creíble en cualquier tipo de industria o actividad productiva”. A estos efectos la industria se entenderá en sentido amplio e incluirá, entre otros, la artesanía, la agricultura, la ganadería, la manufactura, la construcción, la minería, la pesca y los servicios, etc.



La mayoría de las legislaciones coinciden en que: para que una invención sea susceptible de protección jurídica, su resultado debe de ser de utilidad industrial; dicho en otras palabras, que su aplicación se traduzca en realidad objetiva que satisfaga determinadas necesidades humanas.

La doctrina y la legislación guatemalteca definen el término aplicación industrial casi en el mismo sentido; se señala que la investigación debe ser susceptible de ser aplicada de forma efectiva en cualquier clase de industria. Si una invención no es susceptible de aplicación industrial no se puede considerarla como una invención en el sentido amplio del vocablo; de nada serviría si no puede ser aplicada industrialmente. Si una invención fuera impracticable, de modo que no pudiera ser utilizada industrialmente, no procedería legalmente patentarla y si se hiciera no sería válida, ya que es necesario que con los medios descritos por el inventor, puedan obtenerse los resultados por él indicados, pues de lo contrario no habría industria; a este respecto el licenciado Alfonso José Quiñónez Lemus expone: “La explicación de la necesidad que una invención, para ser patentable, tenga un carácter industrial es muy sencilla. Para que la sociedad pueda derivar un beneficio de la expiración del monopolio concedido al inventor se requiere que la invención pueda ser explotada en el campo de la industria”.<sup>24</sup>

La legislación y la doctrina previenen, al exigir la industriabilidad o aplicación industrial de una invención, que se trate de creaciones que se constituyan en satisfactores de

---

<sup>24</sup> Quiñónez Lemus. **Ob. Cit.** Pág. 42.

necesidades humanas y sean realizables, requisito esencial para que las invenciones cumplan su propósito.

Algunas legislaciones, por ejemplo la española, no consideran la aplicación industrial como un requisito en sí, que deba contener la invención, sino como una exclusión de patentabilidad, lo que viene a ser lo mismo. Dicha legislación señala que se excluye la posibilidad de patentar aquellas ideas más o menos ingeniosas, mientras no lleguen a traducirse en realidad práctica e industrializable por medios mecánicos, químicos o económico-comerciales. Para ser patentable es necesario que pueda tener un resultado industrial y luego comercial.

#### **1.4.2. Requisitos de patentabilidad de la variedad de los vegetales**

##### **1.4.2.1. Variedad nueva**

El Artículo 97 de la Ley de Propiedad Industrial, determina qué es una variedad nueva de la siguiente forma: “Una variedad será considerada nueva si en la fecha de presentación de la solicitud, el material de producción o de multiplicación vegetativa, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el inventor o por otra persona con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad”.

El párrafo 2o. del Artículo 97 que menciono establece que la novedad se pierde:

- a) “Cuando la explotación de la variedad en el país se haya iniciado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud, o en su caso, de la prioridad que se reclame; o
  
- b) Cuando la explotación de la variedad en otro país se haya iniciado por lo menos cuatro años antes de la presentación de la solicitud, o de la prioridad que se reclame, o seis años, en el caso de árboles y vides”.

El tercer párrafo del Artículo 97 de la Ley que comento, establece que la novedad no se pierde por la venta o entrega de la variedad a terceros, cuando tales actos:

- A) “Sean el resultado de un ilícito o de un abuso en detrimento del inventor o de su causahabiente;
  
- B) Sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad, siempre y cuando ésta no hubiere sido entregada físicamente a un tercero;
  
- C) Sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó, por cuenta del inventor, las existencias del material de reproducción o multiplicación;
  
- D) Sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio, o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad; o

E) Tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los numerales 3) y 4) anteriores”.

#### **1.4.2.2. Variedad distinta, homogénea y estable**

El Artículo 98 de la Ley de Propiedad Industrial define tres elementos distintos a observar para considerar la patentabilidad de una variedad vegetal, en la siguiente forma:

- i) Distintividad,
- ii) Homogeneidad, y
- iii) Estabilidad.

##### **1.4.2.2.1. Distintividad**

Se considerará distinta la variedad si la misma se diferencia claramente de cualquier otra cuya existencia fuese comúnmente conocida en la fecha de presentación de la solicitud, o cuando se hubiese invocado un derecho de prioridad, en la fecha de prioridad aplicable.

La presentación de una solicitud para la concesión de un derecho para otra variedad, en cualquier país, ó la solicitud de inscripción de la misma en un registro oficial de variedades, hará comúnmente conocida dicha variedad, a partir de la fecha de

presentación de la solicitud, siempre que ésta conduzca a la concesión de un derecho o a la inscripción de esa otra variedad, según sea el caso.

#### **1.4.2.2. Variedad homogénea**

Se considerará homogénea una variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según las particularidades de su forma de reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.

#### **1.4.2.3. Variedad estable**

Se considerará estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas, o en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

### **1.5. Modelo de utilidad**

Habiendo citado las diferentes definiciones sobre lo es patente e invento, analizo qué es un modelo de utilidad.

El tratadista Carlos Ballesteros respecto a los modelos de utilidad los define así: “Los modelos de utilidad no son sino la institución destinada a acoger en un sistema de protección menos riguroso y de duración más breve, las invenciones de detalle, de cuantía menor, de entidad modesta que suponen las mejoras de las cualidades de

objetos conocidos, a los que vienen a perfeccionar, incrementando su utilidad para el fin al que normalmente se destinan, y que además, se trata de innovaciones menudas, a veces muy simples, que estriban en pequeñas ventajas al uso de las cosas de que ordinariamente se sirve el hombre actual, que contribuyen de manera efectiva a su comodidad y aumentan constantemente el nivel de sus posibilidades de extraer de los objetos que utilizan un máximo de rendimiento. Vienen a traducir de modo tangible el proceso ilimitado de perfeccionamiento técnico que caracteriza a nuestro modo de vivir, promoviendo todos los días, poco a poco nuevas versiones, variantes más útiles y ventajosas de los objetos usuales”.<sup>25</sup>

“Los modelos de utilidad son una forma de protección a los perfeccionamientos de orden práctico industrial, que, sin alcanzar la extensión científica ni la resonancia que pueda caber a una patente, es justo reconocerles una garantía en premio a la mejora que supone su aplicación”<sup>26</sup>

“Inventos no tan sustanciales como las patentes, pero que proporcionan determinadas ventajas en un determinado proceso productivo forman parte de la Propiedad Industrial junto con las patentes y son objeto de protección legal”.<sup>27</sup>

“Se vio que eran, sí, invenciones, invenciones menores, invenciones que no daban la talla inventiva mínima, mas se vio asimismo que eran invenciones cuya novedad se refería a la forma de objetos ya existentes, es decir, que se materializaban en modelos

---

<sup>25</sup> Ballesteros Sierra. **Ob. Cit.** Pág. 31

<sup>26</sup> Francisco Seix. **Nueva Enciclopedia Jurídica.** Tomo XVI. Pág. 510

<sup>27</sup> Diccionario Espasa Calpe. **Ob. Cit.** Pág. 413

corporales: eran, realmente, en el sentido vulgar y extrajurídico de la palabra, nuevos modelos de objetos conocidos. Por lo que venían a quedar emparejados con los Geschmackmuster, los modelos de gusto o adorno. Y así, para expresar en un nombre lo que respecto de éstos tenían en común y de diferente, se les dio, por oposición al Geschmackmuster (modelos de gusto o adorno) el de Gebrauchmuster (modelos de utilidad)”<sup>28</sup>

Jesús M. Carrillo Ballesteros y Francisco Morales Casa, dicen respecto a los modelos de utilidad que: “Los modelos de utilidad: El primer antecedente de éstos se encuentra en la legislación inglesa, que al regular los dibujos industriales empleaba dos expresiones: **designos** (diseño, proyectos) y **useful designs** (diseños o proyectos útiles) donde confunde entre dibujo propiamente dicho y modelo industrial, pues con esas expresiones quería significar lo mismo. Fue el transcurso del tiempo, la investigación y la experiencia los que lograron establecer una nítida diferencia entre modelos y dibujos industriales. Posteriormente, surgieron los modelos útiles como un avance de los modelos industriales, pero relacionados íntimamente con patentes”.<sup>29</sup>

La Ley de Propiedad Industrial, define modelo de utilidad en el Artículo 4º., en la siguiente forma: “Toda mejora o innovación en la forma, configuración o disposición de elementos de algún objeto, o de una parte del mismo, que le proporciona algún efecto técnico en su fabricación, funcionamiento o uso”. En tanto, el Artículo 144 de dicha ley

---

<sup>28</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica, Autores varios. **Ob. Cit.** Pag. 503.

<sup>29</sup> Ballesteros Carrillo, Jesús M y Morales Casa, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 121.

establece: “Modelos de Utilidad Patentables: un modelo de utilidad será patentable cuando sea susceptible de aplicación industrial y tenga novedad. No se considerará novedoso un modelo de utilidad cuando no aporte ninguna característica utilitaria discernible con respecto al estado de la técnica. Entre otros, se considerarán modelos de utilidad los utensilios, objetos, aparatos, instrumentos, herramientas y dispositivos, así como las partes de los mismos, que como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad”.

En la anterior Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, en su Artículo 44, al referirse a los modelos de utilidad los definía como: “Toda forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Los modelos de utilidad se protegerán mediante el otorgamiento de patentes”.

Por ejemplo se inventó la máquina de escribir mecánica, pero posteriormente inventores desarrollaron un modelo de utilidad de esa máquina mecánica y construyeron la máquina de escribir eléctrica, a la que se le han incorporado ventajas y efectos técnicos que la hacen más funcional; el automóvil del cual han surgido nuevos modelos de utilidad, algunos son de gasolina, otros utilizan como combustible el diesel, algunos son diseñados para funcionar con gas propano y hoy están distribuyéndose vehículos híbridos, accionados por combustible y electricidad.

Otro ejemplo es la guitarra, que fue transformada en la guitarra eléctrica. La computadora es en este tiempo otro ejemplo clásico de invento y modelo de utilidad, ya que constantemente se renueva. El teléfono convencional es otra muestra de modelo de utilidad, aparato que fue transformado en inalámbrico y hoy la moda es el teléfono móvil (celular) de constante transformación; que dan una idea de la cantidad de inventos que ha hecho el hombre y a su vez la diversidad de modelos de utilidad existentes, a través de las distintas épocas de la historia.

Por lo tanto el modelo de utilidad es un derivado de un invento; es algo ya conocido, que ha sido mejorado en algún aspecto de su concepción inicial, en tanto que el invento es algo que no había sido conocido por nadie.

#### **1.6. Diferencia entre patente de invento y de modelo de utilidad**

Con los diferentes conceptos de patente de invención y modelos de utilidad, estoy en la capacidad de encontrar los elementos jurídicos que las diferencian y comparto el criterio de la Licenciada Paola Castillo de León que describe las diferencias así:

- a) La patente de invención puede obtenerse tanto para productos como para procesos, mientras que la patente de modelo de utilidad sólo puede ser otorgada para productos.
- b) En tanto la patente de invención requiere la novedad absoluta; para la patente de modelo de utilidad es suficiente la novedad relativa limitada al territorio nacional, de los países que así lo contempla su legislación. Guatemala, así lo reconoce.

c) Mientras la patente de invención requiere altura inventiva, el modelo de utilidad la excluye”.<sup>30</sup>

Mi criterio sobre el particular es que la diferencia básica entre patente de invención y la de utilidad estriba en que: el invento es la creación de algo que no existe, originar un producto nuevo, crear algo que no es de conocimiento público; en tanto que, el modelo de utilidad consiste en: modificar un invento, algo que ya existe, dándole un nuevo efecto o característica de utilidad diferente, con mejor capacidad de desarrollo industrial, con beneficio para los consumidores.

## **1.7. Diferencia entre derecho de propiedad industrial y derecho de propiedad intelectual:**

### **1.7.1. La propiedad industrial**

Propiedad industrial es aquella que adquiere el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier producto relacionado con la industria y la productor, fabricante o comerciante con la creación de signos especiales con los que aspira a diferenciar los resultados de sus trabajos de otros similares. La propiedad industrial designa los derechos sobre bienes inmateriales que se relacionan con la industria y con el comercio de una parte, los que tutelan el monopolio de reproducción de los nuevos

---

29 Castillo de León, Paola. **Tutela de los modelos de utilidad en la legislación guatemalteca y procedimientos para su inscripción en el registro de la propiedad intelectual.** Pág. 54.



productos o procedimientos que por su originalidad y utilidad merecen tal exclusividad; de otra, las denominaciones del producto o del comerciante que sirven de atracción y convocatoria para la clientela. Los derechos de propiedad intelectual son derechos absolutos o de exclusión, que requieren para su válida constitución, la inscripción en un registro especial, relativo a la propiedad en cuestión.

Por otra parte, el interés general exige que las concesiones exclusivas de propiedad industrial no sean perpetuas, y ello determina que las leyes concedan a tales derechos un tiempo de duración diferente según las distintas modalidades que discriminen esta propiedad especial y temporal. Transcurrido el tiempo de existencia legal, caducan los derechos. La caducidad puede resultar por efecto de otros motivos, como la falta de pago de las anualidades o cuotas correspondientes, el no uso por el plazo que la ley determine en cada caso; y la voluntad, por ende, de los interesados. Las modalidades de propiedad industrial son las siguientes: Derechos que recaen sobre las creaciones industriales, como patentes, modelos de utilidad y modelos y diseños industriales y artísticos.

Qué comprenden los derechos de propiedad industrial: En el Tratado de Propiedad Industrial de Agustín Ramella dice: "El dominio de la actividad industrial comprende dos campos perfectamente autónomos e independientes, el de la propiedad industrial y el de la legislación de trabajo. En el primero se exponen las leyes y doctrinas que aseguran a los autores de inventos o descubrimientos aplicados a la industria, el derecho de gozar los productos de sus concepciones en tal materia y las ventajas que de ello se derivan (que es lo que se comprende bajo el nombre de propiedad industrial

o derechos industriales en sentido estricto), y tienden a mantener la lealtad en los contratos de la industria y del comercio, y a prevenir o reprimir los actos de concurrencia desleal cometido en violación del derecho ajeno”.<sup>31</sup>

De lo anterior se desprende que la propiedad industrial es el derecho que se adquiere por la creación de un invento, descubrimiento o concepción, siempre y cuando tenga relación con la industria.

### 1.7.2. Derechos de autor o propiedad intelectual

La Enciclopedia Microsoft Encarta 2000 denomina autor: “A la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica, sin que se requiera, para adquirir tal condición, el cumplimiento de requisitos ni formalidad legal alguna. En el supuesto de que surjan dudas, se presumirá autor a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique. De no ser así, cuando estemos en presencia de obras anónimas o firmadas o protegidas por un seudónimo, los derechos de carácter personal y patrimonial inherentes a la condición de autor serán ejercitados por la persona natural o jurídica que saque a la luz la obra con el consentimiento del autor real, en tanto éste no revele su verdadera identidad”.<sup>32</sup>

En materia de propiedad intelectual, procede la coautoría, que tiene lugar cuando varias personas han colaborado, en plano de igualdad y al margen de la parte, mayor o

---

<sup>30</sup> Ramella, Agustín. *Ob. Cit.* Págs. 2 y 3

<sup>32</sup> Microsoft Corporation. *Ob. Cit.*

menor, que a cada uno corresponda en la misma, a la creación de una obra, que es el resultado unitario del esfuerzo de todos ellos.

Aunque la titularidad de los derechos de propiedad intelectual viene referida, por regla general, a los autores, personas naturales, es posible que en determinados casos previstos por la ley, dicha titularidad corresponda, en principio, a las personas jurídicas. Como sucede en los supuestos de obra colectiva, entendiéndose por tal la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona —por lo común jurídica— que la edita y publica bajo su nombre y está compuesta por la reunión de aportaciones de diferentes personas, cuya contribución personal se funde en una obra única y autónoma, sin que sea posible atribuir por separado a ninguno de ellos derecho alguno sobre el conjunto realizado.

### **1.7.3. Aspectos relevantes en materia de propiedad intelectual:**

#### **1.7.3.1. Propiedad literaria o derechos de autor:**

La Enciclopedia Encarta, describe propiedad literaria o derechos de autor como: “El derecho de propiedad que se genera de forma automática por la creación de diversos tipos de obras y que protege los derechos e intereses de los creadores de trabajos literarios, dramáticos, musicales y artísticos, grabaciones musicales, películas, emisiones radiadas o televisadas, programas por cable o satélite y las adaptaciones tipográficas de los libros, folletos, impresos, escritos y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza. También se ha llamado copyright a todo el sistema de comercio de

las creaciones intelectuales. El copyright precisa estar registrado. Una vez que un trabajo ha sido creado de una forma tangible - un libro, una pintura, un programa o una grabación de una pieza musical por ejemplo - los creadores o titulares de derechos pueden guardarse para sí mismos (o autorizar a otros) la potestad exclusiva de copiar, publicar, representar, emitir por radio o televisión, o adaptar su obra”.<sup>33</sup>

### 1.7.3.2. Historia

“La historia de los derechos de autor o copyright (denominado así en idioma inglés y conocido en el mundo, como los derechos de autor o propiedad intelectual) desde el Estatuto Británico de la Reina Ana (1709), tal derecho se ha desarrollado de forma muy amplia. Así, hay muchas naciones cuya legislación siguen de cerca los principios de la United States Copyright Act de 1976 o de la United Kingdom Copyright, Designs, and Patents Act de 1988 o las leyes de 1956 y 1911 que la precedieron. Las leyes sobre los derechos de autor son nacionales, por lo que varían en la protección concreta que se dispensa, pero el Convenio de Berna de 1886 (y sus revisiones posteriores) y la Convención Universal de Derechos de Autor (UCC) de 1952, han intentado crear una base común para la protección de los intereses del autor en todas las naciones firmantes. La UCC requiere que los trabajos que pretenden ser protegidos tengan el símbolo © junto al nombre del titular de los derechos y el año de publicación, aunque

---

<sup>33</sup> Microsoft Corporation. **Ob. Cit.**

un trabajo que no cuente con dicho símbolo también puede ser asistido por este derecho".<sup>34</sup>

### **1.7.3.3. Duración de los derechos de autor**

La duración o plazo legal del copyright varía en el plano internacional, aunque la vida durante 50 años es común en muchas partes del mundo, lo que significa que los derechos de autor de una obra están vigentes durante 50 años desde el final del año en el que el autor muere. Diversos países de la Unión Europea han incrementado este plazo hasta los 70 años. En el Reino Unido y la República de Irlanda también se protegen las adaptaciones tipográficas de una publicación durante 25 años, mientras que las grabaciones de sonido, las películas, los espacios emitidos por radio o televisión y los trabajos generados por ordenador, son protegidos durante medio siglo desde el final del año en que la creación fue por primera vez emitida, publicada o difundida.

### **1.7.3.4. Propiedad del derecho de autor**

El autor o creador del trabajo es el propietario originario de los derechos de autoría generados, a no ser que los asigne a otro, o la creación se realizara dentro de una relación laboral, en cuyo caso el empleador será el titular de todos los derechos económicos (aunque no de los morales) de la obra en cuestión.

---

<sup>34</sup> Microsoft Corporation 2007. Ob. Cit.

### **1.7.3.5. Derechos económicos de los derechos de autor**

Sobre un trabajo convierte en titular de los cinco principales derechos económicos al propietario, que son: a) Copiar la obra; b) Difundir al público las copias; c) Representar la obra en público; d) Emitirla por radio o televisión, incluyendo los programas por cable, y e) adaptarla. Hay además otros derechos económicos (los llamados secundarios) que protegen al propietario del copyright de cualquier compra o venta o negocio de un producto obtenido o hecho de forma ilegal.

En Guatemala este derecho es vulnerado constantemente con las ventas de copias falsas de productos protegidos con una marca o derechos de autor, tales como discos, videos, ropa, zapatos etc.

### **1.7.3.6. Derechos morales de los derechos de autor**

La legislación británica, entre otras, incluye los derechos morales que protegen la reputación del autor. Entre los derechos morales se encuentran a) El derecho al reconocimiento de su condición de autor de la obra; b) El derecho a exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella, que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo de su reputación; c) El derecho a que no se le atribuya un trabajo por error, y por último, d) El derecho a la privacidad, de tal forma que un fotógrafo no pueda usar una imagen tomada de su obra con propósitos comerciales sin su consentimiento.

### **1.7.3.7. derechos de representación de los derechos de autor**

El derecho de autor también protege a los artistas que representan una obra y permite a su propietario el emitirla por radio o televisión o grabar la representación, a la vez que prohíbe el uso y cualquier clase de trato realizado sobre una grabación ilegal. Los derechos de representación suelen prescribir a los 50 años. Cualquiera que alquile grabaciones al público también necesita el consentimiento del autor.

### **1.7.3.8. Excepciones al derechos de autor**

Hay algunas mínimas singularidades que escapan a la protección que disfrutan los creadores de trabajos. Así, está permitido a una biblioteca o a un particular el realizar una copia privada para la investigación o el estudio privado y también se consiente el llamado derecho de cita, (pié de página) por el que cualquier usuario puede incluir en una obra propia fragmentos de otras ajenas con el propósito de analizar, criticar o revisar. Algunos otros usos incidentales, sobre todo los que persiguen fines educativos, están admitidos, pero en general para realizar cualquier copia o extracto de la obra, así como para hacer múltiples copias (entendiendo por tal cuando es más de una), pero se requiere el consentimiento del autor.

### **1.7.3.9. Piratería y autorizaciones**

Los avances tecnológicos sobre todo en la velocidad y facilidad de uso de las comunicaciones electrónicas y de las posibilidades de copiar, amenazan el concepto

básico de copyright. Copiar ya no es sólo fotocopiar y no todos los países son capaces de controlar las modernas técnicas de copia o incluso de aceptar que es necesario un límite; en ocasiones, a pesar de haber firmado las convenciones internacionales que protegen los derechos de autor. La piratería en gran escala de los trabajos de referencia más importantes, de forma impresa o en CD-ROM, y la total indiferencia respecto a los derechos de los creadores y artistas en películas y grabaciones musicales, parecen ser un mal endémico en algunas naciones. Conceder permiso a los usuarios para que puedan copiar es la lógica conclusión de este conflicto y algunos países han elaborado sistemas que permiten compartir a los autores y editores los procedimientos de copia legal limitada.

#### **1.7.3.10. Los derechos de autor y los sistemas electrónicos**

Los sistemas de copia electrónica y de edición electrónica son cuestiones que plantean en muchas ocasiones graves problemas, por cuanto gracias a ellos copiar es muy fácil, rápido y a menudo imposible de detectar.

El sentimiento común de los usuarios es el de tener acceso instantáneo a la información (trabajando en una red, por ejemplo), mientras que los creadores consideran que un sistema de estas características debe utilizarse sólo para emplearse en el monitor, con explotación limitada, control del mal uso e impidiendo la copia de trabajos originales.

Complementariamente diré respecto a la propiedad intelectual, que comprende los derechos que corresponden por ley al autor de una creación desde el momento en que

toma forma en cualquier tipo de soporte tangible (papel, en el caso de una obra literaria o de una partitura en el caso de la música en general; soporte magnético, en el caso de una grabación informática y similares) o intangible (por ejemplo, ondas hercianas, para las obras de televisión). La idea para un cuento; la receta culinaria que una familia se transmite de generación en generación, una canción que se silba por la calle por ejemplo, no son obras protegidas por la ley. Pero una vez son escritas, grabadas o representadas en público, las leyes reguladoras del derecho reservado, los diseños o las patentes reclaman la protección de los derechos de sus autores, como titulares de la propiedad intelectual.

La propiedad intelectual cubre todo trabajo original literario, dramático, artístico, musical, científico, con independencia de que su calidad sea buena o mala: todo producto de la inteligencia humana está protegido.

Aunque existen leyes nacionales, hay un gran número de convenios y tratados internacionales para la protección de las obras. Los más importantes de todos ellos son el Convenio de Berna de 1886 y la Convención Universal del Copyright de 1952. Otros Convenios importantes son los de París y Ginebra.

En la propiedad intelectual se distingue un aspecto moral y otro patrimonial. Dentro de los derechos morales del autor, se encuentra el de decidir si la obra ha de ser divulgada y en qué forma; el de determinar si la divulgación se hará con su nombre o bajo seudónimo o signo, o incluso con carácter anónimo; el derecho a exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra; el de exigir el respeto a la



integridad de la misma e impedir cualquier deformación, modificación o atentado contra ella o el de retirar la obra de los circuitos comerciales si se produce un cambio en sus convicciones intelectuales o morales, sí así lo desea, previa indemnización a los titulares de los derechos de explotación. En cuanto a los derechos de explotación, son los siguientes: derecho de reproducción, de distribución, de comunicación pública, de transformación y de cesión.

En lo personal considero que la diferencia entre derechos de autor o de propiedad intelectual y los derechos de propiedad industrial radican en: La propiedad intelectual, se refiere a la creación de obras literarias, artísticas, musicales, etc., buscando esta clase de invención, contribuir al cultivo de la cultura, el arte, y en sí todo aquello que contribuya a cultivar el espíritu; es decir, predomina la espiritualidad - en el mayor de los casos - aunque después se conviertan en un negocio lucrativo, derivado de la comercialización de los mismos, aun siglos después de muertos los autores, tales los casos de William Shakespeare, Víctor Hugo, Alejandro Dumas, en que sus obras literarias, han sido explotadas por la cinematografía, aunque sus creadores jamás pensaron en dicha posibilidad lucrativa. Acá el interés no es del todo lucrativo, sino que generalmente lucran con ello otras personas.

En tanto que la propiedad industrial, se refiere como su nombre lo indica a inventos o descubrimientos para su aplicación comercial en la industria, el comercio, en la vida cotidiana del hogar, la escuela, la oficina, la fábrica: en fin, en todo aquello que constituye un hecho generador de ingresos económicos o de comodidades personales o familiares. Aquí el factor predominante es el interés económico.



El invento tiene un campo de acción amplio, por ejemplo para escribir las obras literarias, pintar las obras de arte etc., primero se inventó la pluma y la tinta, con lo cual los derechos de autor quedaron plasmados en el papel (inventado) por lo que considero que el derecho de propiedad industrial fue antes que los derechos de autor y es allí, donde con menos importancia o factor determinante estriba su diferencia.



## CAPÍTULO II

### 2. **Supremacía de los intereses económicos y comerciales de los Tratados de Libre Comercio y el uso de productos químicos y nocivos.**

Resulta importante referirme a las consecuencias negativas que los tratados de libre comercio causan a los Estados débiles que los suscriben con potencias económicas, tal el caso del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Estados Unidos de América, Centroamérica y República Dominicana, por ser el más reciente y el que mayor expectativa despertó en los guatemaltecos. Describiré la forma en que afecta en algunos aspectos pero especialmente me referiré a la propiedad intelectual incluyendo por supuesto a la propiedad industrial.

Diversos sectores se han pronunciado en contra de dicho tratado pero la publicidad de sectores interesados minimiza sus consecuencias e impiden ver con claridad la realidad del costo-beneficio de dicho instrumento y cuando se logre determinar, será posiblemente demasiado tarde.

Es inaudito ver como los países industrializados le brindan ayuda económica a los países tercermundistas como Guatemala, pero claro está, lo hacen para compensar en una mínima parte el daño que les ocasionan con la comercialización de productos nocivos para la salud del ser humano y su medio ambiente.

## **2.1. La indiferencia de los Tratados de Libre Comercio en el cuidado de los inventos que atentan contra la salud y la vida de las personas, los animales, las plantas o el medio ambiente**

Resulta importante hacer una breve remembranza de los tratados de libre comercio, especialmente el recién celebrado entre los Estados Unidos de América, Centroamérica y República Dominicana, denominado TLC y por sus siglas en inglés CAFTA. Me referiré especialmente al proteccionismo exagerado que dichos instrumentos internacionales brindan a los inventores y la nula protección a los humanos y su entorno, dejando muy claro que importan más los beneficios materiales que el daño que están causando al mundo. La ambición del hombre por alcanzar sus objetivos económicos, relega a un segundo plano el bienestar del planeta en su conjunto, logrando la destrucción del entorno como consecuencia lógica de esa desenfrenada e irresponsable actitud.

Siguiendo estándares de conducta legal, los Tratados de Libre Comercio en el mundo, a través de la propiedad intelectual, buscan el establecimiento de disciplinas que aseguren una adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual - ese es su mayor y principal propósito - que tomen en consideración las diferencias de tamaño y desarrollo en las economías de los países centroamericanos, de Estados Unidos y República Dominicana. Por decisión unilateral de los Estados Unidos de América, este tratado obligó al Estado de Guatemala a suscribir y adherirse a los siguientes Convenios, antes de 2006:

El Tratado de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) sobre Derechos de Autor. 1996); y

El Tratado de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) sobre Derechos de Autor, sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996).

De igual manera obligó a Guatemala a ratificar antes de enero de 2006, los siguientes tratados:

Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, según su revisión y enmienda (1970); y el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos y los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes (1980).

Ratificar o acceder al Convenio de la UPOV (Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales) que estableció el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, que fue revisado por última vez en 1991) como no había sido ratificado por Guatemala, debió hacerlo antes del 1 de enero de 2008.

El Convenio sobre la Distribución de Señales de Satélite Portadoras de Programas (1974); y el Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994).

Al obligar a los Estados nacionales a implementar el sistema de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI- se genera una amplia protección para procesos y procedimientos industriales y derechos de autor y conexos; pero se relegan

los derechos de propiedad y conocimiento de los pueblos indígenas, ya que los Acuerdos de la citada Organización sobre estos temas, los toman sencillamente como parte del "folklore" (según el DRAE: Conjunto de creencias, costumbres, artesanías, etc., tradicionales de un pueblo, y de conocimiento público) y en ningún momento como producto de la inventiva, del genio, o de la creación del hombre; contradiciendo el espíritu de la protección intelectual del ser humano.

Entre los Tratados y Convenios a los que obligadamente Guatemala - y demás países miembros - debió adherirse, no encontré ninguno que proteja a los seres vivos en general, sino sencillamente buscan proteger los intereses económicos y comerciales de los países desarrollados, y en el caso concreto de los Estados Unidos de América; aspecto que resulta sencillo compararlo, con solo analizar el déficit de Latinoamérica en su balanza comercial, frente al superávit de los Estados Unidos de América y de los países industrializados del mundo.

Resulta curioso percibir, que dentro de los tratados (a los que se adhirió obligadamente nuestro país y los demás países miembros) como requisito unilateral de los Estados Unidos de América; en ningún momento se hace referencia a la obligatoriedad de los Estados, de adherirse al Protocolo de Kioto, que regula la emisión de gases contaminantes, es más, los Estados Unidos de América de América, siendo uno de los países que además de ser de los países que contribuyen con dichas emisiones, inicialmente lo ratificó, sin embargo posteriormente lo denunció y se separó de su observancia.

El Acuerdo tampoco menciona el Convenio de Diversidad Biológica, del cual no es parte Estados Unidos de América, lo que permite que los Estados nacionales pierdan la soberanía sobre los recursos genéticos en sus territorios y no puedan aplicar regímenes de propiedad intelectual que permitan implantar mecanismos mínimos y básicos para la protección de los recursos genéticos y bioquímicos.

El Acuerdo UPOV consolida el régimen de patentes sobre semillas y nuevas obtenciones vegetales. Este aspecto hace que las patentes sobre semillas puedan convertirse - metafóricamente hablando - en una plaga para los agricultores nacionales, es decir abundarían en el mercado variedades de semillas obtenidas de productos nacionales, pero patentadas en el extranjero y retornadas al país como invento propio. El riesgo es mayor para los productores locales y de autoconsumo, debido a que todo el proceso de selección natural que realizan entre cosechas puede ser aprovechado por una tercera parte sin su consentimiento y posteriormente puede ser patentado; y si bien el autoconsumo queda protegido de la obligación de comprar sus propias semillas mejoradas, los pequeños productores que venden parte de su producción aunque sea mínima, tendrán que comprar su propias semillas mejoradas en caso sean patentados por una tercera parte. La implicación que esto conlleva, es que se convierte en materia de patentabilidad de organismos vivos y obliga a las partes a proteger dichos inventos, mediante patentes.

Todo el debate existente en el mundo en contra de la patentabilidad de los organismos vivos se desvanece en este tratado y se acepta como bueno las patentes de microorganismos y sobre procesos biotecnológicos que reproduce los polémicos de



conformidad con los Artículos 27.2 y 27.3 de los ADPIC (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio)

Este aspecto representa un serio peligro para la diversidad cultural y biológica existente en el territorio guatemalteco, por cuanto no reconoce los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos tradicionales; e invalida cualquier legislación que tienda a normalizar el acceso y uso de los recursos de la biodiversidad, dejando al margen el Convenio de Diversidad Biológica que le otorga soberanía a los Estados sobre sus recursos naturales. Otro de los peligros de este Tratado en uno de sus capítulos, es que establece un marco regulatorio para su aplicación dentro de un régimen judicial para la observancia de la protección de la propiedad intelectual, por lo que el Estado se convierte en el guardián de los intereses de los propietarios de las patentes que, en último caso, son las grandes compañías transnacionales.

En lo que respecta a productos médicos y agrícolas, introduce la protección de los datos de prueba. Para el registro de productos médicos, cualquier país exige la presentación de datos relacionados con la seguridad y eficacia de los productos para los cuales se exige autorización para su venta y distribución. El Artículo 39.3 del Acuerdo ADPIC, exige que los Estados miembros otorguen protección a los datos de prueba presentados. Como consecuencia de dicho compromiso, el Estado de Guatemala, de inmediato – y previo a suscribir el Tratado de Libre Comercio en referencia – reformó la Ley de Propiedad Industrial - y algunas más, sobre este aspecto, el Artículo 174 bis de la Ley de Propiedad Industrial establece la obligación de la autoridad competente de protección y no divulgación...” Para los efectos de las



disposiciones de esta ley, la información no divulgada o los datos de prueba presentados ante la autoridad competente con el fin de obtener aprobación de mercado para un producto farmacéutico o para un producto químico agrícola, no podrán ser divulgados por la autoridad, excepto con consentimiento escrito previo de la persona que los presentó o para proteger al público.

En todo caso, la autoridad aplicará las medidas necesarias y eficaces para evitar el uso comercial desleal de dicha información o datos de prueba y observará la protección que para dichos datos se dispone en el Artículo 177 de esta ley.

El Artículo 177 Bis define que: “a) Dato de prueba es: Toda información que se presente a las autoridades competentes en el marco del expediente de solicitud de registro de productos farmacéuticos o agroquímicos que incorporen una nueva entidad química como requisito para demostrar la calidad, eficacia y seguridad de los mismos. La información no debe haber sido divulgada por ningún medio escrito, oral o virtual, nacional o internacional, y es necesario que se haya obtenido por medio de investigaciones que supongan un esfuerzo considerable”. Complementan dicha protección los Artículos 177 ter; 177 quater; 177 quinquies, de la Ley de Propiedad Industrial, y los Artículos 87, 88 y 89 del Reglamento de la Ley.

Sin embargo, con este Tratado los datos de prueba se protegen, pero crea un monopolio de veinticinco (25) años para el tenedor del derecho de la patente en medicina y productos agrícolas. Esto va más allá del Acuerdo ADPIC que exige que se protejan los datos suministrados para obtener una autorización relativa a la seguridad,



ya sea de medicamentos o de productos agrícolas. Esta protección no tiene relación con la establecida para la invención o la innovación, porque los protocolos de donde se obtiene el nuevo producto son conocidos y provienen de innumerables investigaciones y cambios generados por el proceso de innovación, se trata de crear un monopolio que permita a las grandes empresas ampliar el plazo de exclusividad de un producto de 20 a 25 años, la mitad de vigencia del acuerdo.

El tratamiento que se le otorga a los secretos comerciales atenta directamente contra la vida de las personas, específicamente en lo relativo a los períodos de prueba en torno a los medicamentos. Este capítulo deja sin opción a que se adquieran medicamentos baratos a través de productos genéricos y refuerza la visión del lucro empresarial por sobre las consideraciones humanas y sociales, que implica peligro para los habitantes y el entorno de los pueblos de Centro América y República Dominicana.

Esta protección, deja por un lado el principio precautorio para la autorización de una patente y prevalece el criterio que cualquier retraso injustificado que pueda provocarle al titular de la patente debe de ser restituido en sus plenos derechos para el goce del tiempo estipulado de la exclusividad del uso de la misma.

El capítulo 17 del Tratado de Libre Comercio que analizo, se refiere a aspectos ambientales, muy ligado a aspectos de protección de las personas, la fauna, la flora y el medio ambiente. Sobre este tema, se busca que el marco de normas y principios adoptados en materia ambiental no constituya ni permita la adopción de medidas que afecten el comercio entre las partes. Este aspecto es importante por cuanto subordina



la protección del ser humano, de los animales y el entorno ambiental en general, al interés económico; que es donde fincamos nuestra premisa, de que el mundo presenta severos cambios climáticos, lo que está redundando en el daño ecológico de las naciones – participen o no en los convenios o tratados de libre comercio – y con la consecuente destrucción del planeta.

Acá no importan los daños que los inventos causen, lo que importa son los ingresos económicos. Pero he de hacer una seria y oportuna reflexión: Los países industrializados (EE.UU, Francia, Alemania, Italia, etc.) cuidan estos aspectos; sin embargo a los países en vías de desarrollo nos venden productos al amparo de diversas patentes de invención provenientes del extranjero, con base en el Artículo 104 de la Ley de Propiedad Industrial, y que representan peligro para los usuarios y el medio ambiente, siendo que ellos no permiten comercializarlos en su territorio y zonas de influencia, sencillamente porque las leyes que los rigen son estrictas y en esos lugares, la ley se si cumple; caso contrario al de Guatemala.

El capítulo del Tratado de Libre Comercio que analizo, relacionado con el medio ambiente es similar al capítulo laboral de dicho instrumento. Inicia reconociendo el derecho de cada parte de establecer internamente sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, e igual como sucede en el ámbito laboral, la aplicación se sujeta únicamente a los aspectos que puedan impedir el desarrollo del comercio entre las partes. Con esto, cualquier esfuerzo por alcanzar un desarrollo sustentable como política de Estado, que impida la explotación desmedida de

los recursos naturales de cada país, será visto como una barrera a las actividades comerciales y por lo tanto como un obstáculo que debe eliminarse.

Aunque el capítulo ambiental pretende – ligeramente - proteger el medio ambiente, el capítulo sobre inversiones tiene preeminencia sobre este capítulo –ambiental - ya que los inversionistas extranjeros pueden demandar al Estado en función de que el mismo, aplique la normativa ambiental, anteponiéndola sobre las inversiones. Las disputas serán en cortes internacionales, por lo que las leyes nacionales en aspectos ambientales, aun siendo una legislación poco restrictiva, no podrá ser aplicada en casos en donde se obstaculice el comercio y las inversiones que se realicen en el territorio de cada Estado parte del Convenio.

La intención de incluir un capítulo referido al ambiente no está diseñado para alcanzar la conservación del mismo, respecto de la naturaleza y la sustentabilidad del proceso; en el fondo existe un interés por el acceso a los recursos naturales existentes en Guatemala e interesa a los Estados Unidos de América; si comparamos - por ejemplo – este aspecto, se evidencia en los procesos que se están dando en la región mesoamericana en torno a la implementación del Plan Puebla Panamá; las inversiones y cooperación de la Agencia Internacional de Desarrollo del gobierno de Estados Unidos de América y las políticas implementadas en Guatemala, sobre la exploración y explotación minera. El modelo es similar al Acuerdo del TLC de América del Norte.

En el anexo del capítulo ambiental, se establecen mecanismos de cooperación confusos, que únicamente serán utilizados en función de generar proyectos y



programas que permitan acceder a los recursos naturales de las naciones centroamericanas y República Dominicana. En el Artículo 3 inciso h), del anexo 17.1 tiene como elementos prioritarios de la cooperación entre las partes, la promoción de bienes y servicios beneficiosos, sin definir qué significado tiene el término beneficiosos, dando lugar a las más variadas, discrecionales y antojadizas interpretaciones, de acuerdo al interés de quien deba resolver con su particular criterio tomando como parámetro el vocablo beneficiosos en determinado asunto.

En todo caso, independiente del capítulo ambiental, ya a través del capítulo de propiedad intelectual, los Estados nacionales, renuncian a la soberanía de los recursos naturales, hipotecando su riqueza natural y la biodiversidad.

El Tratado de Libre Comercio remite al Estado, instrumentos legales supranacionales y le otorga al inversionista y/o al capital, todas las ventajas sin que el Estado pueda establecer requisitos de desempeño al mismo; reiterando mi posición en cuanto que el interés del capitalismo prevalece sobre los intereses de los habitantes de países subdesarrollados como los países centroamericanos y República Dominicana, en el caso concreto.

Existen riesgos cuyos efectos y gestión sobrepasan el ámbito local. Así, el cambio climático producido por la liberación de gases que aumentan el efecto invernadero, provoca un aumento global de la temperatura media del planeta, agravado por la desestabilización de los patrones climáticos regionales. Las previsiones apuntan a un aumento de las olas de calor y de frío, las sequías, los temporales y las inundaciones. La disminución de la capa de ozono implica un aumento aproximado del 5 al 10% de la

radiación ultravioleta en las latitudes medias y altas. Las previsiones para Europa y Norte América son de aumentos cercanos al 10% de personas con cáncer de piel.

Otras perturbaciones, como la pérdida de biodiversidad, la sobrecarga de nitrógeno y de los sistemas de producción de alimentos o la sobreexplotación de las reservas de agua potable, no solo afectan al patrimonio natural y genético, sino que desestabilizan y debilitan los ecosistemas, con la consiguiente pérdida de recursos (alimentarios, farmacológicos, industriales, etc.) y de sus servicios de reciclado, limpieza y restauración de residuos y contaminantes. En fin, el ser humano ambicioso y mezquino está llevando a la destrucción al planeta, y apenas se empiezan tomar medidas para neutralizar tal daño, y ojalá no sea demasiado tarde.

## **2.2. Productos nocivos que mediante una patente de invención son utilizados en el mundo**

### **2.2.1. Efectos de los productos químicos utilizados que dañan el medio ambiente**

La seguridad química también exige cada vez más atención de los responsables de la protección del medio ambiente y la salud. La diversidad de productos, su gran difusión (agua, aire, suelo, alimentos, etc.) y sus distintas vías de entrada al organismo (ingesta, dérmica e inhalación) hace que su estudio y gestión sean muy complejos. En la actualidad existen más de 8 millones de productos químicos, de los cuales unos 70,000 se pueden considerar de uso común, pero muy pocos poseen una evaluación del riesgo para la salud.

Otros tienen una dimensión espacial más reducida y se producen especialmente en las grandes ciudades, con una superpoblación y citaré las cinco ciudades más pobladas del mundo: a) Tokio (Japón) tenía en 2005 la cantidad de 35.200,000 habitantes, y tendrá en 2115, 35.500,000; b) Ciudad de México tenía en 2005 la cantidad de 19.400,000 habitantes, y tendrá en 2115, 21.600,000 habitantes; c) Bombay (India) tenía en 2005 la cantidad de 18.200,000 habitantes, y en 2115, tendrá 21.900,000 habitantes; d) Nueva York tenía en 2005 la cantidad de 18.500,000 habitantes, y tendrá en 2115, 19.900,000 habitantes y e) Sao Paulo (Brasil) tenía en 2005 la cantidad de 18.300,000 habitantes, y tendrá en 2115, 20.500,000 habitantes. Con esta superpoblación, la contaminación atmosférica urbana se hace más evidente.

Es alarmante que según un reciente estudio, la contaminación del aire es responsable del 1,4% de todas las muertes en el mundo. Factores físicos como las radiaciones tanto ionizantes como no ionizantes o el ruido provocan daños admitidos por toda la comunidad científica, en dosis elevadas y a corto plazo, pero los conocimientos sobre los posibles efectos nocivos de exposiciones largas a niveles más bajos de los recomendados todavía es limitada. Existen indicios que aconsejarían la caracterización, lo más exacta posible, de sus efectos nocivos para la salud, sobre todo teniendo en cuenta la continua exposición a muchos de estos factores en los entornos urbanos.

Cada día surgen nuevos retos en la salud ambiental, incluso algunos derivados de la contaminación microbiológica que resurge con nuevas manifestaciones, aunque en los países de nuestro entorno parecía un asunto controlado o con poca significación epidemiológica; como los brotes de legionelosis (especie de neumonía) asociados

fundamentalmente a instalaciones de refrigeración y climatización, son un buen ejemplo; incluso aparecen riesgos relacionados con actividades claves en la salud pública como la potabilización del agua para beber (agua potable). Desde hace unos años se estudia la relación con diversos tipos de tumores, en especial cáncer de vejiga, con los trihalometanos, subproductos de la purificación de las aguas.

Por lo tanto se confirma mi hipótesis en cuanto a que los inventos autorizados sin efectuar reales, profundos y concienzudos análisis de fondo, permiten que las autoridades encargadas autoricen, registren y permitan comercializar dichos productos mediante patentes de invención pero especialmente mediante patentes de introducción o patentes prioritarias, lo cual les convierte en cómplices de científicos inmorales, que a sabiendas del mal que puede producir determinado invento; lo avalan y con ello permiten la comercialización de productos nocivos en Guatemala, lo que no hacen en su país origen.

### **2.2.2. El reglamento sobre el Registro, Evaluación y Autorización de Sustancias Químicas**

En el mundo se emplean unos 63,000 productos químicos diferentes, y cada año salen al mercado más de 1,000 nuevos productos de origen sintético; todos ellos amparados en patentes de invención en su país de origen y comercializados en el mundo, mediante patentes autorizadas en Guatemala (patentes de introducción o patentes prioritarias), para lo cual se invoca el derecho de prioridad, a que se refiere el Artículo 104 de la Ley de Propiedad Industrial.

Esta clase de patentes, doctrinariamente reciben el nombre de patentes de introducción. Las patentes que amparan todos estos productos, unos 45,000 pueden ser clasificados como peligrosos y dañinos para la salud y la vida de las personas, los animales, las plantas y el medio ambiente; conocidos como Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP); que son resistentes a la desintegración y se acumulan en los tejidos de los organismos vivos, alterando el funcionamiento del sistema hormonal. También influyen en el aparato reproductor, pueden provocar cáncer, dañar el sistema inmunológico y el desarrollo normal de la infancia.

Los contaminantes orgánicos persistentes, pueden viajar grandes distancias en la atmósfera y depositarse en regiones frías. Incluyen a las dioxinas y PCB (bifenilos policlorados), altamente tóxicos, además de varios pesticidas, esto sumado a una serie de eventos que están terminando con el ecosistema del planeta. Esta alarmante situación, obligó a los países de la Unión Europea a crear el Reglamento denominado del "REACH", cuyas siglas en inglés quieren decir Registro, Evaluación y Autorización de Sustancias Químicas.

Por su importancia me referiré al mismo, y principio diciendo que tras el acuerdo político al que llegaron los ministros de industria de los países miembros de la Unión Europea, sobre el nuevo Registro de Productos Químicos (REACH); las empresas europeas se vieron obligadas a revisar los riesgos de alrededor de 30,000 sustancias químicas de uso común y presentes en nuestra vida cotidiana, cuyos efectos sobre la salud de trabajadores, consumidores y medio ambiente, se desconocen hasta el momento. Las nuevas regulaciones (directivas – instrucciones) - dice el instructivo - analizarán todo lo

concerniente con los datos identificativos, propiedades fisicoquímicas, toxicológicas y ecotoxicológicas, usos, exposición humana y ambiental, clasificación, etiquetado y envasado, ficha de datos de seguridad, evaluación de riesgos preliminar y propuesta de medidas de gestión de riesgo.

El Reglamento, abarca cualquier uso dado a una sustancia, desde su fabricación hasta su eliminación, y los riesgos que la utilización de dicha sustancia pueden sobrellevar a los lugares de trabajo; este Reglamento tiene como objetivo, reducir al mínimo los riesgos para los trabajadores, aplicándose de forma inmediata en los Estados miembros. La Directiva 98/24/CE, establece que los Estados miembros de la Unión Europea, podrán establecer valores límites; nuevamente se ve como la discrecionalidad hecha por tierra las buenas intenciones y los intereses económicos prevalecen sobre la salud de los seres vivos; porque los límites de España no serán los mismos de Alemania ni los de ésta, con los Francia.

El Reglamento (REACH) puede cumplir una función fundamental para la mejora de la protección de la salud y del medio ambiente en todas sus dimensiones; y constituye un nuevo Reglamento de la Unión Europea, relativo al registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias químicas. Entró en vigor el 1 de junio de 2007 y sustituye a un número de directivas y reglamentos, como un único sistema. El Reglamento fue por mucho tiempo una propuesta, muy subestimada por las presiones de la influyente industria química europea. Los casos de contaminación ambiental y alteraciones de la salud, apuntada anteriormente están siendo causados por sustancias químicas nocivas

sobre las que, por regla general, y por increíble que parezca, no se dispone de suficientes datos para evaluar su toxicidad.

La propuesta del Reglamento REACH surgió precisamente para terminar con el vacío de información existente respecto de las sustancias químicas que se producen o se importan en la Unión Europea. El marco jurídico actual permite que la mayoría de las sustancias químicas se comercialicen sin ninguna garantía de seguridad; siendo la administración la responsable de probar mediante una evaluación de riesgo, los efectos sobre la salud o el medio ambiente asociados a una sustancia. Proporcionar datos para la evaluación de riesgo es un proceso largo y costoso, como lo demuestra el hecho de que de las 100,106 sustancias químicas declaradas en la Unión Europea, sólo 17 cuentan con un expediente de seguridad química completo. La propuesta de Reglamento aprobado, vino a sustituir a más de 40 disposiciones (directivas, instructivos o directrices) y reglamentos actuales.

Sus elementos básicos son:

- a) El registro de sustancias químicas por parte del productor o importador con el fin tener información sobre ellas y usarlas de forma segura.
- b) La evaluación de las propuestas para la realización de tests, y comprobación de que los datos requeridos en la etapa de registro son los adecuados, pudiendo la administración pedir más información a la industria en los casos que se estimen oportunos.

- c) La autorización de sustancias extremadamente preocupantes, para lo cual la industria tendrá que demostrar que los riesgos asociados a un uso están "adecuadamente controlados". De esta manera, será la industria la que tenga que elaborar la evaluación de riesgo asociada al uso de una sustancia, y no la administración, con la correspondiente transferencia de costos. En el caso en que se demuestre un "control adecuado", la comisión garantizará la autorización; y si no se demuestra, aún así se podrá conceder la autorización si los beneficios socioeconómicos asociados a la comercialización de la sustancia compensan los riesgos que supone su uso o si no hay una alternativa disponible para ésta o para su proceso de fabricación. Este último aspecto, resulta cínico, inmoral e inimaginable, si se toma en cuenta que los órganos (la Comisión) encargados de emitir las patentes de invención y paralelamente su comercialización con el solo requisito de: demostrar un control adecuado de la sustancia que se pretende patentar y comercializar, dejándonos en el ambiente, la incógnita de qué constituye un control adecuado bastando ese criterio para que la Comisión garantice la autorización. Y el asunto llega más allá, cuando no se demuestre que puede darse un control adecuado de dicha sustancia, se podrá conceder la autorización si los beneficios socioeconómicos asociados a la comercialización de la sustancia, compensan los riesgos que supone su uso o si no hay una alternativa disponible para ésta o para su proceso de fabricación; anteponiendo- una vez más - el interés económico y comercial frente a la seguridad de los seres vivos en el planeta. Cuando lo más lógico, sensato y justo, sería desechar el invento, en aras de la salud y vida del ser humano y la conservación de su entorno.

Todos los países a estas alturas, están tratando de corregir el rumbo de su ambiente, poniendo mayor cuidado y limitaciones a los inventos, cuando a mi criterio, es tarde - si no demasiado tarde e irreversible -. Desde hace muchos años, los ambientalistas han hecho múltiples llamados de atención a los países industrializados, para que frenen la contaminación del planeta, limitando el uso de sustancias toxicas, lanzadas al espacio mediante la manipulación de inventos nocivos; sin embargo, puede más el interés de los países desarrollados que contaminan a los países en desarrollo con sus inventos, que el llamado realizado por instituciones serias y responsables como Greenpeace, y con el agravante de no utilizar su territorio para su comercialización, sino el nuestro.

De tales sustancias nocivas, citaré algunas:

#### **2.2.2.1. Los insecticidas**

a) El Grupo del DDT y análogos: metoxicloro y pertano;

b) Hexaclorocicloexano: sómeros alfa, beta y gamma o lindano;

c) Ciclordienos: aldrín, endrín, dieldrín, clordano, endosulfán y heptaclor;

D) Canfenos clorados: toxafén y clordecona. En un nuevo estudio, los científicos expusieron células de neuroblastoma humano al pesticida Rotenone (insecticida orgánico), Pyridaben (insecticida), Fenazaquin (acaricida) y Fenpyroximate (acaricida), y todos ellos inhibieron el complejo I. El Pyridaben fue el compuesto tóxico más potente, seguido por el Rotenone y el Fenpyroximate. El menos tóxico fue el

Fenazaquin. El Pyridaben fue más potente que el Rotenone en la producción de radicales libres y daños por oxidación a la célula, ambos importantes, se piensa, para causar la enfermedad de Parkinson. Es criterio científico que estos resultados muestran que los pesticidas usados comúnmente son tóxicos para las células, y pueden causar todo tipo de daños celulares que conducen a enfermedades como la de Parkinson.

#### **2.2.2.2. Los gases tóxicos**

a) El monóxido de carbono: Es una fuente frecuente de intoxicación puesto que se desprende de estufas, calderas, chimeneas, fuegos, etc... y pasa inadvertido (no huele, ni tiene sabor, ni color, ni es irritante). Ese inofensivo veneno, produce cefalea, malestar, irritabilidad, confusión, taquicardia (aumento de la frecuencia cardiaca) mareo, debilidad, coma y muerte. Requiere un tratamiento precoz con oxígeno y control de todas las alteraciones desencadenadas. A veces quedan secuelas neurológicas. Claro ejemplo del daño que causan las emisiones de gases tóxicos, al tener en ciudades superpobladas, tales como: México, Chile, Tokio, Bombay, Santiago, Bogotá, Atenas, Roma, Bangkok, Los Ángeles, Lagos, Sao Paulo, Nueva York, Nueva Delhi, Calcuta, El Cairo, Londres y Madrid; que año tras año sufren la contaminación atmosférica debido a la industria (fábricas y sus desechos, ácidos. etc.) el tráfico de automóviles, autobuses, furgonetas, camiones y motocicletas.

En condiciones normales los contaminantes emitidos por las fábricas y los vehículos ascienden con los gases calientes mientras encuentren masas de aire más frías. Sin

embargo, las condiciones topográficas y meteorológicas causan las inversiones térmicas; por ejemplo, la temperatura de la capa de aire situada a varios centenares de metros de altitud es superior a la de la capa de aire en contacto con el suelo y a la que bloquea como un tapón impidiendo la liberación y dilución de los contaminantes en la atmosfera, situación que se agrava aún más cuando el viento no sopla. Como consecuencia de lo anterior se disparan los índices de inmisión (cantidad de contaminantes por unidad de aire), lo que al menos sirve para que las autoridades se preocupen durante unos días, sin ir al origen del problema; es decir, atacar la contaminación desde sus raíces, allá donde se emite; o sea, atacar su causa y no sencillamente su efecto.

A diario, los pulmones filtran unas 33 libras de aire aproximadamente, y si vivimos en una gran ciudad o próximos a una carretera, ese aire contendrá contaminantes emitidos por los automóviles, como el monóxido de carbono, los óxidos de nitrógeno, el dióxido de azufre, partículas, plomo y diclorometano, hidrocarburos, formaldehido, y contaminantes secundarios como el ozono y los peroxiacetilnitratos, algunos de ellos cancerígenos, y casi todos perjudiciales para la salud humana. El monóxido de carbono se combina 210 veces más rápidamente con la hemoglobina de la sangre que el oxígeno, formando la carboxihemoglobina, que impide la oxigenación de los tejidos. La contaminación se agrava tanto por situaciones temporales, como las inversiones térmicas, como por la congestión en las horas pico. En Estados Unidos de América 130 millones de personas, casi la mitad de la población, vive en áreas cuya contaminación supera los niveles recomendados por la EPA (Agencia de Protección Ambiental).

En Guatemala, hace unos veinte años, el cielo en época de verano se dibujaba azul en el horizonte, hoy de las ocho horas en adelante y colocándose el alguno de los miradores de la ciudad (occidente y oriente) cuando el viento no sopla lo suficiente, se puede apreciar una especie de hongo que se posa sobre la ciudad capital. En este caso, el cañón de Palin, le da un respiro a la ciudad, enviando ráfagas de viento que libera a la ciudad de los gases contaminante.

- b) Otro gas tóxico es el anhídrido cianhídrico que se emplea en la industria, por lo que es más raro que ocasione intoxicación en niños. Provoca alteraciones neurológicas y acidosis. Se trata con oxígeno y como antídotos se usan nitritos.

Al volver la mirada hacia el pasado, se comprueba con nostalgia que el planeta se empezó a contaminar desde su creación, pero de forma natural a través de las erupciones volcánicas, polvo, cenizas etc.; la diferencia radica en que estos factores de contaminación natural no eran tan dañinos, no provocaban inestabilidad en el ecosistema y no perduraban por tanto tiempo, como sucede con los inventos del hombre.

- c) Por último, se suma a la gama de gases no menos tóxicos, el bromuro de metilo o bromometano. Este gas tóxico, se suma a la lista de sustancias reductoras del ozono estratosférico en el Protocolo de Montreal. Como el bromuro es 60 veces más destructor del ozono que el cloro, cantidades más pequeñas de bromuro de metilo causan considerables daños a la capa de ozono; una sola molécula de clorofluorocarbono o clorofluorocarbonados (CFC) puede destruir 100,000 moléculas de

ozono en los dos años que dura su actividad. Esta sustancia altamente tóxica esta presente en: Aerosoles, aparatos de aire acondicionado y refrigeradoras además de ser utilizados también en diversos procesos industriales.

El bromometano no cuenta con sustituto para sus aplicaciones industriales por lo que, por desgracia, se sigue empleando masivamente. El CFC por suerte ha sido sustituidos por los HCFC (hidroclorofluorocarburos) que son un poco menos nocivos.

Como una manera de ejemplificar mi posición adversa a este aspecto, me referiré a un invento insignificante, frente a otros mucho más grandes y más perjudiciales; y para ello haré una sencilla pregunta: ¿Qué hace que las bolsas plásticas sean un problema ambiental? Las bolsas plásticas son un problema ambiental debido principalmente a: El hecho de que son fabricadas a partir del petróleo, el cual es un recurso natural no renovable que se está agotando.

Las cantidades grandes que se consumen y se desechan: el consumo mundial de bolsas por minuto es de 1.000,000. La falta de una verdadera solución para su eliminación, con las siguientes consecuencias: a) Que la contaminación de afluentes y depósitos naturales de aguas, aumenta día con día; b) El Incremento de las posibilidades de riesgos a padecer enfermedades cancerígenas (debido a compuestos químicos tóxicos que contienen algunos plásticos); c) Emisiones de gases tóxicos y venenosos al incinerarlas; d) Taponamiento de alcantarillados que aumenta el riesgo de inundación; e) Muertes de miles de animales como aves, tortugas, leones marinos y

muchos peces que las ingieren porque las confunden con alimento (Greenpeace estima que más de 18,000 piezas de bolsas plásticas flotan en cada kilómetro de los océanos).

En síntesis el ambiente se empezó a contaminar apenas se creó el planeta pero se hizo masivo y dañino – reitero - con la Revolución Industrial, por la intervención de la mano del hombre, por los gases tóxicos y dañinos para el ambiente y dejando claro que cada invento que crea el hombre, es un paso a la destrucción del mundo; lo único que resta por hacer es reconocer los efectos secundarios de los objetos y sustancias que se inventan con fines eminentemente comerciales o para mayor comodidad; si algún día se tomara conciencia, el mundo empezaría su regeneración.

Un rayo de esperanza para el deteriorado planeta es que las compañías productoras de automóviles, estén construyendo autos que funcionan con energía solar, electricidad, y productos biodegradables, como el aceite vegetal y etanol - un derivado de la caña de azúcar - y que aunque esto no sea suficiente, por lo menos es el inicio; ejemplo que están siguiendo otras industrias que contaminan el ambiente con la maquinaria con que producen sus productos.

### **2.3. Derecho comparado sobre algunas leyes latinoamericanas**

Es importante, para sostener mi tesis, hacer un análisis comparativo, de cómo se regula en las legislaciones latinoamericanas, lo relativo a la no patentabilidad de determinados inventos o modelos de utilidad; por nocivos a la salud, la vida de las personas o para evitar graves daños al medio ambiente:

**Guatemala** (Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-200 del Congreso de la República)

“Artículo 92. Materia excluida de patentabilidad. No son patentables:

- a) Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;
- b) Una invención cuya explotación sería contraria al orden público o a la moral, entendiéndose que la explotación no se considerará contraria al orden público o a la moral solamente por razón de estar prohibida, limitada o condicionada por alguna disposición legal o administrativa; y
- c) Una invención cuya explotación comercial fuese necesario impedir para preservar la salud o la vida de las personas, animales o plantas o el medio ambiente”.

**Argentina** (Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad No. 24.481 modificada por la Ley N° 24.572 (T.O. 1996))

El Artículo 7o. de la Ley de Patentes y Modelos de utilidad de Argentina, establece:

“No son patentables: Las invenciones cuya explotación en el territorio de la República Argentina deba impedirse para proteger el orden público o la moralidad, la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al medio ambiente. La totalidad del material biológico y genético existente en la naturaleza o su réplica, en los procesos biológicos implícitos en la reproducción animal, vegetal y humana, incluidos los procesos genéticos relativos al material capaz de



conducir su propia duplicación en condiciones normales y libres tal como ocurre en la naturaleza”.

**Honduras** (Ley de Propiedad Industrial de Honduras. No. 18-33-E. del Congreso Nacional)

El Artículo 3o. de la Ley de Propiedad Industrial de Honduras establece: “No se otorgará patente, registro o autorización, ni se ordenará publicidad en el Diario Oficial La Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regulan esta Ley, cuando sus contenidos o forma, sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal”.

**Costa Rica** (Ley No. 6867, Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, de la Asamblea Legislativa).

El Artículo 4o. inciso a) establece: “Se excluyen de la patentabilidad: a) Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse objetiva y necesariamente para proteger el orden público, la moralidad, la salud o la vida de las personas o los animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al ambiente”.

**Panamá** (Ley No. 35, Derechos de Propiedad Intelectual, Legislación Nacional, Panamá)



El Artículo 15, de esta ley, preceptúa: “Se exceptúan de patentabilidad, las siguientes invenciones que se refieren a materia viva: 1. Los casos esencialmente biológicos para la obtención o reproducción de plantas, animales, o sus variedades, siempre que la DIGERPI considere que atentan contra la moralidad, integridad o dignidad del ser humano”.

**Venezuela** (Ley de Propiedad Industrial - publicada en la Gaceta Oficial N° 24873 del 14 de octubre de 1955)

El Artículo 15, numeral 7o. de la Ley, establece: “No son patentables:... 7. Los inventos contrarios a las leyes nacionales, a la salubridad u orden público, a la moral y buenas costumbres y a la seguridad del Estado”.

**Bolivia:** (Propiedad Industrial (Acuerdo de Cartagena), Decisión 14/09/2000, No. 486)

Este Convenio establece en su Artículo 20 y sus incisos de la a) a la d) que: “No serán patentables:

- a) Las invenciones cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria al orden público o a la moral sólo debido a la existencia de una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;

- b) Las invenciones cuya explotación comercial en el País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria a la salud o la vida de las personas, de los animales, o para la preservación de los vegetales o del medio ambiente sólo por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;
- d) Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos;
- d) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales.

**Chile** (Propiedad Industrial, Ley 24/01/1991, N° 19.039)

Esta ley establece en su Título III, Artículo 38, refiriéndose a las patentes de invención que no son patentables: "No son patentables los inventos contrarios a la ley; al orden público, a la seguridad del Estado; a la moral y buenas costumbres, y todos aquellos presentados por quien no es su legítimo dueño".

**México** (Propiedad Industrial Ley (Codificación), 25/06/1991 (17/05/1999))

La Ley de Propiedad Industrial de México, establece en su Artículo 4º. que: “No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o formas sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal”.

**Nicaragua** (Ley No. 354, Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales.)

La Ley, en su Artículo 7º. establece la materia excluida de protección por patente, estableciendo que: “No se concederá patente para:

- a. Registrar animales.
- b. Los métodos terapéuticos, quirúrgicos o de diagnóstico aplicables a las personas o a los animales.
- c. Las invenciones cuya explotación comercial debe impedirse para proteger el orden público o la moral.
- d. Proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal o preservar el medio ambiente; a estos efectos no se consideran aplicables la inclusión de patentamiento por razón de estar prohibida, limitada o condicionada la explotación por alguna disposición legal o administrativa”.

**Uruguay** (Ley 10.089 - Patentes de Invención)

El Artículo 3o. de la Ley de Patentes de Invención de Uruguay, establece que: "No son descubrimientos o invenciones patentables:

- A. Los que ya han sido motivo de patente, reválida o solicitud anterior en el país y aquellos de que la Dirección de la Propiedad Industrial u Oficinas Técnicas Asesoras tengan conocimiento de su explotación o publicación en el país o fuera de él, en obras o impresos de cualquier naturaleza en forma de poder ser ejecutados.
- B. Los que no tengan carácter industrial, como los puramente teóricos, los puramente científicos, los planes y combinaciones de crédito o finanzas, de anuncios o de publicidad, etc.
- C. Las composiciones medicinales y los productos químicos; pero lo son los nuevos procedimientos utilizados para su fabricación.
- D. Los inventos contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

**Paraguay** (Ley N° 1.630/00 de Patentes de Invenciones del Congreso de la Nación)

El Artículo 5º. de la ley, establece las materias excluidas de protección por patente, cuando regular: "Son materias excluidas de protección por patente:

- a) Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral, proteger la salud, la vida de las personas o de los animales, y para preservar los vegetales, para evitar daños graves al medio ambiente; y.

b) Las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o micro biológicos.

Tampoco podrán ser objeto de una nueva patente, los productos o procedimientos comprendidos en el estado de la técnica, conforme a lo establecido en esta ley, por el simple hecho de atribuírsele un uso distinto al que está comprendido en la patente inicial.

**Perú** (Propiedad Industrial, Decreto Legislativo, 23/04/1996, N° 823)

El Artículo 28o. de la ley establece: "No serán patentables:

- a) Las invenciones contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres;
- b) Las invenciones que sean evidentemente contrarias a la salud o a la vida de las personas o de los animales; a la preservación de los vegetales; o, a la preservación del medio ambiente;
- c) Las especies y razas animales y procedimientos esencialmente biológicos para su obtención;
- d) Las invenciones sobre las materias que componen el cuerpo humano y sobre la identidad genética del mismo; y,
- e) Las invenciones relativas a productos farmacéuticos que figuren en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud.

**Brasil** (Ley de la Propiedad Industrial - Ley N° 9.279 del 14 de mayo de 1996.)



El Artículo 18, de la Ley de Propiedad Industrial de Brasil establece: "No son patentables:

- I. Lo que sea contrario a la moral, a las buenas costumbres y a la seguridad, al orden y a la salud pública;
- II. Las substancias, materias, mezclas, elementos o productos de cualquier especie, bien como la modificación de sus propiedades físico-químicas y los respectivos procesos de obtención u modificación, cuando resultantes de transformación del núcleo atómico; y
- III. El todo o parte de los seres vivos, excepto los microorganismos transgénicos que atiendan a los tres requisitos de patentabilidad; novedad, actividad inventiva y aplicación industrial - previstos en el art. 8º y que no sean un mero descubrimiento.

**Colombia** (Decisión 344 Comunidad Andina de Naciones Régimen Común sobre Propiedad Industrial)

El Artículo 7o. Establece que "no serán patentables:

- a) Las invenciones contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres;
- b) Las invenciones que sean evidentemente contrarias a la salud o a la vida de las personas o de los animales; a la preservación de los vegetales; o, a la preservación del medio ambiente;
- c) Las especies y razas animales y procedimientos esencialmente biológicos para su obtención;



- d) Las invenciones sobre las materias que componen el cuerpo humano y sobre la identidad genética del mismo; y,
- e) Las invenciones relativas a productos farmacéuticos que figuren en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud”.

**República Dominicana** (Ley No. 20-00 de Propiedad Industrial)

El Artículo 1º. inciso 2º. establece que:... 2) “No serán patentables, ni se publicarán las siguientes invenciones:

- a) Aquéllas cuya explotación sería contraria al orden público o a la moral;
- b) Las que sean evidentemente contrarias a la salud o a la vida de las personas o animales, o puedan causar daños graves al medio ambiente;
- c) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Las obtenciones vegetales serán reguladas en virtud de una ley especial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.3, letra b), del ADPIC”.

**España** (Ley 11/1986, del 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad)



“No podrán ser objeto de patente:

- I) Las invenciones cuya explotación comercial sea contraria al orden público o a las buenas costumbres, sin poderse considerar como tal a la explotación de una invención por el mero hecho de que esté prohibida por una disposición legal o reglamentaria.

En particular, no se considerarán patentables en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a. Los procedimientos de clonación de seres humanos.
  - b. Los procedimientos de modificación de la identidad genética germinal del ser humano.
  - c. Las utilizaciones de embriones humanos con fines industriales o comerciales.
  - d. Los procedimientos de modificación de la identidad genética de los animales que supongan para éstos sufrimientos sin utilidad médica o veterinaria sustancial para el hombre o el animal, y los animales resultantes de tales procedimientos.
- II) Las variedades vegetales y las razas animales. Serán, sin embargo, patentables las invenciones que tengan por objeto vegetales o animales si la viabilidad técnica de la invención no se limita a una variedad vegetal o a una raza animal determinada.
  - III) Los procedimientos esencialmente biológicos de obtención de vegetales o de animales. A estos efectos se considerarán esencialmente biológicos aquellos

procedimientos que consistan íntegramente en fenómenos naturales como el cruce o la selección.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará a la patentabilidad de las invenciones cuyo objeto sea un procedimiento microbiológico o cualquier otro procedimiento técnico o un producto obtenido por dichos procedimientos.

- IV) El cuerpo humano, en los diferentes estadios de su constitución y desarrollo, así como el simple descubrimiento de uno de sus elementos, incluida la secuencia o la secuencia parcial de un gen.

Sin embargo, un elemento aislado del cuerpo humano u obtenido de otro modo mediante un procedimiento técnico, incluida la secuencia total o parcial de un gen, podrá considerarse como una invención patentable, aun en el caso de que la estructura de dicho elemento sea idéntica a la de un elemento natural.

La aplicación industrial de una secuencia total o parcial de un gen deberá figurar explícitamente en la solicitud de patente”.

De todo lo anterior cabe hacer un análisis de la importancia que diferentes leyes latinoamericanas hacen para preservar la salud, la vida de las personas o de los animales o plantas o el medio ambiente; sobre el punto de vista en que debe prevalecer la supremacía de la protección de tales valores, anteponiéndolos a los intereses meramente comerciales y económicos. Es importante, alentador y satisfactorio, comprobar que algunas leyes que rigen la materia de propiedad industrial en América Latina - aunque sea en papel y tinta - estén haciendo conciencia en la voluntad de los legisladores, para prevenir que el desastre ambiental tenga una tregua y un respiro.

Los países que han legislado sobre aspectos que pretenden preservar la salud y la vida de las personas, los animales, las plantas o el medio ambiente, son: Argentina, Costa Rica, Bolivia, Nicaragua, Paraguay, Perú, Colombia y República Dominicana, pero sobre todo la legislación española, tiene una visión más amplia y explícita, sin dejar lugar a dudas sobre lo que quieren y sobre lo que no quieren que se patente. No cabe duda, también, que España sigue siendo vanguardista en cuanto a legislación en todos sus órdenes.

En tanto que: Honduras, Panamá, Venezuela, Chile, México, Uruguay y Brasil, se limitan a declarar que no se otorga patente (no patentabilidad) a aquellos inventos que en sus contenidos y formas, sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, o contravengan cualquier disposición legal.

Sobre este particular, cabe hacer la reflexión siguiente: Los conceptos de: contrario al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, son términos de carácter subjetivo, por cuanto variará su concepción dependiendo a quien corresponde calificar si determinado invento o modelo de utilidad, es moral o inmoral y encaja en esa excepción de no patentabilidad; creo que la discrecionalidad y subjetividad de este aspecto podría depender de acuerdo a la edad, profesión, pensamiento religioso, etc. del analista, porque lo que puede ser inmoral para una persona no lo es para otra con diferente enfoque, que en su caso si es moral y sí procede la patentabilidad de determinado invento sometido a su consideración.

De igual manera sucede con la frase, contrario a las buenas costumbres, toda vez que es el mismo argumento que cuando se refiere a contrario a la moral porque, reitero, en América, - por ejemplo - beber licor, es aceptable para la sociedad; pero en los países islámicos, tal práctica es prohibida e incluso es castigada con la pena de muerte.

Por ultimo, el aspecto contrario al orden público, es o demasiado extenso su radio de prohibición o demasiado vago; por cuanto quedaría a criterio, no de técnicos del área de propiedad industrial e intelectual, sino de jueces y fiscales, determinar qué aspectos son contrarios al orden público; lo cual convierte a esta excepción de no patentabilidad, letra muerta en la ley, y susceptible de la interposición de recursos, si se llegara a invocar en determinada resolución denegatoria, en un expediente por medio del cual se trámite determinada patente.

Este capítulo reviste de especial importancia dentro de mi trabajo, porque en el transcurso de la historia el hombre ha permitido que la industrialización y los avances tecnológicos le roben lo más preciado como es un ambiente sano. Acá resulta paradójico que mientras más avanza la tecnología menos oportunidad tiene el medio ambiente de soportarla y basta con volver la vista hacia los depósitos de basura doméstica que diariamente inunda el mundo, sin reparar siquiera en los desechos hospitalarios, los residuos de químicos que diariamente son lanzados a los ríos, lagos y mares y más dañino aún, los gases tóxicos que son lanzados al aire y que el hombre respira día a día. Personalmente creo que el daño del planeta es irreversible y que los esfuerzos de científicos conscientes pueden en determinado momento frenar el avance de la destrucción, pero regenerarla resulta casi imposible.





## **CAPÍTULO III:**

### **2. Trámite administrativo y legal para obtener una patente de invención y/o modelo de utilidad ante el Registro de la Propiedad Intelectual**

La propiedad intelectual es para estudiantes de derecho y abogados, un tema que empieza a cobrar notoriedad con la reciente celebración del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Guatemala, los Estados Unidos de América y la República Dominicana y a la publicitada globalización. Estos dos factores han variado radicalmente los sistemas de intercambio de mercaderías y tecnología y por sobre todo la libertad de invención literaria e industrial que busca limitar los obstáculos en el otorgamiento de patentes de invención y la protección de los derechos de autor.

#### **3.1. Procedimiento para solicitar una patente de invención o modelo de utilidad**

Pretendo en este aspecto detallar con sencillez los detalles del trámite administrativo para la obtención de una patente de invención que, como reitero, es una rama que pocos abogados dominan y que ha sido por muchos años monopolio de bufetes de prestigio que representan a transnacionales para la introducción en nuestro país de productos con licencias prioritarias para su comercialización, tanto en Guatemala como en Centroamérica. Espero contribuir con mi intención.



### 3.1.1. Solicitud inicial

De conformidad con el Artículo 103 de la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 y sus reformas contenidas en el Decreto número 11-2006, ambos del Congreso de la República de Guatemala; toda solicitud de patente - de persona individual o jurídica – debe presentarse al Registro, ya sea de invención o modelo de utilidad, y deberá contener:

- a) Los datos generales del solicitante o representante legal. Acreditando dicha representación.

Si se trata de persona individual, deberá identificarse con el documento personal de identificación que le otorga el Registro Nacional de Personas (RENAP), de cualquiera de las 333 municipalidades del país. Si se trata de personas jurídicas, debe acreditar su calidad del representante legal; lo cual puede ser por medio de nombramiento debidamente inscrito en el Registro Mercantil General de la República o bien por medio de Mandato Especial o General con Representación, debidamente inscrito en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial.

- b) Lugar de constitución, cuando fuere una persona jurídica;

Se refiere al país donde se constituyó la persona jurídica que comparece solicitando una patente de invención o; su reconocimiento como tal, cuando se haya constituido en

el extranjero, y para efectos del derecho de prioridad a que se refiere el Artículo 104 de la ley.

El Artículo 103 que analizo señala como tercer requisito:

c) El nombre de la invención y del inventor y su dirección.

Se refiere a que debe presentarse el nombre del objeto de la patente, su autor y la dirección de éste, para recibir notificaciones..

El último párrafo del Artículo 103 que analizo, determina que “pueden reconocerse los efectos derivados de la presentación de una solicitud internacional cuando estén establecidos en un tratado o convenio del que la República de Guatemala sea parte. En ese caso, el examen de forma, la publicación de la solicitud y cualquier otro aspecto del procedimiento, deben quedar regidos por lo establecido en el tratado o convenio y por los Reglamentos específicos que emita el Organismo Ejecutivo a sugerencia del Ministerio de Economía.”

Este Artículo es desarrollado en forma más específica los Artículos 3º. 4º. 6º. y 61 del Reglamento de la ley, de la siguiente manera:

El Artículo 3º, establece complementariamente a los requisitos comunes de la primera solicitud que se presente al Registro: “Debe contener, además los siguientes:



- a) Nombres y apellidos completos y nacionalidad del solicitante; tratándose de personas jurídicas, la razón o denominación social, el lugar de su constitución y su dirección;
- b) Nombres y apellidos completos y nacionalidad del representante legal, en su caso;
- c) Lugar para recibir citaciones y notificaciones;
- d) Lugar y fecha de la solicitud; y
- e) Firmas del compareciente y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste; si el compareciente no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

Quando la solicitud fuere presentada por dos o más personas, éstas deberán designar un representante común en quien unificarán su personería. Si no hacen tal designación, se considerará como tal al compareciente que aparezca mencionado en primer lugar en la solicitud. Para facilitar la comunicación con el Registro, el solicitante podrá indicar en su solicitud otros datos, tales como dirección física, de correo electrónico, número telefónico convencional de casa, teléfono móvil, y/o número de facsímil”.

El Artículo 4o. del reglamento, establece requisitos complementarios que deberán observarse en las demás gestiones, siendo los siguientes:

- a) El número de expediente;
- b) Los nombres y apellidos completos del solicitante o de quien lo represente;
- c) El signo distintivo, invención o diseño industrial al que se refiere; y



d) Los requisitos contemplados en los literales d) y e) del Artículo 3o. de este Reglamento”.

La literal d) se refiere al lugar y fecha de la solicitud y la literal e) a la firma del solicitante y si no sabe firmar, lo hará un testigo a ruego y la firma de su abogado auxiliante.

La obligatoriedad de adjuntar copias, las regula el Artículo 5o. del Reglamento, cuando estipula que de toda solicitud y documentos que se presenten deberá adjuntarse una copia adicional, para efectos de reposición y tantas copias adicionales como partes deban ser notificadas. Se exceptúan de esta disposición las solicitudes de patentes, en cuyo caso aplica lo establecido en el Artículo 105 de la Ley.

De toda resolución o edicto que se emita deberá conservarse una copia para efectos de reposición, que podrá obrar en soporte magnético (diskette, USB)

El Artículo 61 del Reglamento, amplía las formalidades de la solicitud inicial de cualquier patente, al regular: “Además de los requisitos establecidos en la Ley y el Artículo 3 de este Reglamento, la solicitud de patente deberá indicar, cuando proceda, si la invención ha sido objeto de divulgación previa como resultado directo o indirecto de los actos a que se refieren los párrafos tres y cuatro del Artículo 94 de la Ley.

Todas las páginas de la solicitud y de los documentos anexos a que se refiere el Artículo 105 de la Ley que justifican la patentabilidad de la invención, deberán estar foliadas con números arábigos.

Las unidades de peso y medida se expresarán según el sistema métrico, las temperaturas se expresarán en grados centígrados y la densidad se expresará en unidades métricas.

Las indicaciones de calor, energía, luz, sonido y magnetismo, las fórmulas matemáticas y las unidades eléctricas, se expresarán de manera que sean generalmente entendidas por una persona capacitada en la materia técnica correspondiente. Para las fórmulas químicas se utilizarán los símbolos, pesos atómicos y fórmulas moleculares de uso general.

Cuando la invención se refiera a un producto o a un procedimiento relativo a un material biológico, la documentación que acredite el depósito de dicho material deberá presentarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud”.

### **3.1.2. Documentos anexos**

De conformidad con el Artículo 105 de la Ley de Propiedad Industrial, deberá además, adjuntar a dicha solicitud los siguientes requisitos mínimos:

“a) El comprobante de pago de la tasa establecida:

- b) La descripción de la invención, por duplicado;
- c) Las reivindicaciones que se formulan, por duplicado;
- d) El resumen de la invención, por duplicado; y
- e) El título en virtud del cual se adquirió el derecho a obtener la patente, si el solicitante no es el inventor.

De cada documento deberá adjuntarse una copia, excepto del indicado en la literal a) del párrafo anterior (comprobante de pago de la tasa).

La solicitud y los documentos que le acompañan serán recibidos por el Registro y gozarán de garantía de confidencialidad por un plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, o bien, desde la fecha de la prioridad invocada, según sea el caso”.

### **3.1.3. Fecha de presentación de la solicitud**

De conformidad con el Artículo 106 de la Ley, el Registro le anotará fecha y hora de presentación a la solicitud de patente, le asignará número de expediente y entregará al solicitante un recibo de la solicitud y de los documentos presentados.

Este aspecto es muy importante en virtud de que la fecha y especialmente la hora de presentación constituyen la seguridad del inventor de que cualquier intención de algún otro inventor o plagiaro, se vería anulada porque se pone de manifiesto el aforismo de: Primero en tiempo primero en derecho.

Aunque la solicitud no contenga toda la información o no se adjunte toda la documentación, debe cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

- a) Expresar con claridad que se solicita una patente.
- iv) Debería agregarse que dicho requisito, que si se trata de una patente de invención o una patente de modelo de utilidad.
- b) Que tenga información para identificar al inventor, al solicitante o al representante de este en su caso, y el lugar para recibir notificaciones.
- v) Acá no se establece cuando comparece un extranjero de tránsito en el país; y,
- c) Acompañar un ejemplar de la descripción de la invención, de los dibujos que correspondieran y el comprobante de pago de la tasa establecida.
- vi) Acá estriba un punto de desacuerdo con la ley de Propiedad Industrial, en virtud de que no se exige la presentación – aún a escala – del objeto que se pretende patentar, sea este un invento o un modelo de utilidad, máxime cuando dicho objeto es accionado con combustible o electricidad o que en determinado momento pueda causar daño a las personas, la fauna, la flora y al medio ambiente.



Este aspecto lo desarrolla y complementa el Artículo 11 del Reglamento, que se refiere a la presentación de solicitudes. “Presentada cualquier tipo de solicitud, el Registro le anotará la fecha y hora de su recepción, le asignará número de expediente cuando proceda y entregará al interesado una copia de la misma en la que consten esos datos”.

#### **3.1.4. Examen de forma**

El Artículo 113 de la Ley de Propiedad Industrial determina que el Registro examinará si la solicitud cumple con los requisitos de los Artículos 103 y 105 de la Ley. “En caso de observarse alguna omisión o deficiencia y dentro de un plazo que no exceda de un (1) mes contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Registro deberá requerir al solicitante que efectúe las correcciones necesarias o presente los documentos omitidos. Si el solicitante no cumple con lo requerido dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la notificación, la solicitud se tendrá por abandonada”. El procedimiento de la declaratoria de abandono, la amplía el Artículo 14 del Reglamento, cuando regula, que se da el abandono: “Cuando se tenga una solicitud por abandonada, el Registro hará constar esa circunstancia por medio de simple razón asentada en el propio expediente y lo archivará sin necesidad de notificación alguna”.

#### **3.1.5. Edicto**

De conformidad con el Artículo 114 de la Ley: “Al cumplirse el plazo de dieciocho meses contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o, cuando se hubiese invocado un derecho de prioridad, desde la fecha de prioridad aplicable, el Registro

ordenará que se publique la solicitud emitiendo el edicto correspondiente. No obstante, previa petición escrita del solicitante, el Registro podrá ordenar la publicación de la solicitud, antes de que transcurra el plazo establecido. No se ordenará la publicación de una solicitud que hubiese sido objeto de desistimiento o de abandono. El edicto deberá publicarse en el diario oficial por una sola vez, a costa del interesado, dentro de los seis meses siguientes a su entrega. Si la publicación del edicto no se efectúa, o bien, si el solicitante no presenta al Registro el ejemplar del diario oficial dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la misma, la solicitud se tendrá por abandonada.

A partir del día siguiente de la fecha de publicación del edicto, o de la fecha de vencimiento del plazo establecido en el párrafo tres del Artículo 105 de esta ley, lo que ocurra primero, el expediente correspondiente podrá ser consultado por cualquier persona interesada para fines de información, salvo que antes se hubiese presentado y aprobado el desistimiento de la solicitud”.

El Artículo 69 del Reglamento determina en forma más específica este aspecto, al regular que: “La consulta del expediente de una solicitud de patente para fines de información a que se refiere el último párrafo del Artículo 114 de la Ley, se efectuará exclusivamente en las oficinas del Registro y en presencia de un funcionario o empleado del Registro. No se considerarán parte del expediente accesible al público para su consulta los proyectos de resoluciones y cualesquiera otros documentos preliminares preparados por los examinadores o por otros funcionarios o personal del Registro”.

### 3.1.5.1. Contenido del edicto

El Artículo 115 de la Ley, determina el contenido del edicto que debe publicarse, siendo el siguiente:

- a) El número de la solicitud;
- b) La fecha de presentación de la solicitud;
- c) El nombre y domicilio del solicitante y del inventor;
- d) El nombre del representante del solicitante, si lo hubiese;
- e) El país u oficina, fecha y número de cada solicitud cuya prioridad se hubiese reclamado;
- f) El símbolo o símbolos de clasificación, cuando se hubiesen asignado;
- g) El nombre de la invención;
- h) El resumen, de conformidad con el Artículo 112 de esta ley;
- i) Un dibujo representativo de la invención, si lo hubiere, seleccionado por el Registro; y
- j) Fecha y firma del Registrador o del funcionario del Registro que éste designe para tal efecto.

El Artículo 14 del Reglamento complementa en forma más precisa este aspecto, al regular: "Cada solicitud fraccionaria conservará la fecha de presentación de la solicitud inicial y el derecho de prioridad, cuando corresponda".



### **3.1.5.2. Observaciones**

El Artículo 116 de la Ley, hace la observación de que: "Toda persona podrá dentro de los tres meses siguientes a la publicación del edicto, presentar por escrito ante el Registro observaciones con relación a la patentabilidad de la invención, incluyendo informaciones o documentos que estime pertinentes.

El Registro notificará al solicitante de la patente las observaciones presentadas para que dentro del plazo de los tres meses siguientes pueda manifestarse sobre las mismas y presentar la información y documentación que estime pertinentes.

La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación de la solicitud. Quien las formule no pasará por ello a ser parte en el procedimiento y, una vez otorgada la patente, tampoco tendrá impedimento para presentar una acción de nulidad contra la misma".

Los Artículos 64, 65, 66 y 68 del Reglamento de la ley, desarrollan en forma pormenorizada el presente aspecto.

### **3.1.6. Examen de fondo**

Este Artículo es para mi trabajo de investigación, el aspecto más importante:



El Artículo 117 de la Ley de Propiedad Industrial establece que: "Transcurridos tres meses después de la fecha de publicación del edicto, o de notificadas al solicitante de la patente las observaciones presentadas, si fuese el caso, el Registro procederá a fijar la tasa correspondiente para cubrir el examen de fondo, la cual deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a la fecha de la notificación al solicitante de la orden de pago respectiva, pues de lo contrario la solicitud se tendrá por abandonada."

Posteriormente, procederá a efectuar el examen de fondo de la solicitud, previa presentación por el solicitante del comprobante del pago de la tasa fijada. Dicho examen tendrá por objeto determinar si la invención reivindicada se ajusta a lo que disponen los Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 107, 108, 109, 110, y 111 de la Ley de Propiedad Industrial, así como lo que establece el Artículo 104, cuando fuere pertinente.

El examen podrá ser realizado por el Registro directamente, mediante el concurso de técnicos independientes, por entidades públicas o privadas, que realicen el examen a solicitud del Registro, pueden ser nacionales o extranjeros. Al realizarse el examen de fondo, se tomarán en cuenta las informaciones aportadas por el solicitante o, en su caso, por quien haya formulado observaciones, incluyendo lo relativo a exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial y referida a la misma materia de la solicitud. El Registro podrá considerar los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad de la invención.

La cuestión de sí una invención es o no patentable por falta de novedad o nivel inventivo se resolverá caso por caso según corresponda, considerando los hechos pertinentes como por ejemplo, entre otros:

- a) El alcance y contenido del estado de la técnica;
- b) Las diferencias ente el estado de la técnica y la reivindicación;
- c) El nivel de destreza común en el arte pertinente;
- d) Factores secundarios apropiados como el éxito comercial, necesidades largamente sentidas pero no resueltas, el fracaso de otros y resultados inesperados”.

Como complemento del Artículo anterior, el 118 establece que para los efectos del examen de fondo, “el Registro podrá requerir al solicitante que presente, dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación respectiva, prorrogable a un mes más en casos calificados por el Registro, una copia sin legalización y con traducción simple de cualquier material contenido en un expediente administrativo o judicial del extranjero, relacionado con la solicitud en trámite, incluyendo entre otras:

- a) La propia solicitud;
- b) Los resultados de exámenes de novedad o de patentabilidad;
- c) La patente u otro título de protección que se hubiese concedido;
- d) Cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese rechazado, denegado u otorgado la solicitud o patente; y

- e) Cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese revocado, anulado, invalidado o cancelado la patente u otro título de protección concedido.

A petición del solicitante o bien de oficio, el Registro podrá suspender la tramitación de la solicitud de patente cuando algún documento que deba presentarse por el solicitante, conforme a este Artículo, no se hubiese emitido en el país de que se trate.

El solicitante podrá, respecto a la información o documentos que proporcione, formular las observaciones y comentarios que estime pertinentes.

Si del examen de fondo resultare que, previo al otorgamiento de la patente es necesario completar la documentación presentada, corregir, modificar o dividir la solicitud, el registro lo notificará al solicitante para que, dentro de los tres (3) meses siguientes, cumpla con lo requerido o presente los comentarios o documentos que convinieran en sustento de la solicitud. Este procedimiento podrá realizarse cuantas veces lo estime necesario el Registro”.

El Artículo 70 del Reglamento establece las formalidades del examen de fondo y pretende darle solidez a esta fase del trámite de una patente, sea ésta de invención o utilidad, cuando establece: “Examen de fondo. De conformidad con lo previsto en el Artículo 117 de la Ley, el examen de fondo será realizado preferentemente por los examinadores del propio Registro. Cuando las circunstancias particulares así lo determinen, el Registro podrá disponer que dicho examen sea efectuado por técnicos independientes, o bien, por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. A

tal efecto, el Registro establecerá en resolución los requisitos mínimos que los examinadores independientes o de las entidades mencionadas deben acreditar, la remuneración que corresponda y el procedimiento para seleccionar a los candidatos, salvo cuando se hubiere concertado previamente acuerdos o convenios de cooperación con aquellas entidades al tenor de lo previsto en el literal g) del Artículo 90 de este Reglamento, en cuyo caso se estará a lo previsto en los mismos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 117 de la Ley, se entenderá que los hechos mencionados en las literales a) y b) se considerarán para determinar la novedad de la invención; y los hechos mencionados en las literales a), b), c) y d) para determinar el nivel inventivo de la invención.

Al efectuar el examen de fondo el Registro debe tomar en consideración, siempre que hayan sido presentadas dentro del plazo establecido en el Artículo 116 de la Ley:

- a) Las observaciones formuladas por terceros; y
- b) La información y documentos que sobre esas observaciones haya presentado el solicitante”.

El examen de fondo, se circunscribe a regular aspectos de tipo burocrático administrativo, sin ser exigente en cuanto la naturaleza y funcionamiento del invento que se pretende patentar y prever los daños colaterales que puede causar al ser vivo ya su entorno.

El Artículo 71 del Reglamento regula lo relativo al examen de fondo, cuando regula tímida y discrecionalmente, la exhibición de la invención, cuando establece: “Exhibición de la invención; cuando se estime necesario para realizar el examen de fondo y la descripción o los dibujos presentados no fueren suficientes para comprender la invención, el Registro podrá requerir al solicitante que exhiba o proporcione temporalmente un ejemplar o modelo de la invención cuya protección se solicite, ya sea en tamaño normal o a escala, según el caso y su naturaleza”.

Es este precisamente el tema central de mi investigación, cuando afirmo en mi hipótesis, que: La Ley de Propiedad Industrial Decreto número 57-2000 del Congreso de la República y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo número 89-2002 del Ministerio de Economía, tienen omisiones en su articulado que permiten comercializar productos sin que previamente se registren y obtengan patente; y que el examen de fondo, es tan superficial, especialmente en aquellos casos en que el invento que se pretende patentar, pueda en determinado momento representar un peligro para el ser humano, la fauna, la flora o el medio ambiente. El Artículo 71 del Reglamento, que estoy comentando, someramente regula que: “El Registro **podrá** requerir al solicitante que exhiba o proporcione temporalmente un ejemplar o modelo de la invención o modelo de utilidad, cuya protección se solicite, ya sea en tamaño normal o a escala, según el caso y su naturaleza”. Considero que el referido Artículo debería ser imperativo, regulando que **debe requerirse**, en sustitución de **podrá requerirse**, porque la primera frase es imperativa y la segunda es discrecional.

El Artículo 72 del Reglamento, agrega que la concesión de la patente, procede: “Si con motivo del resultado del examen de fondo, se determina la patentabilidad de la invención, el Registro procederá a la inscripción, previa acreditación del pago de la tasa que corresponda. Si el solicitante no cumple con efectuar dicho pago dentro del plazo establecido en el Artículo 12 de la Ley, se tendrá por abandonada la solicitud.

Si la patentabilidad de la invención hubiere sido determinada parcialmente, no se procederá a la inscripción hasta que el solicitante presente las reivindicaciones de conformidad con lo aprobado por el Registro”.

### **3.1.7. Resolución sobre la solicitud de patente**

La Ley de Propiedad Industrial en su Artículo 119, se refiere a la resolución sobre la solicitud de patente, y establece: “Que cumplidos los trámites y requisitos que establece esta ley, el Registro resolverá sobre la solicitud de patente. Si ésta fuere rechazada total o parcialmente, la resolución respectiva deberá contener los motivos y fundamentos jurídicos de tal rechazo.

Si se resolviera concediendo la patente solicitada, el Registro ordenará que se proceda a la inscripción correspondiente, previa acreditación del pago de la tasa correspondiente dentro del mes siguiente a la notificación de la resolución de concesión de la patente.

Si la patente se otorga parcialmente, el Registro ordenará en la resolución misma que el solicitante presente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la resolución, el documento relacionado con las reivindicaciones, de conformidad con la aprobación.

La inscripción debe contener:

- a) El número del expediente;
- b) La fecha de presentación de la solicitud;
- c) El nombre y domicilio del solicitante y del inventor;
- d) El símbolo o símbolos de clasificación, cuando se hubiesen asignado;
- e) El nombre de la invención;
- f) Un resumen, en los términos que establece el Artículo 112 de esta ley;
- g) Un dibujo representativo de la invención, si lo hubiere, seleccionado por el Registro;
- h) El país u oficina, fecha y número de solicitudes cuya prioridad se hubiesen reclamado;
- i) La firma y sello del Registrador”.

### **3.1.8. Certificado de patente**

El Artículo 120 de la Ley, ordena que efectuada la inscripción de la Patente, “el Registro expedirá el certificado correspondiente que contendrá los datos de la inscripción, agregando al mismo una copia de la descripción de las reivindicaciones, de los dibujos y del resumen. El certificado deberá contener también mención expresa de

que la patente se otorga sin perjuicio de mejor derecho de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante”.

El Artículo 73 del Reglamento contempla este aspecto en forma más específica, cuando establece: “Certificado de patente. El certificado de patente además de los datos de inscripción deberá indicar el plazo de vigencia y la fecha de su vencimiento. Para emitir el certificado de patente, el solicitante deberá presentar la descripción, las reivindicaciones aprobadas, los dibujos y el resumen de la invención, de conformidad con los términos en que la patentabilidad hubiere sido determinada por el Registro, los que se adjuntarán al certificado, firmados y sellados por el Registrador. Hasta en tanto el solicitante no presente los documentos actualizados, el Registro no emitirá el certificado”.

Como un servicio a sus usuarios el Registro de la Propiedad Intelectual, distribuye un diagrama de flujo que sintetiza el trámite y que contiene los diferentes pasos a observar para la obtención de una patente cualquiera sea su naturaleza, tales como patente de invención, de modelo de utilidad, o diseño Industrial, para tal efecto se puede consultar el anexo I de este trabajo.



### 3.2. Arancel de aspectos importantes del Registro de la Propiedad Intelectual

Este arancel, es proporcionado por el Registro de la Propiedad Intelectual en forma resumida y por considerarlo oportuno, lo adjunto a mi trabajo de investigación:

Abreviaturas:

PI = Patente de invención.

MU = Modelo de Utilidad

DI = Dibujo Industrial

Tasas

Presentación de la solicitud de PI = Q. 2,500.00

Presentación de la solicitud de MU = Q. 1,000.00

Presentación de la solicitud de DI = Q. 1,000.00

Por certificaciones de títulos

y anualidades de PI, MU o DI: = Q. 50.00

Pago de anualidades:

Patentes de Invención:

De la primera anualidad a la quinta: = Q. 200.00

De la sexta anualidad a la décima: = Q. 500.00

De la onceava anualidad a la dieciochoava = Q. 800.00

Modelos de Utilidad:



De la primera anualidad a la cuarta:	=	Q. 200.00
De la quinta anualidad a la octava:	=	Q. 500.00
Diseños Industriales:		
De la primera anualidad a la cuarta:	=	Q. 200.00
De la quinta anualidad a la octava:	=	Q. 300.00
De la novena anualidad a la treceava:	=	Q. 500.00
Recargo en las tasas de anualidades de PI, Mu o DI	=	Q. 100.00
Por Examen de Fondo de PI, MU o DI.....	=	Q. 3,000.00
Por búsqueda retrospectiva del Estado de la Técnica a Nivel Nacional.....	=	Q. 1,500.00
Por búsqueda retrospectiva del Estado de la Técnica a Nivel Internacional.....	=	Q. 3,000.00
Por emisión de listado de PI, MU o DI, Correspondiente a un titular:.....	=	Q. 1,000.00
Por Renovación de Registro de Diseño Industrial:...	=	Q. 500.00
Recargo por presentación extemporánea de Solicitud de renovación de Diseño Industrial:.....	=	Q. 200.00
Por modificación ó corrección de la solicitud de PI, MU o DI.....	=	Q. 200.00



## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis y fundamento legal por los cuales deben modificarse parcialmente los Artículos 1o. 104, 105, 109, 113, 117, 118 y 216 de la Ley de Propiedad Industrial y 71 de su Reglamento**

Cuando escogí este tema para elaborar mi trabajo de tesis, lo hice al inicio por cumplir con una tarea académica; sin embargo, cuando me adentré en el mismo comprendí la importancia que tenía el aportar un grano de arena en el inmenso mar de la irresponsabilidad y la ambición humana.

Mi trabajo ha sufrido una metamorfosis en el transcurso de su desarrollo, por el constante cambio en la legislación producto de la dinámica de los tratados, a los cuales Guatemala se ha incorporado; sin embargo, las leyes cambian pero para facilitar el comercio de productos y en ningún momento para legislar mecanismos que frenen la contaminación del planeta y a sus habitantes, de allí mi propuesta de reformar algunos Artículos de la Ley de Propiedad Industrial por parte de los legisladores nacionales, aunque estoy consiente de que es una tarea que deviene difícil, porque como he apuntado en el desarrollo del tema, prevalece el interés económico frente al interés de la humanidad y su entorno.

Mi idea es lograr que el Congreso de la República de Guatemala, pueda en determinado momento reflexionar sobre la importancia que tienen en el mundo las medidas de saneamiento ambiental y que sólo se logra con medidas coercitivas que

desmotiven la irresponsabilidad de todos los sectores contaminantes, lamentablemente esa es la idiosincrasia del ser humano.

#### **4.1. Protección constitucional y legal de la vida y la salud de los seres vivos y su entorno**

El Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

Este Artículo debe integrarse con la Declaración de Estocolmo de 1972 sobre Medio Humano, pues en el principio 2 dispone lo siguiente: “Los recursos naturales de la tierra, incluidos, el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”.

A su vez se debe considerar el concepto de desarrollo sostenible el cual implica que se debe integrar la industria y el comercio con el medio ambiente y sus recursos, para que éstos no se vean afectados y se permita que los pueblos crezcan económicamente. El

concepto de desarrollo sostenible o desarrollo sustentable implica una suerte de conciliación de intereses. Esto es, debe buscarse un justo medio donde se desarrolle la actividad productiva, para que la voracidad de nuestro tiempo (economía de mercado o mercado libre) no dañe el ecosistema y en especial al hombre y su hábitat

#### **4.1.1. Protección de carácter constitucional**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 1o. establece: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”

Oportuno resulta hacer el comentario de que el Estado por mandato constitucional, debe velar por la protección de la persona humana, lo que por lógica abarca su entorno, compuesto por la fauna, la flora, y con mayor razón el medio ambiente. Sin embargo, los diferentes gobiernos, han sido indiferentes en cuanto a proteger a sus habitantes de inventos que le perjudican grandemente en su salud; siendo comprobable que el daño no debe ser tomado como un mal directo en el cuerpo del ser humano, sino a su entorno, porque al dañar el entorno - con aerosoles por ejemplo – resultan catastróficas para la humanidad por el daño irreversible en la capa de ozono. De allí el cambio climático que al día de hoy se sufre. Importante es también resaltar la condición de país tercermundista, pues se exporta materia prima, la cual es devuelta transformada e industrializada, por lo tanto, somos más proclives a realizar pequeños modelos de utilidad; sin embargo, los inventos en un altísimo porcentaje, vienen del extranjero.



El Artículo 2o. de dicho cuerpo legal, dice: “Deberes del estado: Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”

De acuerdo al Artículo anterior, se considera como un deber del Estado, garantizar la vida de sus habitantes, lo cual traducido al buen castellano, significa que debe – por todos los medios – a través de las leyes, regular actividades como la de la propiedad intelectual, y específicamente la propiedad industrial, para que aquellos inventos que autorice, el Registro correspondiente, sean creatividad de personas radicadas en el país, o introducidas con creación extranjera, pero que cumplan con las normas mínimas de seguridad, para proteger al ser humano y su entorno.

El Artículo 3o. establece: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

Este Artículo reitera la obligación del Estado - a través de sus instituciones y funcionarios públicos - de proteger la vida humana en todos sus aspectos; es decir, no sólo contra agresiones físicas o morales, sino contra cualquier peligro que atente contra la salud, tal el caso de inventos, que han sido comercializados en el país, sin tomar en cuenta el daño que causan al ser humano o a su entorno, con iguales consecuencias a su integridad física (intoxicaciones por pesticidas y fungicidas, por ejemplo).

Los Artículos 93, 94 y 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determinan con claridad que la salud de los habitantes del país es un derecho



fundamental, sin discriminación alguna; que la salud y la asistencia social desarrollarán a través de sus instituciones, con acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias para procurar el más completo bienestar físico, mental y social y que la salud es ante todo un bien público.

El Artículo 96 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo considero de capital importancia en este momento de mi trabajo de tesis, porque determina el rol que el Estado debe jugar en el control de calidad de productos y sobre el particular establece: "El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquéllos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas".

Este Artículo constitucional por su importancia fue objeto de análisis por la Corte de Constitucionalidad y transcribo un resumen de la sentencia de fecha 12 de mayo de 1993 que dicta en los expediente acumulados números 355-92 y 359-92, publicada en la Gaceta número 28 "...En cuanto al régimen de autorización de comercialización de productos farmacéuticos, tomando en cuenta la unidad del mercado, la libre circulación de productos y la incidencia que en la salud de los habitantes puedan tener los mismos, debe regularse conforme a las directrices del texto constitucional. El reconocimiento de este derecho responde a una concepción del Estado como prestador de servicios contenida en la Constitución, lo que implica la búsqueda de una mejor calidad de vida de los habitantes y la posibilidad de disfrutar de servicios sociales que mejoren y



humanicen su existencia. Para que este derecho sea efectivo, es necesario que se proporcionen los medios para que pueda realizarse; y el Estado tiene la potestad y la obligación de organizar la sanidad con el objetivo de proteger la salud de la población, función que le es típica y que ejerce a través de los órganos establecidos en la ley. Por esto, está legitimado para regular la actividad y ejercer los controles correspondientes, potestad de control a la que no puede renunciar.

La actividad sanitaria del Estado debe concebirse como un servicio público que ejerce en atención a las declaraciones constitucionales que establecen la competencia del poder público para organizar y tutelar la salud por medio de medidas preventivas y de la prestación de los servicios necesarios. Los objetivos constitucionales al reconocer el derecho a la salud son: lograr el bienestar físico y mental de los habitantes, mejorar y prolongar la calidad de vida de todos los sectores sociales especialmente de las 'comunidades menos protegidas'... proporcionar el disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan adecuadamente las necesidades de la población y realizar un estricto control sobre la calidad de los productos que puedan afectar su salud y bienestar. Y en este aspecto, la Constitución es terminante al atribuir al Estado el control de la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes (Artículo 96) y la defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno, entre ellos, por supuesto, las medicinas, para garantizarles su salud y seguridad..”

Estos Artículos constitucionales relativos a la salud, no se aplican en la realidad, por cuanto el Estado no hace ninguna declaración, cuando las instituciones responsables de la propiedad intelectual y específicamente la propiedad industrial, autorizan patentes para la comercialización de productos que causan daños directa o indirectamente al ser humano o a su entorno, que a la postre se revierten en su contra. Cabe hacer notar que los inventos puestos en funcionamiento en el país, provienen de las grandes potencias industriales.

#### **4.1.2. Protección de carácter legal**

De conformidad con los Artículos constitucionales citados, corresponde al Estado garantizar la vida y la seguridad de los guatemaltecos; sin embargo la Ley de Propiedad Industrial, no contempla con celo la protección de la integridad física o psicológica del consumidor de determinado invento o modelo de utilidad, no obstante que el Decreto 006-2003, Ley de Protección al Consumidor o Usuario en su Artículo 4o., regula: “Derechos de los consumidores y usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, son derechos básicos de los consumidores y usuarios: a) La protección a su vida, salud y seguridad en la adquisición, consumo y uso de bienes y servicios”; y que complementa indirectamente con el Artículo 5º. inciso c) de dicha ley que reza:... “c) Prevenir la contaminación ambiental mediante el consumo racional de bienes y servicios”. De allí que considero que existe una laguna legal en la Ley de Propiedad Industrial y que se pretendió enmendar en el Artículo 71 de su Reglamento; sin embargo, dicha norma reglamentaria es discrecional y no imperativa, según mi criterio, por las siguientes razones:

- a) La Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, en su articulado no regula la obligatoriedad de tramitar y obtener una patente de invención o modelo de utilidad, previo a comercializar un producto; es decir, que en Guatemala cualquier persona puede comercializar un producto que no es previamente examinado con profundidad por el Registro de la Propiedad Intelectual a través de sus técnicos y especialistas propios o designados; con el consiguiente riesgo a la integridad física del consumidor, los animales, plantas o el medio ambiente. De igual manera resulta irresponsable que la Ley de Propiedad Industrial y su correspondiente Reglamento, cuando un invento pueda causar daño a las personas, a la flora, fauna, los océanos y el medio ambiente en general no exijan su presentación física para realizar en él, el examen de fondo, ya que pueden hacerlo a través de dibujos o modelos industriales; de allí, la necesidad de modificar parcialmente dicha ley y su reglamento y legislar sobre lo punible de dicha práctica, consistente en comercializar un producto que presente riesgo para la vida humana, plantas, animales o el medio ambiente, o sin haber obtenido previamente un registro y una patente del mismo y en el otro supuesto, se autorice determinado invento, sin el análisis profundo de su funcionamiento y efectos secundarios de su autorización mediante patente y su posterior comercialización.
- b) La Ley de Propiedad Industrial vigente, en sus Artículos, 105, 113, 117 y 118, contempla una serie de requisitos de forma y permite que con solo dibujos, pueda emitirse una patente de invención o modelos de utilidad, y su Reglamento pretende subsanar dicha laguna al legislar en su Artículo 71 lo siguiente: "Exhibición de la Invención: Cuando se estime necesario para realizar un examen de fondo y la



descripción o los dibujos presentados no fueren suficientes para comprender la invención, el Registro podrá requerir al solicitante que exhiba o proporcione temporalmente un ejemplar o modelo de la invención cuya protección se solicite, ya sea de tamaño normal o a escala, según el caso y su naturaleza”.

De lo anterior deduzco que el Reglamento no es estricto y además no se preocupa de la protección del ser humano y el medio ambiente. Es de hacer notar que el Decreto 148 de fecha 20 de mayo de 1886 de la Asamblea Legislativa en su Artículo 11 numeral 1o. establecía: “No se concederán patentes en los casos siguientes: 1º. Cuando la invención o mejora sea contraria a derechos anteriores, a la salubridad o seguridad pública, a la moralidad y buenas costumbres”.

Sobre este mismo aspecto el Artículo VII inciso d) de la Convención relacionada con Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana en Buenos Aires, Argentina en el año de 1910 y ratificada por Guatemala, mediante Artículo 3º. del Decreto Legislativo número 857 de fecha 27 de abril de 1912, establecía:... “d) porque las invenciones o descubrimientos sean de algún modo contrarios a la moral o la legislación” La Ley de Propiedad Industrial por su parte en su Artículo 92 incisos b) c) y d) determina: b) “...Una invención cuya explotación sea contraria al orden público o a la moral, entendiéndose que la explotación no se considerará contraria al orden público o a la moral solamente por razón de estar prohibida, limitada o condicionada por alguna disposición legal o administrativa; c) Una invención cuya explotación comercial fuese necesario impedir para preservar la salud o la vida de las personas, animales o plantas o el medio



ambiente” y d) Los medicamentos y productos químicos hasta el 31 de diciembre del año dos mil cuatro”.

Sobre este particular, y respecto al inciso b) del Artículo 92 de la Ley de Propiedad Industrial que regula la materia no será exclusiva de patentabilidad, vale la pena hacer el siguiente comentario: Es notoria la inmensa laguna legal que proporciona este concepto; por cuanto, queda a criterio de los funcionarios correspondientes, calificar o interpretar, qué significa para ellos y que alcances tienen los términos de: Contraria al orden público o a la moral, pues lo que para mi es contrario a la moral o el orden público, para otra persona con menor o mayor educación que la mía, tendrá sus propios parámetros; de allí que la ley no es específica, al dejar a criterio de las personas interpretar y valorar estos conceptos, los cuales muchas veces son subordinados a la edad, la educación y en muy alto porcentaje a la religión que profesan las personas.

En cuanto a los conceptos contenidos en el inciso c); es un tanto más específico, sin embargo, por el transcurso del tiempo desde la promulgación de la Ley de Propiedad Industrial en vigencia, resulta frustrante comprobar que esta norma que tiene un espíritu protector, sencillamente es relegada, cuando se impone el interés comercial de propios y extraños, cuando la norma es clara al estipular que no serán patentables y se rechazarán aquellos inventos que atenten contra la salud o la vida de las personas, animales o plantas o el medio ambiente y por último se evidencia el favoritismo hacia farmacéuticas transnacionales, cuando el inciso d) del referido Artículo (92), establece: Los medicamentos y productos químicos hasta el 31 de diciembre del año dos mil cuatro; simple y sencillamente porque de esa fecha y hacia adelante, rige esta materia

el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Centroamérica, Estados Unidos de América y República Dominicana. Se ve pues, como son ignoradas las leyes en esta materia.

En conclusión, Guatemala, por constituir un país de vocación agrícola y forestal, poco tiene de industrial; de allí que poco o nada se inventa y ello permite que las potencias industriales impongan y comercialicen sus inventos, los cuales muchas veces, en su territorio están proscritos; sin embargo en él país, sí se les permite su comercialización.

#### **4.2. Contenido de los exámenes de fondo al amparo de la legislación en Guatemala**

A continuación y para ejemplificar, que los exámenes de fondo en el trámite de las patentes de invención en Guatemala, son más que todo enfocados al cumplimiento de aspectos eminentemente administrativos, descuidando el verdadero sentido de este esencial requisito, que tiene como objeto verificar que el invento que se pretende patentar, no vaya a causar daños a la salud o la vida de las personas, animales o plantas o el medio ambiente, presento a continuación algunos dictámenes emitidos en base al Decreto Ley número 153-85 del Jefe de Estado de Guatemala y del Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala

A) Ejemplos de dictámenes (examen de fondo) emitidos al amparo del Decreto Ley 153-85 (Ley de Patentes de Invención, Modelos de utilidad, dibujos y diseños Industriales)

Para ejemplificar que nada han variado los dictámenes de fondo emitidos con base en una ley derogada con la vigente, presento algunos ejemplos.

- i) Dictamen de patente de modelo de utilidad de una estufa de alta eficiencia para gas propano, kerosenne o gasolina.

Habiéndose efectuado una minuciosa consulta y revisión de la documentación técnica con que cuenta el Registro de la Propiedad Industrial y no habiéndose establecido la existencia de solicitudes o registros de patentes similares o idénticas a la solicitud en análisis, ni se dedujo oposición alguna por parte de terceros, los suscritos nos permitimos externar la siguiente opinión: Es procedente conceder el privilegio solicitado, en virtud de que la patente de invención se encuentra comprendida dentro del Artículo 3º. de la Ley de patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujo y Diseños Industriales, Decreto Ley 153-85, y no se encuentra incluido en el Artículo 2º. de la misma Ley.

Comentario: El citado dictamen técnico de los expertos, en nada hace referencia a los incisos b) c) y d) del Artículo 25 de la Ley en referencia; es decir, se limita a aspectos puramente administrativos que nada tienen que ver con el aspecto técnico que debiera ser su enfoque; o sea que dicho informe mucho dista de ser un dictamen de examen técnico de fondo, porque en ningún momento se hace mención de haber examinado físicamente la estufa de gas, kerosene o gasolina, aspecto que debe ser esencial en el mismo. Ver anexo 2.



- ii) Dictamen para patente de invención de procedimiento para preparar una composición herbicida selectiva.

Habiéndose estudiado minuciosamente el presente expediente, así como efectuado una revisión de la documentación técnica con que cuenta el Registro de la Propiedad Industrial, los suscritos nos permitimos externar la siguiente opinión.

1. Es procedente conceder la patente para todas las reivindicaciones Nos. 1 a la 13 inclusive, por cumplir con lo establecido por el Artículo 3º, y no encontrarse incluidas dentro de lo establecido por el Artículo 2º, del Decreto Ley No. 153-85.
2. Es procedente denegar la patente para las reivindicaciones Nos. 14, 15 y 16, por carecer de novedad (que sea nuevo), ya que todas las sustancias activas, en este caso compuestos herbicidas deben de ser empleados o aplicados para que puedan ejercer su acción determinada. Por lo tanto, no cumplen con el Artículo 3º de dicha Ley.

Conclusión: En virtud del análisis anterior, nos permitimos opinar que se conceda parcialmente la patente por el plazo de 10 años, a partir del 28 de junio de 1995, únicamente para las reivindicaciones Nos. 1 a la 13 inclusive contenidas en la solicitud de patente.....”

Comentario: El dictamen técnico de los expertos antes referido, en su justificación para aprobar parcialmente la solicitud presentada se aproxima al análisis que debe contener

todo dictamen, por cuanto de ello depende que se autorice o no un invento o modelo de utilidad y del profesionalismo de los expertos depende que se autorice o no un producto como éste, en que su uso puede ser dañino para las personas, animales, plantas o el medio ambiente. Creo que la intención está más apegada al espíritu de la ley; sin embargo, no hay argumentos científicos sobre este particular, en los que se base la autorización parcial de la patente solicitada; pareciera ser una decisión discrecional. Ver anexo 3.

B) Ejemplos de dictámenes emitidos conforme el Decreto No. 57-2000, Ley de Propiedad Industrial.

Respecto a los dictámenes o exámenes de fondo, esta Ley establece lo siguiente:

“Artículo 117. Examen de fondo. Transcurridos tres meses después de la fecha de publicación del edicto, o de notificadas al solicitante de la patente las observaciones presentadas, si fuese el caso, el Registro procederá a fijar la tasa correspondiente para cubrir el examen de fondo, la cual deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a la fecha de la notificación al solicitante de la orden de pago respectiva, pues de lo contrario la solicitud se tendrá por abandonada.

Posteriormente, procederá a efectuar el examen de fondo de la solicitud, previa presentación por el solicitante del comprobante del pago de la tasa fijada, el que tendrá por objeto determinar si la invención reivindicada se ajusta lo que disponen los Artículos

91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 107, 108, 109, 110, y 111 de esta ley, así como lo que establece el Artículo 104, cuando fuere pertinente.

El examen podrá ser realizado por el Registro directamente, mediante el concurso de técnicos independientes o con la colaboración de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Al realizar el examen de fondo, se tomarán en cuenta las informaciones aportadas por el solicitante o, en su caso, por quien haya formulado observaciones, incluyendo lo relativo a exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial y referida a la misma materia de la solicitud. El Registro podrá considerar los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad de la invención.

La cuestión de si una invención es o no patentable por falta de novedad o nivel inventivo se resolverá caso por caso según corresponda, considerando los hechos pertinentes como por ejemplo, entre otros:

- a) El alcance y contenido del estado de la técnica;
  - b) Las diferencias entre el estado de la técnica y la reivindicación;
  - c) El nivel de la destreza común en el arte pertinente; y
  - d) Factores secundarios apropiados como el éxito comercial, necesidades largamente sentidas pero no resueltas, el fracaso de otros y resultados inesperados".
- i) Dictamen a solicitud de patente de modelo de utilidad de composición de pesticida.



Habiéndose efectuado el examen de fondo de la solicitud identificada en el acápite, de acuerdo a las disposiciones y plazos establecidos en los Artículos 117, 118 y 210, del Decreto 57- 2000, Ley de Propiedad Industrial de Guatemala y tomando en cuenta todo el contenido del expediente en cuestión, se determinó que es procedente: Conceder la patente de invención para la totalidad de las reivindicaciones solicitadas en el memorial presentado el día 16 de julio de 2003.

Notas aclaratorias: Es importante señalar que a las reivindicaciones que fueron concedidas, no se les requirió pago alguno por considerar el examinador que las modificaciones presentadas el 16 de julio no constituían cambios que excedieran la protección requerida en el requerimiento de examen de fondo de fecha 26 de mayo de 2003 y notificado el día 4 de junio de 2003 y que fue respondido por parte del solicitante el día 9 de Julio de 2003 que incluía nuevos juegos de reivindicaciones y comprobante de pago de tasa de modificación de la solicitud de patente PI – 19970046, además los cambios sugeridos verbalmente al solicitante a los juegos de reivindicaciones presentados el día 9 de julio de 2003 no fueron señalados en el momento de la entrevista con el abogado representante de...en consecuencia no era justificable el cobro de una nueva tasa por modificación de solicitud de patentes.

Comentario: Sobre este dictamen sigo creyendo que los análisis de fondo no son realizados de acuerdo al espíritu de la ley, pues sólo se hace una exposición sobre aspectos formales, resultando difícil de comprender, tomando en cuenta - en este caso - que por tratarse de un pesticida, su uso puede poner en riesgo la vida y la salud de los humanos; las plantas, los animales y el medio ambiente; sólo basta recordar el daño



que ha causado a la salud, el uso indiscriminado del (D.D.T.) cuyo uso ha sido prohibido en muchos países. La nota aclaratoria que aparece en dicho dictamen, se refiere a aspectos administrativos-contables. Ver Anexo 4.

ii) Dictamen para solicitud de patente de derivados de compuestos activos antitranspirantes de aluminio/zirconio/glicina, estabilizados con betaina.

Habiéndose efectuado el examen de fondo de la solicitud identificada en el acápite, de acuerdo a las disposiciones y plazos establecidos en los Artículos 117, 118 y 210, del Decreto 57- 2000, Ley de Propiedad Industrial, tomando en cuenta todo el contenido del expediente tenido a la vista, las observaciones planteadas por terceros y la información técnica disponible al momento de efectuar el presente dictamen es procedente: Conceder la solicitud patente de invención para la totalidad de las reivindicaciones uno a nueve, presentadas originalmente en la solicitud.

Comentarios: Aquí también, en este dictamen, creo que el análisis de fondo, no es de acuerdo al espíritu de la ley, sólo se hace una exposición sobre aspectos formales, resultando difícil de comprender, tomando en cuenta que por tratarse de un subproducto farmacéutico, su uso puede poner en riesgo la vida de los humanos, los animales y el medio ambiente; basta recordar el daño que causa el uso indiscriminado de químicos, que ha sido prohibido en muchos países; como lo expongo en el capítulo II, sub capítulo 1.2.2., en lo relacionado con pesticidas. Ver anexo 5.



De todo lo expuesto puedo indicar que habitualmente las investigaciones y exámenes que lleva a cabo o que ordena realizar el Estado, por medio de sus propias dependencias o por técnicos y expertos en las respectivas materias, de instituciones calificadas o independientes nacionales y extranjeras; se convierten en meros formalismos; pues en la práctica se limitan a darse por notificados, tramitar la solicitud ante las oficinas respectivas, señalando las excepciones y la suficiencia de las descripciones y exposiciones formuladas por el interesado, lo que permite en consecuencia, que los resultados derivados de la invención puedan ponerse en práctica o llevarse a cabo por persona experta en la materia, con el supuesto y deliberado propósito de garantizar los mejores resultados y proteger los derechos de la humanidad, lo cual no de ser así, por cuanto de ese examen depende que el objeto de la patente de invención o modelo de utilidad, llegue con buenas o malas consecuencias al consumidor final.

#### **4.3. Propuesta de reforma parcial de los Artículos 1o. 104, 105, 109, 113, 117, 118 y 216 de la Ley de Propiedad Industrial**

Cuando afirmo que los inventores, comerciantes e industriales anteponen sus intereses económicos a costa de la salud de los habitantes y de su entorno, lo hago con la certeza de que los desastres naturales que se suceden a diario en el mundo, son la mejor prueba de ello.

La propuesta que hago, posiblemente no detenga la destrucción del medio ambiente del país, pero algo debe hacerse y creo que imponiendo medidas legales puede frenarse



la vertiginosa vorágine que amenaza al mundo. La indiferencia mostrada por los guatemaltecos es mayor que la propia contaminación, porque con ella se propicia que los responsables no tengan ni el más mínimo deseo de cambio. Creo que legislando con mayor exigencia sobre los inventos, especialmente aquéllos introducidos en Guatemala con las facilidades que proporcionan las patentes y modelos de utilidad bajo el amparo de las licencias de prioridad que respaldan productos industriales y medicinales, se evitarían muchos problemas.

Se propone la reforma parcial del Artículo 1o. de la Ley de Propiedad Industrial que establece:

“Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y, en particular, lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de modelos de utilidad y de los diseños industriales, así como la protección de los secretos empresariales y disposiciones relacionadas con el combate de la competencia desleal”.

Mi propuesta es adicionarle un último párrafo, quedando de la manera siguiente:

**... Es punible la comercialización de inventos o modelos de utilidad que carezcan de registro y la patente correspondiente, máxime cuando se determine que infringen la preservación de la salud o la vida de las personas, animales o plantas o el medio ambiente.**

La adición que propongo al Artículo 1º. de la ley, es penalizar aquellas actividades de personas que comercializan productos sin haber obtenido patente de invención y más aún cuando los productos sean nocivos para la salud de los seres humanos y su entorno.

Este aspecto es fácil de comprobar, basta con ver las ventas informales en las mañanas en cualquier parte de la ciudad capital y verificar la comercialización de pócimas, con nombres extravagantes, que supuestamente son útiles para el cerebro, aumentan la actividad sexual, etc. Cuando en realidad se desconoce que contenido se distribuye bajo tal disfraz; y pueden causar por su consumo más o menos prolongado, daño a la salud de los consumidores.

Se propone la reforma del Artículo 104, de la Ley de Propiedad Industrial que actualmente establece:

“Derecho de Prioridad.....” Para acreditar la prioridad deberá acompañarse una copia de la solicitud prioritaria, certificada por la oficina o autoridad competente que hubiere recibido dicha solicitud. Para acreditar la prioridad deberá acompañarse una copia de la solicitud prioritaria, certificada por la oficina o autoridad competente que hubiera recibido dicha solicitud, la cual quedará dispensada de toda legalización y deberá llevar anea una traducción simple no tuviere traducción en español. La certificación a que se refiere este párrafo, deberá presentarse dentro de un plazo que no exceda de tres meses a la fecha de vencimiento de la prioridad”.



Con la reforma propuesta, dicho Artículo quedará así

**...la cual deberá cumplir con los requisitos que establece el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial; y deberá llevar anexa una traducción jurada si no estuviere redactada en español...**

La razón de la reforma propuesta es la falta de seguridad jurídica a que se expone el consumidor, al permitir que con documentos sin llenar los requisitos que la Ley del Organismo Judicial exige para los documentos que provenientes del extranjero que surtirán efectos en el país, se puedan autorizar patentes y con ello productos nocivos para la salud.

Se propone reformar el Artículo 105, de la Ley de Propiedad Industrial que actualmente establece:

Documentos anexos. Con la solicitud de patente deberán adjuntarse los siguientes documentos:..."b) La descripción de la invención, por duplicado;...

Con mi propuesta dicho Artículo quedará así:

**... objetos y documentos... b) La descripción de la invención, por duplicado; pero cuando el invento o modelo de utilidad, utilice combustible, energía eléctrica u otra forma de propulsión, así como productos químicos o biológicos, debe presentarse el objeto en forma física, sin excepción alguna...**

Los motivos de esta adición es porque con las vivencias que tuve durante la investigación de mi tema, comprobé que con dibujos y reivindicaciones es suficiente para emitir un dictamen de fondo favorable, aun en aquéllos casos en que el producto a patentar pueda representar peligro para la salud y la vida de las personas y su medio ambiente. Pretendo con esta propuesta obligar al Registro de la Propiedad Intelectual a ser más cuidadoso y responsable en el manejo de tales dictámenes.

Se propone la reforma parcial del Artículo 109, que actualmente establece:

“Descripción de material biológico...El depósito de material biológico sólo será válido para efectos de la concesión de una patente se hace bajo condiciones que permitan a cualquier persona interesada obtener muestras de dicho material a más tardar a partir de la fecha de publicación de la solicitud de patente correspondiente”.

Dicho Artículo quedará así:

**...pero cuando se trate patentar un invento de un material biológico, debe darse obligatoriamente audiencia al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Renovables, para que se pronuncie sobre el particular, de conformidad con los Artículos 113 y 117 de la presente ley.**

Pretendo con esta propuesta que el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Renovables tenga participación en la emisión de patentes de invención en los que se manipule material biológico, por la peligrosidad que dicho material representa para los



seres vivos y el medio ambiente. Con ello dicho Ministerio estaría asumiendo uno de los papeles que le corresponde desempeñar en todo lo que sea de bienestar para el medio ambiente, incluido los seres humanos, la fauna, la flora y el medio ambiente en general.

Propongo la reforma parcial del Artículo 113, de la Ley.

Actualmente establece:..."Examen de forma...El Registro examinará si la solicitud cumple con los requisitos de los Artículos 103 y 105 de esta ley. En caso de observarse alguna omisión o deficiencia y dentro de un plazo que no exceda de un mes contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Registro deberá requerir al solicitante que efectúe las correcciones necesarias o presente los documentos omitidos. Si el solicitante no cumple con lo requerido dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación, se tendrá por abandonada la solicitud...

Dicho Artículo, con la reforma, quedaría de la siguiente manera:

...En caso de observarse alguna omisión o deficiencia **en la documentación o en el objeto físico presentado** y dentro de un plazo que no exceda de un mes contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Registro deberá requerir al solicitante que efectúe las correcciones necesarias o presente los documentos omitidos. Si el solicitante no cumple con lo requerido dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación, se tendrá por abandonada la solicitud. **Independientemente del enunciado anterior, cuando el invento o modelo de**

**utilidad que se pretende patentar, puedan atentar contra la salud o la vida de las personas, animales o plantas o el medio ambiente; debe correrse audiencia al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Dirección de Atención al Consumidor del Ministerio de Economía, según sea el caso, para que un plazo improrrogable de treinta días emitan opinión sobre el particular, y de no hacerlo se tendrá por resuelto en sentido negativo y dará lugar al interesado a interponer los recursos que la ley le otorga; y de ser negativos, el Registro denegará la misma, si todos los recursos presentados por el interesados, hayan sido declarados sin lugar.**

Se propone la reforma del Artículo 117, el cual actualmente establece:

...“El Registro podrá considerar los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad de la invención...”

El Artículo en referencia quedará así:

**...Previo a extender la patente de invención debe tenerse la opinión favorable del ministerio del medio ambiente y recursos naturales o de la dirección de atención al consumidor del ministerio de economía – según sea el caso - cuando el invento no presente ninguna objeción del Ministerio del medio Ambiente y Recurso Renovables o del Ministerio de Economía a través de la Dirección de Atención y Protección al Consumidor. Sin embargo cuando el invento o modelo de utilidad que se pretende patentar sea accionado por combustibles de cualquier naturaleza**

**o energía eléctrica, se utilicen productos químicos y biológicos o cualquier forma de propulsión, debe efectuarse el examen con el invento en forma física, debiendo tenerse un periodo mínimo de un mes y un máximo de seis meses de pruebas, previo a otorgar la patenten te solicitada.**

Esta reforma tiene como objeto involucrar y responsabilizar al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Dirección de Atención y Protección al Consumidor del Ministerio de Economía – según el caso – para que sean partícipes en la autorización de ciertos inventos que se pretenden patentar y que en determinado momento puedan ser nocivos al ser humano y su hábitat y que el Registro de la Propiedad Intelectual autoriza sin injerencia de nadie más. Al dar participación a dichas instituciones estatales se tendría mucho más certeza de que aquellos inventos que pudieran ser dañinos a los seres vivos no se autorizarían a menos que se hagan las correcciones que los hagan inofensivos.

Propongo reformar parcialmente el Artículo 118º, el cual quedaría así:

...”El solicitante podrá formular las observaciones y comentarios que estime pertinentes, respecto a la información, según el caso, o documentos que proporcione. Si del examen de fondo resultare que previo al otorgamiento de la patente es necesario completar la documentación presentada, corregir, modificar o dividir la solicitud, el Registro lo notificará al solicitante para que, dentro de los tres meses siguientes, cumpla con lo requerido o presente los comentarios, documentos que convinieran. Este procedimiento podrá realizarse cuantas veces lo estime necesario el Registro”.



Dicho Artículo quedará así:

...El solicitante podrá formular las observaciones y comentarios que estime pertinentes, respecto a la información, **objetos**, según el caso, o documentos que proporcione. Si del examen de fondo resultare que previo al otorgamiento de la patente es necesario completar la documentación presentada, corregir, modificar o dividir la solicitud **o bien corregir o modificar el objeto físico presentado**, el Registro lo notificará al solicitante para que, dentro de los tres meses siguientes, cumpla con lo requerido o presente los comentarios, documentos **u objetos físicos** que convinieran **y que sustenten la solicitud presentada**. Este procedimiento podrá realizarse cuantas veces lo estime necesario el Registro.

Estas modificaciones en el texto del Artículo 118 de la Ley, pretende viabilizar la exigencia hacia los solicitantes de una patente de invención o modelo de utilidad, en el sentido de que deben sin excusa alguna, presentar físicamente el objeto mismo que pretenden patentar, para efectuarle las pruebas necesarias y verificar que no representa ningún peligro para el ser humano y su medio ambiente. Al realizar estas reformas se es congruente con la propuesta del Artículo 177, comentado anteriormente.

#### **4.4. Propuesta de modificación del Artículo 175 del Código Penal.**

Creo que los humanos somos reacios a cumplir con las normas que nos impone el Estado, pero cuando estas normas llevan implícito problemas de orden penal, las cosas son distintas, por ello propongo la reforma del Artículo 175 del Código Penal,



sancionando penalmente la inobservancia de quienes comercialicen inventos o modelos de utilidad que carezcan de registro y la patente correspondiente, y al funcionario o empleado público, técnico independiente, nacional o extranjero que emita un dictamen de examen de fondo favorable, a sabiendas que la patente de invención respalda un invento que atenta contra la salud o la vida de las personas y su entorno. Seguro estoy de que la aplicación seria y firme de esta disposición beneficiará al país.

Para hacer efectivo el cumplimiento de las modificaciones de carácter técnico administrativo en la tramitación y obtención de patentes de invención o modelos de utilidad, se propone reformar el Artículo 275 del Código Penal, el cual quedaría así:

Artículo 275. "Violación a los derechos de propiedad industrial. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa de un mil a quinientos mil quetzales, quien sin el consentimiento del titular del derecho, realice alguno de los siguientes actos:...

Dicho Artículo reformado quedará con las adiciones siguientes:...

**q) Quien comercializare inventos o modelos de utilidad que carezcan de registro y la patente correspondiente, y se determine que ponen en peligro la integridad física de la salud o la vida de las personas, causen daño a la fauna, a la flora o al medio ambiente, y:**



r) **Incurrir en delito el funcionario, empleado público, técnico independiente, nacional o extranjero que emita un dictamen de examen de fondo favorable, a sabiendas que la patente de invención respalda un invento que atenta contra la salud o la vida de las personas, animales o plantas o el medio ambiente; la determinación de los supuestos contenidos en esta norma se harán con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Propiedad Industrial.**

Al proponer la penalización de la comercialización de productos sin contar con la patente correspondiente o bien sancionar a los funcionarios, empleados públicos, técnicos independientes, nacionales o extranjeros que emitan un dictamen de examen de fondo favorable, a sabiendas que la patente de invención respalda un invento que atenta contra la salud o la vida de las personas y su entorno, pretendo disuadir a que se continúen violando normas de propiedad intelectual y dañando la salud de los guatemaltecos y su medio ambiente. Considero que con estas medidas coercitivas, las personas comprenderán que su conducta perjudica a muchas personas y piensen dos veces violar las normas mencionadas.

#### **4.5. Propuesta de modificación del Artículo 71º. del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial.**

Mi posición ante la disposición reglamentaria que contiene este Artículo, es que ésta debe ser imperativa y no discrecional, tomando en cuenta que los funcionarios y empleados públicos son proclives a aprovechar cualquier ligereza de la ley para su propio beneficio, de allí que la seguridad de las personas y su medio ambiente no



puede dejarse a criterio de determinado funcionario o empleado público o de personas privadas que actúan por delegación del Estado para tal efecto.

Se propone reformar el Artículo 71 del Reglamento de la ley, el cual actualmente establece:

“Exhibición de la invención: Cuando se estime necesario para realizar el examen de fondo y la descripción o los dibujos presentados no fueren suficientes para comprender la invención, el registro puede requerir al solicitante que exhiba y proporcione temporalmente un ejemplar o modelo de la invención cuya protección se solicite, ya sea en el tamaño normal o a escala, según el caso y su naturaleza”.

Dicho Artículo quedará así:

**...será obligatoria la presentación, cuando el objeto del invento o modelo de utilidad utilicen combustibles, energía eléctrica u otra forma de propulsión; utilicen productos químicos o biológicos o se considere que pueda poner en peligro la integridad física del consumidor dañen a la fauna, la flora o al medio ambiente, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 117 de la ley.**

La reforma propuesta obedece a que el Artículo 71 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial permite la discrecionalidad del Registro de la Propiedad Intelectual en cuanto a poder requerir al solicitante de una patente que exhiba y proporcione

temporalmente un ejemplar o modelo de la invención cuya protección se solicite, ya sea en el tamaño normal o a escala, según el caso y su naturaleza.

Soy del criterio que cuando un invento represente algún peligro para el ser humano y su medio ambiente, por la naturaleza del combustible o de los químicos que utilice – según el caso – debe tenerse la certeza de que el mismo no causará ningún daño y para ello es necesario comprobarlo en el producto mismo y no aprobarlo con dibujos y reivindicaciones.



## CONCLUSIONES:

1. En Guatemala, personas individuales y jurídicas comercializan productos e inventos sin patente ni registro y menos cumplir con el trámite correspondiente que incluye un examen de fondo serio y técnico para verificar su legalidad y funcionalidad; lo cual pone en riesgo la vida, la salud y la seguridad de las personas y su entorno.
2. Siendo Guatemala un país forestal y agrícola, la ciencia y la tecnología no son nuestras virtudes; lo que permite que personas nacionales o extranjeras aprovechando la fragilidad de la legislación, introduzcan y comercialicen con patentes que amparan productos dañinos para el ser humano y su medio ambiente.
3. La incorporación de Guatemala al Tratado de Libre Comercio con Centroamérica, Estados Unidos de América y República Dominicana, fue condicionada no sólo a varios convenios y tratados; sino a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, aceptando disposiciones que solamente obligan y con poca ventaja comercial a favor de los guatemaltecos, resultando favorecidos cierto grupo económico.
4. La Ley de Propiedad Industrial, contiene disposiciones que en un momento dado se subordinan a la legislación internacional, con lo cual deja claramente el mensaje de que importan más los intereses comerciales de cierto grupo económico que los intereses de los guatemaltecos.



5. Los exámenes de fondo (dictámenes) emitidos por la sección técnica del Registro de la Propiedad Intelectual, constituyen una rutina burocrática, que sencillamente se circunscriben a la revisión de aspectos administrativos (de forma) de los expedientes y pocas veces hacen relación y descripción técnica y efectos del objeto del invento o modelo de utilidad en los seres humanos y su medio ambiente.



## RECOMENDACIONES:

1. Propongo la modificación por el Congreso de la República de Guatemala de los Artículos 1o., 104, 105, 109, 113, 117, 118 y 216 de la Ley de Propiedad Industrial y 71 de su Reglamento; lo que permitirá proteger con mayor eficacia la vida y la salud del ser humano y su entorno, para dar cumplimiento a las garantías constitucionales, legales y reglamentarias sobre este aspecto.
2. Que el Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, mantenga su presencia en el Registro de Propiedad Intelectual, para verificar que todo invento que se pretenda patentar, supere los exámenes correspondientes para evitar daños al usuario o consumidor.
3. El Registro de la Propiedad Intelectual debe obligar al inventor o su beneficiario que ejerce los derechos de propiedad de determinado producto a patentarse, que presente físicamente el objeto del invento o modelo de utilidad, cuando éste utilice combustibles, energía eléctrica, químicos o sustancias nocivas y se considere que pueda poner en peligro la salud y la vida del ser humano y su entorno.
4. El invento o modelo de utilidad cuya patente se solicita, debe ser sometido a pruebas durante un mínimo de treinta días y un máximo de seis meses por el departamento técnico del Registro de la Propiedad Intelectual, cuando el mismo para su funcionalidad utilice combustibles, energía eléctrica, químicos y sustancias nocivas, y



se considere que pueda poner en peligro la salud y la vida de los seres humanos y su entorno.

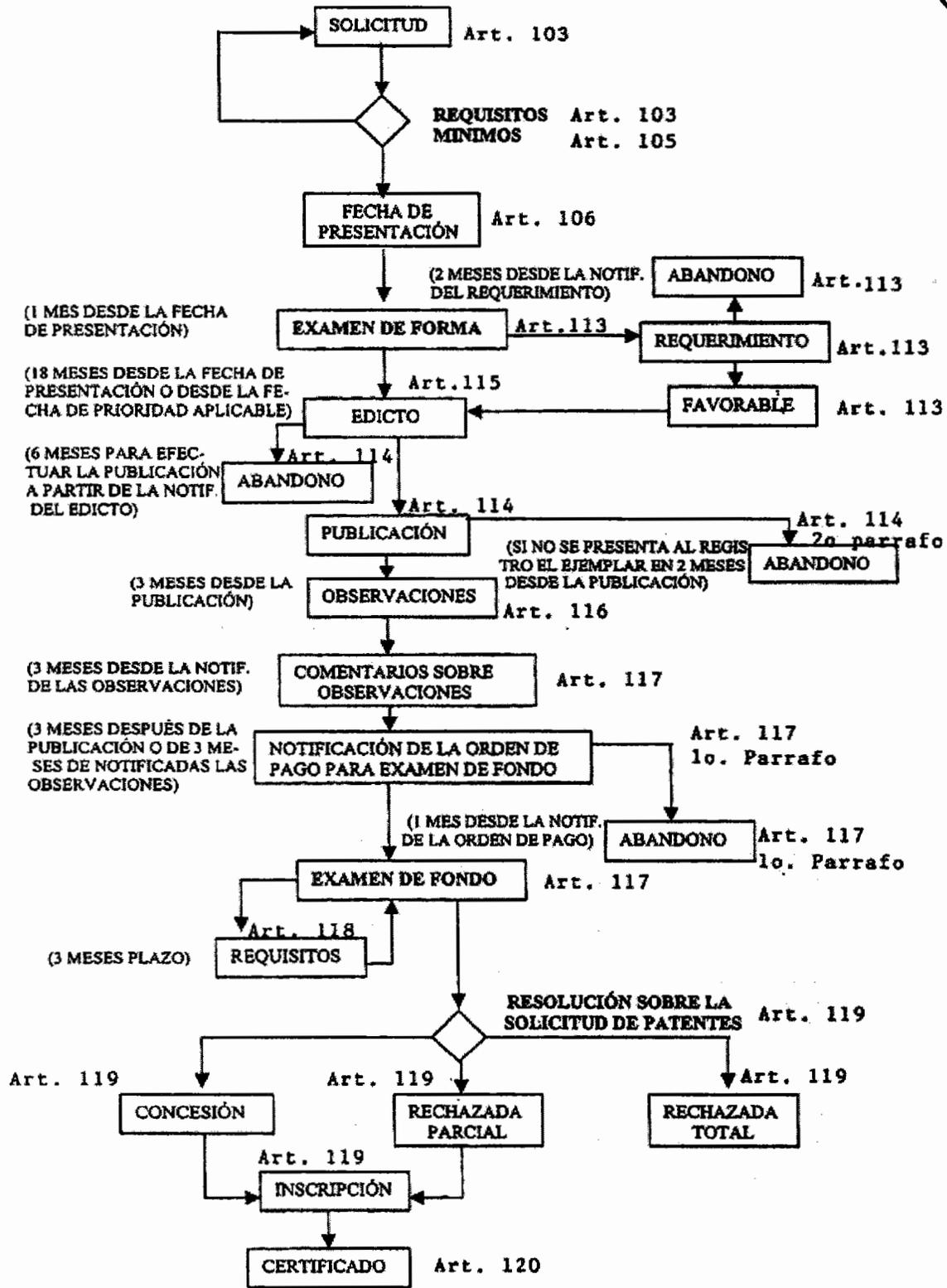
5. El Registro de la Propiedad Intelectual debe ser responsable, en cuanto la documentación para legalizar una patente de prioridad y debe exigir que la misma cumpla con los requisitos que establece el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial para todo documento proveniente del extranjero que surtirá sus efectos en Guatemala.



**ANEXOS**



## DIAGRAMA DE PROCESO DE UNA PATENTE DE INVENCION





## ANEXO II



SOLICITUD NUMERO MU-960012 - - - - -  
TITULO DE LA PATENTE DE INVENCION: ESTUFA DE ALTA EFICIENCIA  
PARA GAS PROPANO, KEROSSENNE O GASOLINA. - - - - -

Solicitud de Patente de Invención de Modelo de Utilidad  
presentada por el señor MARCO ANTONIO ALVARADO BARREIRA,  
guatemalteco, con dirección en la 10 Avenida 21-29, zona 1. -

SEÑOR DIRECTOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: - - -

En atención al nombramiento recaído en los Ingenieros  
Industriales CARLOS FERNANDO OLIVA ZULETA y MARIO JAVIER  
MAZARIEGOS MENDIZABAL, para dictaminar en el expediente  
anteriormente identificado, atentamente procedemos a rendir  
el presente dictámen técnico, conforme lo siguiente:

### I. RESUMEN TECNICO DE LA INVENCION: - - - - -

El presente invento se refiere a una estufa de alta  
eficiencia para gas propano, kerosenne o gasolina, que esta  
armada de componentes metálicos que conforman una estructura  
integrada, tanto en patas, paredes, contenedores y  
superficies de calentamiento. Para lo cual se utiliza tubo  
de hierro negro de uso comercial de 0.05 metros de diámetro y  
lámina negra del mismo material de 0.001 y 0.002 metros de  
grosor. - - - - -

### II. OPINION DE LOS EXPERTOS: - - - - -

Habiéndose efectuado una minuciosa consulta y revisión de la  
documentación técnica con que cuenta el Registro de la  
Propiedad Industrial y no habiéndose establecido la \_\_\_\_\_



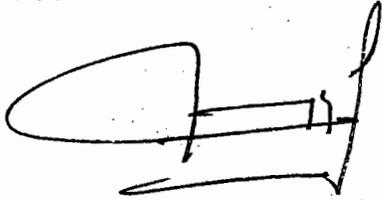
existencia de solicitudes o registros de patentes similares o idénticas a la solicitud en análisis, ni se dedujo oposición alguna por parte de terceros, los suscritos nos permitimos externar la siguiente opinión:

**ES PROCEDENTE CONCEDER** el privilegio solicitado en virtud de que la patente de invención se encuentra comprendido dentro de el artículo 3o. de la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujo y Diseños Industriales, Decreto Ley 153-85, y no se encuentra incluido en el Artículo 2o. de la misma Ley.

Guatemala, 20 de marzo de 1998.



CARLOS FERNANDO OLIVA ZULETA  
INGENIERO INDUSTRIAL  
COLEGADO No. 2,917



Mario Javier Mazariegos M.  
INGENIERO INDUSTRIAL  
Colegiado No. 2779

ANEXO UNO (5)

Título de la Invención: "PROCEDIMIENTO PARA PREPARAR UNA COMPOSICION HERBICIDA SELECTIVA."

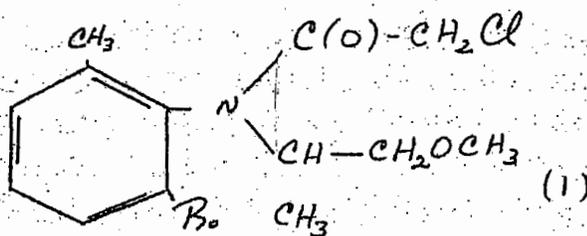
Solicitud de Patente de Invención presentada por el Lic. Gonzalo Menéndez Park, como apoderado de Novartis AG, domiciliada en Suiza.



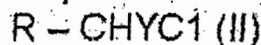
Señor Director del Registro de la Propiedad Industrial:  
En atención al nombramiento recaído en las Licenciadas Químicas Farmacéuticas Ana María Torres De León y Sofía Edith Posadas de Mazariegos, para dictaminar en el expediente anteriormente identificado, atentamente procedemos a rendir el presente dictamen técnico, conforme lo siguiente:

### I. RESUMEN TECNICO DE LA INVENCION:

La presente invención se refiere a un procedimiento para preparar una composición herbicida selectiva para controlar pastos y hierbas en campos de plantas cultivadas, especialmente en cultivos de maíz, cuya composición comprende un herbicida y un asegurador (antídoto), que protege a las plantas cultivadas, pero no a las hierbas, de la acción fitotóxica del herbicida. La composición herbicida comprende una mezcla de: a) una cantidad herbicidamente efectiva de un compuesto de la fórmula I:



En donde, ~~R<sub>0</sub> es metilo o etilo;~~ y b) para antagonizar el herbicida, una cantidad efectiva de un compuesto de la fórmula II como antídoto:



En donde, R es un radical descrito en el expediente en estudio. El compuesto de la fórmula I utilizado en la práctica de la presente invención, y la preparación del mismo se describen en la Patente de los Estados Unidos No. A - 5,002,606. Los compuestos de la fórmula

II y la preparación de los mismos, se describen en varias patentes descritas en el expediente en estudio.

El método para controlar selectivamente hierbas en campos de plantas cultivadas, comprende: tratar estas plantas cultivadas, las semillas, los semilleros ó el área de cultivo de las mismas, de una manera concurrente ó por separado con una cantidad del compuesto de la fórmula I y del compuesto de la fórmula II. La proporción del antídoto al herbicida normalmente será de 1:100 a 1:1, de preferencia de 1:50 a 1:10. La novedad de esta composición herbicida radica en la selectividad que se logra para controlar las hierbas en las plantas cultivadas protegiéndolas de la acción fitotóxica del compuesto (I).

## II. OPINION DE LOS EXPERTOS:

Habiéndose estudiado minuciosamente el presente expediente, así como efectuado una revisión de la documentación técnica con que cuenta el Registro de la Propiedad Industrial, las suscritas nos permitimos externar la siguiente opinión:

1. Es procedente conceder la patente para todas las reivindicaciones Nos. 1 a la 13 inclusive, por cumplir con lo establecido por el Artículo 3º, y no encontrarse incluídas dentro de los establecido por el Artículo 2º del Decreto Ley No. 153-85.
2. Es procedente denegar la patente para las reivindicaciones Nos. 14, 15 y 16, por carecer de novedad (que sea nuevo), ya que todas las sustancias activas, en esta caso compuestos herbicidas deben de ser empleados o aplicados para que puedan ejercer su acción determinada. Por lo tanto, no cumplen con el Artículo 3º de dicha Ley.

## III. CONCLUSION:

En virtud del análisis anterior, nos permitimos opinar que se conceda parcilmente la patente por el plazo de 10 años, a partir del 28 de junio de 1995, únicamente para las reivindicaciones Nos. 1 a la 13 inclusive, contenidas en la solicitud de patente No. PI- 950028, presentada por el Lic. Gonzalo Menéndez Park, como apoderado de Novartis AG, domiciliada en Suiza.

Guatemala, 14 de enero de 1999.

*Sofia Edith Posadas Prado*

SOFIA EDITH POSADAS PRADO

170

*Ana Ma. Torres de León*  
Lic. Ana Ma. Torres de León  
QUIMICO FARMACEUTICO



**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
DEPARTAMENTO DE PATENTES DE INVENCIÓN.**

7ª. Avenida 7-61 Zona 4, Ciudad de Guatemala.  
Guatemala. Viernes 1 Agosto de 2003.

**DICTAMEN TÉCNICO DE FONDO  
CONCESIÓN TOTAL**

Expediente Número: **PI - 1997 0046**

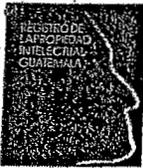
**Patente**  
de Invención: **COMPOSICIÓN DE UN PESTICIDA.**

Solicitante: **NOVARTIS AG.**

Fecha de Presentación: **24 de Abril de 1997.**

Habiéndose efectuado el examen de fondo de la solicitud identificada en el acápite, de acuerdo con las disposiciones y plazos establecidos en los artículos 117, 118 y 210 del Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial de Guatemala y tomando en cuenta todo el contenido del expediente en cuestión, se determinó que es procedente:

**CONCEDER LA PATENTE DE INVENCIÓN PARA LA  
TOTALIDAD DE LAS REIVINDICACIONES  
SOLICITADAS EN EL MEMORIAL PRESENTADO EL  
DIA 16 DE JULIO DE 2003.**



**Notas Aclaratorias:**

Es importante señalar que la reivindicaciones que fueron concedidas, no se le requirió pago alguno por considerar el examinador que las modificaciones presentadas el 16 de Julio no constituían cambios que excedieran la protección requerida en el requerimiento de examen de fondo de fecha 26 de Mayo de 2003 y notificado el día 4 de Junio de 2003 y que fue respondido el por parte del solicitante el día 9 de Julio de 2003 que incluía nuevos juegos de reivindicaciones y comprobante de pago de tasa de modificación de la solicitud de patente PI-19970046, además los cambios sugeridos verbalmente al solicitante a los juegos de reivindicaciones presentados el día 9 de Julio de 2003 no fueron señalados en el momento de la entrevista con el Abogado representante de Novartis AG en consecuencia no era justificable el cobro de una nueva tasa por modificación de solicitud de patentes.

**Lic. Eric J. Valdesquez Castillo**  
Asesor Técnico - Fuentes de Innovación  
Registro de la Propiedad Intelectual  
Ministerio de Economía



REGISTRO DE  
LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA

ANEXO V



## REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEPARTAMENTO DE PATENTES DE INVENCION

7ma. Avenida 7-61 Zona 4, Ciudad de Guatemala  
Guatemala, martes 10 de octubre del 2006.

### DICTAMEN TÉCNICO DE FONDO

De la solicitud: **PI-2004-0126.**

Título de la invención: **COMPUESTOS ACTIVOS  
ANTITRANSPIRANTES DE  
ALUMINIO/ZIRCONIO/GLICINA,  
ESTABILIZADOS CON BETAINA.**

Solicitante: **COLGATE-PALMOLIVE COMPANY.**

Presentada al Registro el día: **veinticinco de junio del dos mil cuatro.**

Habiéndose efectuado el examen de fondo de la solicitud identificada en el acápite, de acuerdo con las disposiciones y plazos establecidos en los artículos 117, 118 y 210 del Decreto 57-2000 del Congreso de la República, Ley de Propiedad Industrial, **tomando en cuenta todo el contenido del expediente tenido a la vista y la información técnica disponible al momento de efectuar el presente dictamen, es procedente:**

**CONCEDER LA SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION  
PARA LA TOTALIDAD DE LAS REIVINDICACIONES, UNO A  
NUEVE, PRESENTADAS ORIGINALMENTE EN LA SOLICITUD.**

173

  
Lic. Luis Augusto San Cisneros  
Asesor Técnico - Patentes de Invención  
Registro de la Propiedad Intelectual  
Ministerio de Economía

7a. Avenida 7-61 Zona 4, Primer Nivel, Guatemala, C.A. 01004

Teléfonos: (502) 2332-0111 al 14 Fax: (502) 2332-0116 · 2332-7707 E-mail: repiweb@rpi.gob.gt



## BIBLIOGRAFÍA



BALLESTEROS SIERRA, Carlos. **La propiedad industrial, legislación y jurisprudencia.** Madrid, España. Ed. Espasa Calpe, S. A. 1960. Págs. 14, 19,20, 24, 31,

BEN AMI, Paulina. **Manual de la propiedad industrial.** Brasil: (s.e) 1982. Pág. 10

CARRILLO BALLESTEROS, Jesús M. y MORALES CASA, Francisco. **La propiedad industrial.** Bogotá. Ed. Temis 1973. Págs. 121, 154

CASTILLO DE LEÓN, Paola. **Tutela de los modelos de utilidad en la legislación guatemalteca y procedimientos para su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual”** 2001. Pág. 54

**Diarios Oficiales de Guatemala,** Hemeroteca Nacional, “Rigoberto Bran Azmitia” Ciudad de Guatemala, Guatemala.

**Diccionario de la lengua española.** Real academia española. Barcelona, España. Ed. Ramón Sopena, S.A. 1972. Págs. 760,991

**Diccionario espasa calpe, economía y negocio.** Arthur Andersen. Madrid, España. Ed. Espasa Calpe S, A. 1997.. Págs. 413, 471

**Enciclopedia internacional de las ciencias sociales.** Volumen 7, Madrid. Aguilar, S. A. Ediciones. 1977. Págs. 665, 668

Microsoft, Corporation. **Enciclopedia electrónica encarta.** 2007

MUÑOZ FUENTES, Abel Oswaldo. **Análisis jurídico e interpretación de la nueva Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños industriales, Decreto Ley 153-85.** 1986. Págs. 72

**Nueva Enciclopedia Jurídica,** Tomo XVI, Barcelona. Ed. Francisco SEIX, S. A. 1978. Págs. 503, 510



QUIÑÓNEZ LEMUS, Alfonso José. **Explotación de las patentes de invención.** 1991. Págs. 31,32,42

RAMELLA, Agustín. **Tratado de propiedad industrial.** Tomo Primero. Madrid, España Hijos de Reus, Editores, 1913. Págs. 2,3,8, 291

Revista del Colegio de Abogados de Guatemala. **Digesto constitucional.** Números: 4-5-6-7 correspondiente a julio-diciembre 1976; enero-junio de 1977; julio-diciembre de 1977 y enero-junio de 1978. Ed. Talleres de Serviprensa Centroamericana. 1978.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Paralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código de Comercio.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, 1970

**Código Penal,** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, 1973.

**Ley de Propiedad Industrial.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 57-2000, 2000

**Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, Presidente de la República.** Acuerdo Gubernativo número 89-2002, 2002

\*\*